

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL EN COLOMBIA Y ARGENTINA**

**KATHERINNE STHEPHANNY BARBOSA RINCÓN  
VICTOR ALONSO FLÓREZ VARGAS**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA  
2011**

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL EN COLOMBIA Y ARGENTINA**

**Trabajo de grado para optar al título de  
Abogados**

KATHERINNE STHEPHANNY BARBOSA RINCÓN

VICTOR ALONSO FLÓREZ VARGAS

**Director:**

DOCTOR ORLANDO PARDO MARTÍNEZ

**Co-director:**

DOCTORA EDY CASTRO NEIRA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA  
2011**

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	16
1-GENERALIDADES PROYECTO DE DERECHO COMPARADO: PROPIEDAD INTELLECTUAL EN ARGENTINA Y COLOMBIA .....	18
1.1-COMPARACIÓN CONSTITUCIONES .....	18
1.2-COMPARACIÓN DE CÓDIGOS .....	20
1.2.1-COMPARACIÓN CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA Y CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.....	21
1.2.2-COMPARACIÓN CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA LEY 599 DE 2000-CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.....	24
1.2.2.1 COMPARACIÓN CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA LEY 599 DE 2000-CÓDIGO PENAL COLOMBIANO- EN CUANTO AL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	24
1.2.2.2-COMPARACIÓN CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA LEY 599 DE 2000-CÓDIGO PENAL COLOMBIANO EN CUANTO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL .....	29
1.2.3- COMPARACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA-LEY 2637 Y EL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA-DECRETO 410 DE 1971 .....	32
1.3 COMPARACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN CUANTO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	33
1.3.1 GENERALIDADES .....	33
1.3.2- RESEÑA DE LOS TRATADOS RATIFICADOS POR AMBOS PAÍSES .....	36
1.3.2.1- CONVENIO DE LA OMPI .....	36
1.3.2.2- CONVENIO DE PARÍS .....	36
1.3.2.3- CONVENIO DE BERNA .....	37
1.3.2.4- CONVENCION DE ROMA: .....	39
1.3.2.5- CONVENIO DE FONOGRAMAS.....	40
1.5.2.6- TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR .....	40
1.3.2.7- TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS .....	41

1.3.2.8-CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV).....	43
1.3.2.9- ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	44
1.3.3 RESEÑA DE LOS TRATADOS RATIFICADOS INDIVIDUALMENTE .....	44
1.3.3.1 TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES .....	45
1.3.3.2-TRATADO DE NIZA.....	46
1.3.3.3-TRATADO DE LOCARNO .....	47
1.3.3.4 TRATADO DE ESTRASBURGO.....	47
1.3.3.5 TRATADO DE NAIROBI.....	47
2-DERECHOS DE AUTOR.....	49
2.1- TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	52
2.2 TÉRMINOS DE DURACIÓN .....	52
2.3-DERECHOS MORALES.....	55
2.4- DERECHOS PATRIMONIALES .....	56
2.4.1-LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES.....	57
2.4.2-TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.....	58
2.5- DERECHOS CONEXOS.....	59
2.5.1-CONTRATO DE TRADUCCIÓN .....	60
2.5.2-CONTRATO DE EDICIÓN .....	60
2.5.3-CONTRATO DE COLABORACIÓN .....	62
2.5.4-CONTRATO DE REPRESENTACIÓN.....	62
2.5.5-DERECHOS DE AUTOR EN LAS OBRAS EXTRANJERAS .....	65
2.5.6-OBRAS ANÓNIMAS O SEUDÓNIMAS.....	66
2.5.7-DISPOSICIONES ESPECIALES EN CUANTO A OBRAS CINEMATOGRÁFICAS .....	67
2.6-PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES .....	69
2.6.1-PROCEDIMIENTOS JUDICIALES .....	69
2.6.2- INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA.....	71
2.6.3- REGISTRO DE LAS OBRAS .....	72
2.6.3.1-REGISTRO DE LOS DERECHOS DE AUTOR .....	74

2.6.4-AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.....	75
2.6.5-DEPÓSITO LEGAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.....	76
2.6.6 EXPEDICIÓN Y ENTREGA DEL CERTIFICADO .....	78
3-PROPIEDAD INDUSTRIAL .....	80
3.1-ASPECTOS GENERALES .....	80
3.2-PATENTES DE INVENCION .....	81
3.2.1-GENERALIDADES .....	82
3.2.1.1-CONCEPTUALIZACIÓN.....	82
3.2.1.2-REQUISITOS DE PATENTABILIDAD.....	83
3.2.1.2-OBJETOS NO CONSIDERADOS COMO INVENCIONES .....	84
3.2.1.3-OBJETOS NO PATENTABLES.....	86
3.2.2 TITULARES DE LA PATENTE.....	87
3.2.2.1 QUIÉNES SON LOS TITULARES.....	87
3.2.2.2- MENCIÓN DE LOS TITULARES.....	88
3.2.2.3 INVENCIONES CREADAS O DESARROLLADAS DENTRO DE UNA RELACIÓN LABORAL.....	88
3.2.3 SOLICITUD DE PATENTE.....	91
3.2.3.1- AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD	91
3.2.3.2- FORMATO DE LA SOLICITUD .....	91
3.2.3.3- DESCRIPCIÓN DE LA INVENCION.....	93
3.2.4 TRÁMITE DE LA SOLICITUD.....	93
3.2.5- DURACIÓN Y EFECTOS DE LAS PATENTES.....	96
3.2.6-LÍMITES AL DERECHO DE PATENTES .....	98
3.2.7- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS .....	99
3.2.8-LICENCIAS OBLIGATORIAS .....	100
3.2.9-NULIDAD DE LA PATENTE .....	103
3.2.10-CADUCIDAD DE LA PATENTE .....	105
3.3-MODELOS DE UTILIDAD .....	106
3.3.1-OBJETOS QUE NO CONSTITUYEN MODELOS DE UTILIDAD.....	107
3.3.2-REQUISITOS PARA OBTENER UNA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD.....	108
3.3.3-AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.....	109

3.3.4-DURACIÓN Y EFECTOS .....	109
3.3.5-TRÁMITE .....	110
3.3.6-NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD .....	112
3.4-MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES .....	113
3.4.1-ASPECTOS GENERALES .....	114
3.4.2-DERECHOS QUE CONFIERE EL REGISTRO DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES .....	117
3.4.2.1-TÉRMINO DE DURACIÓN .....	117
3.4.2.2-DERECHOS OTORGADOS EN ESPECÍFICO .....	118
3.4.3-PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO DE MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES .....	120
3.5-ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS .....	122
3.6-MARCAS .....	124
3.6.1-OBJETOS NO REGISTRABLES COMO MARCAS.....	125
3.6.2-SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO .....	127
3.6.3-DURACIÓN Y DERECHOS CONFERIDOS POR LA MARCA.....	130
3.6.3.1- DURACIÓN.....	130
3.6.3.2- DERECHOS CONFERIDOS POR LA MARCA.....	130
3.6.4-EXTINCIÓN, CANCELACIÓN, NULIDAD Y CADUCIDAD DEL REGISTRO DE MARCAS .....	131
3.6.4.1- EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN .....	131
3.6.4.2- NULIDADES .....	132
3.6.4.3- CADUCIDAD.....	132
3.6.5-MARCAS NOTORIAS Y MARCAS RENOMBRADAS: DILUCIÓN DE LA MARCA .....	133
3.6.6-MARCA DESCRIPTIVA SIN DISTINTIVIDAD .....	134
3.7-NOMBRES COMERCIALES .....	135
3.8-INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.....	138
3.8.1-ASPECTOS GENERALES DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN .....	140
3.8.2-TRÁMITE PARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	141
3.9-COMPETENCIA DESLEAL.....	143

3.10-SECRETO INDUSTRIAL .....	146
4-OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL .....	150
4.1- OBTENCIONES VEGETALES .....	150
4.1.1-DERECHOS DEL OBTENTOR.....	151
4.1.1.1-REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN .....	151
4.1.1.2-DERECHOS OTORGADOS AL OBTENTOR Y SUS LIMITACIONES.....	152
4.1.2-TRÁMITE .....	155
4.1.2.1-CONDICIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN .....	155
4.1.2.2- REGISTRO Y EXAMENES.....	156
4.1.3-DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN .....	157
4.1.4- AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES .....	158
4.1.5-NULIDAD, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR.....	158
4.1.5.1-NULIDAD.....	158
4.1.5.2-CANCELACIÓN .....	159
4.1.5.3-CADUCIDAD .....	160
4.2- RECURSOS GENÉTICOS .....	161
4.2.1-GENERALIDADES .....	161
4.2.2-AUTORIDAD COMPETENTE.....	164
4.2.3-TRÁMITE PARA EL REGISTRO O TRÁMITE DE ACCESO:.....	165
5-CONCLUSIONES .....	169
BIBLIOGRAFÍA .....	176
ANEXOS.....	177

## TABLAS

Tabla 1: Comparación Constituciones .....	20
Tabla 2: Comparación de Códigos Civiles Colombia - Argentina .....	24
Tabla 3: Normatividad aplicable a los Derechos de Autor .....	25
Tabla 4: Delitos, penas y multas sobre Derechos de Autor .....	28
Tabla 5: Normatividad civil aplicable a la Propiedad Industrial .....	29
Tabla 6: Delitos, penas y multas sobre la Propiedad Industrial .....	32
Tabla 7: Normatividad comercial aplicable a la Propiedad Intelectual .....	33
Tabla 8: Fechas de ratificación de los tratados .....	35
Tabla 9: Legislación aplicable en cada país sobre Derechos de Autor .....	49
Tabla 10: Definiciones generales en materia de Derechos de Autor .....	51
Tabla 11: Titulares Derechos de Autor .....	52
Tabla 12: Términos de duración .....	54
Tabla 13: Términos de duración en obras publicadas parcialmente .....	54
Tabla 14: Inviolabilidad y Oponibilidad de los Derechos de Autor .....	55
Tabla 15: Derechos Morales .....	56
Tabla 16: Derechos Patrimoniales .....	59
Tabla 17: Contratos derivados de los Derechos de Autor .....	65
Tabla 18: Derechos de Autor en obras extranjeras .....	66
Tabla 19: Obras Anónimas o Seudónimas .....	67
Tabla 20: Disposiciones especiales en cuanto a Obras Cinematográficas .....	68
Tabla 21: Procedimientos Judiciales en materia de Derechos de Autor .....	71
Tabla 22: Inscripción de una obra .....	71
Tabla 23: Requisitos de inscripción de obras literarias .....	72
Tabla 24: Registro de obras .....	75
Tabla 25: Autoridades Nacionales competentes en Derechos de Autor .....	76
Tabla 26: Depósito Legal en materia de Derechos de Autor .....	78
Tabla 27: Expedición y entrega del Certificado .....	79
Tabla 28: Legislación aplicable en cada país .....	80
Tabla 29: Normatividad aplicable en cada país respecto a Patentes de Invención .....	82
Tabla 30: Conceptos Patentes de Invención .....	83
Tabla 31: Requisitos de Patentabilidad .....	84
Tabla 32: Objetos no considerados como invenciones .....	85
Tabla 33: Objetos no patentables .....	86
Tabla 34: Titulares de la Patente .....	88
Tabla 35: Hipótesis planteadas en cuanto a Derecho de Patente dentro de un contrato de trabajo ....	90
Tabla 36: Formato de solicitud de Patentes de Invención .....	93
Tabla 37: Trámite de la Solicitud .....	96
Tabla 38: Duración de la Patente .....	97
Tabla 39: Efectos de las Patentes de Invención .....	98
Tabla 40: Límites al Derecho de Patentes .....	99
Tabla 41: Licencias Obligatorias .....	103
Tabla 42: Causales de Nulidad de la Patente .....	104
Tabla 43: Causales de Caducidad de la Patente .....	105
Tabla 44: Normatividad aplicable en Modelos de Utilidad .....	106
Tabla 45: Definiciones generales de los Modelos de Utilidad .....	107
Tabla 46: Objetos que no constituyen Modelos de Utilidad .....	108
Tabla 47: Requisitos para obtener una Patente de Modelos de Utilidad .....	108
Tabla 48: Autoridad nacional competente para obtener una Patente de Modelo de Utilidad .....	109

Tabla 49: Disposiciones generales en materia de Modelos de Utilidad .....	110
Tabla 50: Trámite de otorgamiento de una Patente de Modelo de Utilidad.....	112
Tabla 51: Nulidad y Caducidad de la Patente de Modelo de Utilidad. ....	113
Tabla 52: Marco normativo aplicable a los Modelos y Diseños Industriales.....	114
Tabla 53: Aspectos generales en Modelos y Diseños Industriales .....	116
Tabla 54: Objetos no registrables como Modelos y Diseños Industriales .....	117
Tabla 55: Términos de Duración.....	117
Tabla 56: Tabla 58: Derechos otorgados con el registro de Modelos Industriales .....	119
Tabla 57: Procedimiento de Registro de Modelos o Diseños Industriales.....	122
Tabla 58: Normatividad aplicable a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados .....	123
Tabla 59: Normatividad aplicable al Régimen de Marcas .....	125
Tabla 60: Objetos no registrables como Marcas.....	127
Tabla 61: Contenido de la Solicitud.....	128
Tabla 62: Términos de Duración de la Marca .....	130
Tabla 63: Actos de terceros que puede impedir el Titular de una Marca Registrada .....	131
Tabla 64: Causales de Extinción, Cancelación, Nulidad y Caducidad.....	133
Tabla 65: Aspectos generales de los Nombres Comerciales.....	138
Tabla 66: Normatividad aplicable en Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen .....	140
Tabla 67: Aspectos generales en materia de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen	141
Tabla 68: Contenido de la solicitud para el otorgamiento de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas .....	143
Tabla 69: Normatividad aplicable a la Competencia Desleal .....	143
Tabla 70: Acto Desleal.....	146
Tabla 71: Normatividad aplicable al Secreto Industrial .....	146
Tabla 72: Secreto Industrial .....	148
Tabla 73: Generalidades de las Obtenciones Vegetales.....	151
Tabla 74: Requisitos necesarios para obtener la protección en materia de Obtenciones Vegetales...152	
Tabla 75: Derechos del Obtentor .....	154
Tabla 76: Limitaciones impuestas al Derecho del Obtentor.....	154
Tabla 77: Condiciones necesarias para obtener la protección en materia de Obtenciones Vegetales	156
Tabla 78: Examen oficial de Variedades .....	157
Tabla 79: Duración de la protección en materia de Obtenciones Vegetales .....	158
Tabla 80: Autoridades Nacionales competentes en materia de Obtenciones Vegetales.....	158
Tabla 81: Causales de Nulidad en materia de Obtenciones Vegetales.....	159
Tabla 82: Causales para la Cancelación en materia de Obtenciones Vegetales .....	160
Tabla 83: Causales de Caducidad en materia de Obtenciones Vegetales.....	161
Tabla 84: Normatividad aplicable a los Recursos Genéticos .....	161
Tabla 85: Generalidades en materia de Recursos Genéticos .....	164
Tabla 86: Autoridad Nacional Competente en materia de Recursos Genéticos .....	165
Tabla 87: Comparación Legislativa respecto de Recursos Genéticos .....	168

## **ANEXOS**

### **ANEXO 1. PROPUESTA DE GRADO**

## RESUMEN

**TÍTULO\*1:** ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y ARGENTINA.

**AUTORES\*\*2:** BARBOSA RINCÓN, Katherinne Sthephanny; FLÓREZ VARGAS, Victor Alonso.

**PALABRAS CLAVES:** Propiedad intelectual, derechos de autor, propiedad industrial, recursos genéticos, obtenciones vegetales.

### **DESCRIPCIÓN:**

El presente proyecto en una primera parte analiza el régimen de Propiedad Intelectual en Argentina y Colombia de forma comparativa entre sus respectivas Constituciones Políticas, Códigos Civiles, Códigos Penales, Códigos Comerciales y Tratados Internacionales.

En una segunda parte se confrontan legislación, jurisprudencia y doctrina sobre los principales temas objeto de estudio, con el objetivo de identificar las novedades, diferencias, similitudes y las correspondientes implicaciones entre los marcos jurídicos colombiano y argentino, concluyéndose el grado de homogeneidad teórico-jurídico entre los regímenes comparados.

De este trabajo comparativo se extrae la evidencia de mayores niveles de desarrollo constitucional argentino al estipular la “Acción de Amparo” para la efectiva protección de la Propiedad Intelectual; el carácter estricto de las penas y multas del marco jurídico-penal colombiano; la ausencia de diferencias relevantes en materia de Propiedad Industrial excepto aquellas planteadas por la pertenencia de Colombia a la Comunidad Andina de Naciones y la intención del legislador colombiano de conceder mayores beneficios a los herederos de los Derechos de Autor.

Esta comparación se realiza con el fin de aportar estudios jurídicos al Proyecto de Propiedad Intelectual en Latinoamérica PILA Network, al cual se encuentra adscrita la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, con el objeto de crear una plataforma de aprendizaje para el intercambio de prácticas de gestión en materia de Propiedad Intelectual en las instituciones de educación superior de América Latina.

---

\*Trabajo de Grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Orlando Pardo Martínez, Coodirector: Edy Castro Neira.

## ABSTRACT

**TITLE** \*<sup>1</sup>: STUDY OF COMPARATIVE LAW OF INTELLECTUAL PROPERTY IN COLOMBIA AND ARGENTINA.

**AUTHORS**\*\*<sup>2</sup>: BARBOSA RINCÓN, Katherinne Sthephanny; FLÓREZ VARGAS, Victor Alonso.

**KEY WORDS**: intellectual property, copyright, intellectual property, genetic resources, plant varieties.

### **DESCRIPTION:**

This project in the first part analyzes the intellectual property regime in Argentina and Colombia in a comparison between their respective Constitutions, Civil, Criminal, Commercial Code and International Treaties.

The second part is facing legislation, jurisprudence and doctrine on the main subjects of study with the aim of identifying new products, differences, similarities and related implications between Colombian and Argentine legal frameworks, concluding the theoretical homogeneity legal between the systems compared.

This comparative work is extracted evidence of higher levels of Argentina's constitutional development to provide the "Acción de Amparo" for the effective protection of Intellectual Property, the strictness of penalties and fines of Colombian criminal legal framework, the absence of relevant differences in Industrial Property except those raised by the membership of Colombia to the Andean Community of Nations and the Colombian legislature intended to grant more benefits to the heirs of the copyright.

Comparison is made to provide law firms the Project Intellectual Property in Latin America PILA Network, which is attached to the Vice Presidency for Research and Extension of the Industrial University of Santander, in order to create a learning platform for exchange of management practices in Intellectual Property in the institutions of higher education in Latin America.

---

\*Graduation Project

\*\*School of Human Sciences, School of Law of Political Science. Director: Orlando Pardo Martínez, Codirector: Edy Castro Neira.

## INTRODUCCIÓN

*“Una obra intelectual o científica constituye la expresión personal, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que represente o signifique algo y sea una creación integral”<sup>3</sup>.*

Las estadísticas ofrecidas por “El Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología”, dentro de su informe “Indicadores de Ciencia y Tecnología en Colombia para el 2009”, en el tema de patentes relacionan las cifras de patentes solicitadas y concedidas ante “oficinas nacionales de patentes”, en los países de centro y sur América, dentro del período 2004-2007, incluidos Colombia y Argentina.

Los resultados encontrados por el estudio del *Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología* en estos dos países son cuantitativamente opuestos, pues mientras Colombia, entre 2004 y 2007, sumó un total de 228 solicitudes nacionales de patentes; en Argentina, dentro del mismo período, se llevaron a cabo más de 5743<sup>4</sup>.

Es preciso plantear la siguiente situación específica: a juzgar por el total de las solicitudes registradas por cada uno de los países en los últimos años, en Argentina la actividad de patentamiento es ampliamente superior a la llevada a cabo en Colombia.

En el primer ejercicio de Derecho Comparado, que se aterriza en la comparación de textos jurídicos fundamentales como las constituciones nacionales, códigos (Civil, Penal y de Comercio) y tratados internacionales suscritos por ambos países, esperamos encontrar respuestas al fenómeno arriba relacionado, donde Argentina supera en cifras a Colombia en materia de Propiedad Intelectual. La misma expectativa mantendremos para la segunda y tercera parte del estudio, sobre los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, respectivamente.

Bajo el título “Generalidades Proyecto de Derecho Comparado: Propiedad Intelectual en Argentina y Colombia” presentamos un estudio compilatorio acerca de la Propiedad Intelectual en las constituciones y los principales

---

<sup>3</sup>Jurisprudencia argentina de la CNCIV, sala A, 1/10/85, LL, 1986-B-257

<sup>4</sup> Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología. Indicadores de Ciencia y Tecnología en Colombia. Bogotá, 2009. Página 108.

códigos nacionales, así como en los tratados internacionales suscritos por cada uno de los países en estudio. De manera que, en este primer capítulo, el objetivo es revisar y comparar aspectos generales de la Propiedad Intelectual, tales como: definiciones, conceptos, preceptos constitucionales, teorías acerca de sus orígenes jurídicos, marcos normativos internacionales comunes a los dos países, entre otros.

Dentro de este acápite también nos compete comparar los regímenes penales en materia de los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, y en cuanto a los delitos, penas y sanciones pecuniarias se refiere.

En el Segundo Capítulo de nuestra investigación, ofrecemos el estudio comparativo de los “Derechos de Autor”. Los temas fundamentales a desarrollar en él serán: titularidad, derechos morales, derechos patrimoniales, duración, obras extranjeras, autoridades competentes, registros y procedimientos.

Por su parte, el régimen de Propiedad Industrial de ambos países será abordado en el Capítulo Tercero. En éste, inicialmente estudiaremos lo correspondiente a *“Patentes de Invención”* y sus componentes más importantes: conceptos, titulares, objetos no patentables, solicitud, trámites, licencias, nulidad, caducidad, extinción, entre otros. Así mismo, en el capítulo en mención tendremos oportunidad de comparar todo lo relacionado con las otras manifestaciones fundamentales de la Propiedad Industrial, tales como: *Modelos de Utilidad, Marcas, Nombres Comerciales, Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Diseños Industriales, Esquemas de Trazado de Circuitos Integrales, Competencia Desleal y Secreto Industrial.*

En el Cuarto Capítulo abordaremos las llamadas *“Otras Formas de Propiedad Intelectual”*, dentro de las cuales hemos de destacar *las Obtenciones Vegetales* y los *Recursos Genéticos*, principalmente.

El ejercicio comparativo, previsto para los últimos tres capítulos, se nutre de la legislación vigente en cada uno de los dos países y, en menor medida, de la jurisprudencia y la doctrina encontradas. Se estudiarán los principales aspectos de cada tema y tipo de Propiedad Intelectual, señalando las respectivas semejanzas y diferencias encontradas en la comparación Argentina-Colombia. Para facilitar la aprehensión de la información suministrada a lo largo del texto, al finalizar cada tema de estudio se encontrará una tabla con la síntesis de lo allí tratado.

## 1-GENERALIDADES PROYECTO DE DERECHO COMPARADO: PROPIEDAD INTELECTUAL EN ARGENTINA Y COLOMBIA

### 1.1-COMPARACIÓN CONSTITUCIONES

Iniciaremos el respectivo análisis comparativo de las constituciones nacionales de ambos países: Constitución de la Nación Argentina de 1853 y la Constitución política de Colombia de 1991, con el fin de encontrar la consagración constitucional de la Propiedad Intelectual.

En el texto constitucional argentino encontramos estipulada, en primer orden, la protección a la propiedad en general, cuando su artículo 14 dispone: “(...) *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos: (...) Usar y disponer de su propiedad*”; y respecto a la Propiedad Intelectual, en específico, el artículo 17 señala: “*Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento*”.

Podemos advertir igual mención del tema de propiedad intelectual en el aparte correspondiente a *Las Atribuciones Constitucionales Propias del Congreso de la Nación Argentina*<sup>5</sup>, donde se le encarga al órgano legislativo dictar leyes para que protejan: “(...) *La libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales*”.

No se encuentra otra referencia de la Propiedad Intelectual en la Constitución Política Argentina. Sin embargo, debemos tener en cuenta las disposiciones constitucionales que reconocen los distintos tratados y convenios internacionales suscritos por el Gobierno Argentino; toda vez que un número significativo de éstos refieren temas de la Propiedad Intelectual<sup>6</sup>.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia consagra el *Derecho al Buen Nombre*<sup>7</sup> como primera disposición que alude el tema de la Propiedad Intelectual. Así mismo, dentro de las funciones enumeradas para el Congreso de la República, se estipula aquella de “*Regular el régimen de Propiedad Industrial, Patentes y Marcas y las Otras Formas de Propiedad Intelectual*”<sup>8</sup>. En esta misma línea, pero en el marco de *Las Atribuciones y Funciones propias del Presidente de la República*, se le ordena al primer mandatario “*Conceder*

---

<sup>5</sup> Numeral 19, artículo 75, capítulo cuarto, Segunda parte, Constitución de la Nación Argentina de 1853

<sup>6</sup> Numeral 22, ibídem.

<sup>7</sup> Artículo 15 Constitución Política de 1991.

<sup>8</sup> Numeral 24, Artículo 150 ibídem.

*patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley*<sup>9</sup>.

Pero es en el artículo 61 de la Constitución Colombiana donde, concretamente, se garantiza la protección constitucional de la Propiedad Intelectual. Consagrando: “*El Estado protegerá la Propiedad Intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*”.

En general, la referencia constitucional a la protección a la Propiedad Intelectual en ambos países no difieren teóricamente: son derechos que al estipularse en la parte dogmática del cuerpo normativo constitucional le imponen la obligación al Estado de protegerlos y garantizarlos, se haga o no taxativamente la consagración de tal deber. No obstante, los Derechos de Propiedad Intelectual en Argentina pertenecen al conjunto de *Derechos de Primera Generación*, es decir, a los *derechos individuales o personales* que son susceptibles de protección a través de la llamada *Acción de Amparo* – equivalente a la acción de tutela en Colombia-<sup>10</sup>, mientras en Colombia pertenecen al grupo de *Derechos de Segunda Generación*, es decir, los *derechos económicos, sociales y culturales*. De manera que en Colombia, a diferencia de Argentina, no es posible salvaguardar los derechos derivados de la Propiedad Intelectual mediante la acción de tutela evidenciándose un mayor avance en el régimen de protección en Argentina desde el campo constitucional, pues consagra una acción de carácter urgente y de efectos inmediatos, en pro de la defensa efectiva de la Propiedad Intelectual. Cabe destacar que mientras en la Constitución Argentina, al reconocer la existencia de la Propiedad Intelectual, requiere de la mención del autor o inventor como *propietario* de su propia obra o creación. Colombia por su parte, plantea la *Propiedad Intelectual* sin explicación de su definición.

Otra diferencia que amerita mención es la ausencia de una función presidencial a favor de la Propiedad Intelectual en la Constitución Argentina, que en el caso colombiano si está señalada taxativamente, tal y como se advierte en el numeral 27 del artículo 189<sup>11</sup>. Respecto a las atribuciones dadas a los Órganos Legislativos en ambos países, y en relación con el régimen de propiedad intelectual, se establece la misma función de legislar sobre el tema, en enunciados diferentes, pero con la misma intención de expedir marcos legales reguladores.

---

<sup>9</sup> Numeral 27, Artículo 189 Constitución Política de 1991

<sup>10</sup> Artículo 43, Constitución Política de la Nación Argentina

<sup>11</sup> Numeral 27, artículo 189, capítulo 1, título VII, Parte segunda, Constitución Política de 1991

En la siguiente tabla presentamos de forma sintetizada un paralelo entre las normas constitucionales que consagran la Propiedad Intelectual tanto en Argentina como en Colombia:

COMPARACIÓN CONSTITUCIONES		
	ARGENTINA	COLOMBIA
<b>DISPOSICIONES</b>	Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento.	<b>N.A</b>
	El Congreso de la República debe expedir leyes que busquen la protección la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.	El Congreso de la República tiene por función: regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
	<b>N.A</b>	El Estado protege la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
	<b>N.A</b>	Corresponde al Presidente de la República conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

Tabla 1: Comparación Constituciones

\*N.A: No Aplica

## 1.2-COMPARACIÓN DE CÓDIGOS

El análisis comparativo de los códigos nacionales está enfocado en el estudio de los estatutos civil, penal y comercial de cada país, toda vez que, dada la naturaleza del tema de Propiedad Intelectual, son éstos cuerpos normativos los que específicamente lo regulan.

En primera instancia se relacionan los aspectos de la Propiedad Intelectual contenidos en el código civil de cada uno de los países. Enseguida se hará la comparación de los regímenes de penas, sanciones y multas pertenecientes a los códigos penales. Y finalmente, con el mismo objetivo de localizar la

Propiedad Intelectual, se abordarán los estatutos comerciales tanto de Argentina como de Colombia.

### 1.2.1-COMPARACIÓN CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA Y CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

El Código Civil de la República de Argentina no plantea la Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial y Derechos de Autor como tales. No existe en este cuerpo normativo ni título, ni capítulo especial sobre del tema, ni siquiera en el Libro Tercero, dedicado al régimen de Derechos Reales. En ausencia de pronunciamiento alguno sobre la Propiedad Intelectual en el principal texto jurídico del ordenamiento civil de ese país, no han sido pocas las especulaciones y planteamientos hechos por la doctrina y jurisprudencia argentinas. Los doctrinantes, en su afán de determinar la naturaleza jurídica de los derechos que los autores e inventores tienen sobre sus creaciones, han abordado distintas teorías tales como: *Los Bienes Inmateriales*, *Los Derechos Reales*, *Los Derechos Personalísimos*, *Los Derechos Personales Patrimoniales* y *Los Derechos Intelectuales*; como lo señalan los investigadores M. Florencia Prada Errecart, Verónica Hadac, Natalia Soledad Meles, Diego Nicolás Ranieri y Luciano Sartori, en su obra "*Responsabilidad Derivada de la Ley de Propiedad Intelectual, Análisis y Alcance*"<sup>12</sup>.

Pero es la misma doctrina la que nos indica que la ley argentina está inspirada en la Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales principalmente, donde se le reconoce al autor un derecho *sui generis* absoluto sobre su obra, de naturaleza real, distinto de la relación jurídica de naturaleza personal que existe entre el autor y la obra, perteneciente a los derechos de la personalidad<sup>13</sup>. En tal sentido se ha querido dotar además, de independencia al ser posible hablar de una "tercera categoría de derechos", en cuya naturaleza jurídica se distinguen dos aspectos: por un lado, el derecho moral del autor, materializado en facultades que tiene el titular para que todos reconozcan y respeten su paternidad espiritual con respecto al objeto creado y la incolumidad de éste; y por otro, el derecho a la explotación económica de la creación espiritual<sup>14</sup>.

Pero, definitivamente, es por la vía doctrinaria que el régimen de Propiedad Intelectual ha querido aterrizar en el Código Civil Argentino. A través de la analogía los tratadistas comparan la Ley de Propiedad Intelectual Argentina

---

<sup>12</sup>Prada Errecart, M. Florencia y otros. Responsabilidad derivada de la ley de propiedad intelectual, análisis y alcance, en Revista Aequitas Virtual, Universidad del Salvador, Buenos Aires, página 3.

<sup>13</sup>Jessen, Henry. Derechos Intelectuales. Editorial Jurídica de Chile, 1970 Página 33.

<sup>14</sup>Lipszic, Delia, El Derecho de Autor en la Republica Argentina, Editorial La Ley, 2001, página 81.

11.723 con las distintas normas del Código Civil, que eventualmente mencionen las creaciones de los autores y los inventores, así como sus derechos y los efectos de los mismos.

Del mismo modo, para identificar los orígenes de los derechos de la Propiedad Intelectual, se tienen como base tanto los Derechos Reales como de los Personales, así como sus características consagradas en el Código Civil. Los tratadistas explican por ejemplo, que la naturaleza de los Derechos de la Propiedad Intelectual si bien resulta distinta de la de aquéllos –por no compartir todos sus elementos- no es menos cierto que les comparte cualidades esenciales tales como la exclusividad, la oponibilidad casi absoluta, el carácter patrimonial entre otros; que al final sugieren una directa derivación de unos (intelectuales) desde los otros (reales y personales).

Otros apartes del Código Civil Argentino, donde la Propiedad Intelectual puede ser objeto de regulación, son los referentes al régimen de la Responsabilidad Civil. Así, en el artículo 1078 se señala no sólo el deber de resarcir con la respectiva indemnización de pérdidas por parte del responsable del daño ocasionado, sino que, además, deberá reparar el *agravio moral* que haya ocasionado. El segundo inciso del citado artículo precisa que la “*indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo*”, de tal forma que al mencionar el *daño moral* se está aludiendo la existencia de un “*derecho moral*” (menoscabado en razón del daño) que, bien sabemos, es uno de los atributos fundamentales de la Propiedad Intelectual.

Por su parte, el artículo 4019 al indicar las “*cosas que están fuera del comercio*”, hace lo propio en cuanto al reconocimiento de la *paternidad espiritual* que sobre su creación tiene el autor o inventor, y que le permite decidir autónomamente si su obra estará o no en el mercado.

En el Código Civil colombiano, a diferencia del argentino, se consagra taxativamente la Propiedad Intelectual en el Libro Segundo de la obra, referente a los bienes, su dominio, posesión, uso y goce. El artículo 671 del Código Civil Colombiano reza: “*Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales*”. Dicha disposición es antecedida por el artículo 670, que ora: “*sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo*”. Por tanto, puede deducirse del artículo 670 esa característica propia de la creación artística o científica que es su naturaleza espiritual; pues no es el objeto en sí, donde se materializa la creación lo que se protege sino, el contenido, la idea que se plasma, el discurso que se imprime.

A su vez el artículo 671 es claro al determinar que los autores son propietarios de lo que produzcan a propósito de la actividad de su talento e ingenio, estableciendo así, que la suya es una especie de propiedad *sui generis*, debido a que se origina sin la mediación de alguno de los *Modos de Adquirir el Dominio* consagrados en la ley. De igual forma, el legislador en materia civil dispuso en el artículo 671 que, dada la naturaleza diferente de esta clase de propiedad, ésta será regulada por leyes especiales como la Ley 23 de 1982, que resulta la más importante en Colombia en cuanto al tema Derechos de Autor.

De esta manera podemos concluir, que la gran diferencia entre el Código Civil Colombiano y el Código Civil Argentino respecto a la Propiedad Intelectual, está determinada por la mención taxativa o no que de la misma se ha hecho en cada uno de los textos. Por su parte, Colombia le concede un artículo (671 del Código Civil Colombiano) a la Propiedad Intelectual para reconocer su existencia; mientras que Argentina no lo hace. En este país se encuentran menciones indirectas que no fueron inspiradas claramente por el concepto de “Propiedad Intelectual”, sino por instituciones jurídicas afines a ella. Como hemos venido comentando, son los doctrinantes los que han hecho interpretaciones del Código Civil Argentino con miras a sostener que, en algunos apartes del texto jurídico, la Propiedad Intelectual cobra vida.

En la siguiente tabla nos permitimos presentar una comparación de las normas sobre Propiedad Intelectual encontradas en los Códigos Civiles de ambos países, aclarando que el contenido de la norma del código de un país no surja en el del otro, no significa esto, su existencia en otras disposiciones normativas (leyes, decretos, resoluciones, entre otros):

COMPARACIÓN CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO		
	ARGENTINA	COLOMBIA
DISPOSICIONES	En el régimen de responsabilidad se establece que no es sólo deber de quien ha ocasionado un daño el de resarcirlo con la indemnización de pérdidas, sino que, además, se debe reparar el agravio moral que se haya ocasionado. En tal sentido al hablarse de agravio moral se está	N.A

	reconociendo el derecho moral, uno de los atributos fundamentales de la propiedad intelectual.	
	Se reconoce indirectamente la paternidad que sobre su creación tiene el autor o inventor para decidir si las mismas pueden estar o no en el mercado.	<b>N.A</b>
	<b>N.A</b>	Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales.
	<b>N.A</b>	Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Tabla 2: Comparación de Códigos Civiles Colombia - Argentina

\*N.A: No Aplica

## 1.2.2-COMPARACIÓN CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA LEY 599 DE 2000-CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Ahora, adentrándonos en la comparación de los marcos jurídico-penales de Colombia y Argentina, contemplados en la Ley 599 de 2000 y el Código Penal de la República de Argentina respectivamente, estableceremos las diferencias y semejanzas dadas entre ambos países, y en cuanto al tratamiento punitivo general de las faltas y delitos que cada país ha determinado como posibles frente a la Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial y Derechos de Autor.

### 1.2.2.1 COMPARACIÓN CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA LEY 599 DE 2000-CÓDIGO PENAL COLOMBIANO- EN CUANTO AL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Argentina en su Código Penal alude los delitos y faltas contra la Propiedad Intelectual en el Capítulo Cuarto “*De las estafas y otras defraudaciones*” del Título Sexto, que regula los delitos contra la propiedad. Se observa que existe, una vez inicia el capítulo en mención, una nota que hace remisión a los artículos 71 a 78 de la Ley 11.123 “*De Propiedad Científica, Literaria y Artística*”, así como a los artículos 44, 45 y 46 del Decreto Ley 15348/468 “*De Prenda con Registro*”. De manera que, es en las normas mencionadas donde se establecen las sanciones y penas contempladas para los delitos contra la Propiedad Intelectual. También encontramos que las sanciones respecto a los delitos cometido específicamente contra la Propiedad Industrial, se fijan a partir

del artículo 31 de la Ley 22.362, Capítulo Tercero “*Los Ilícitos*”, Sección I “*De los actos punibles y las sanciones*”.

La Ley 599 de 2000-Código Penal Colombiano, consagra las sanciones y penas para los delitos aludidos en los siguientes apartes: en el Título VIII “*De los delitos contra los Derechos de Autor*”, entre los artículos 270 y 272.

En la siguiente tabla relacionamos los marcos jurídicos-penales regulatorios de los delitos contra los Derechos de Autor para cada uno de los países, con el objetivo de hacer más clara la normatividad relacionada:

NORMATIVIDAD CIVIL APLICABLE A LOS DERECHOS DE AUTOR		
DISPOSICIONES	ARGENTINA	COLOMBIA
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capítulo 4, Título 6, Código Penal de la República de Argentina.</li> <li>• Artículos 71 a 78, Ley 11.123</li> <li>• Artículos 44 a 46, Decreto-Ley 15348/468.</li> <li>• Sección I, Capítulo 3, Ley 22.362</li> </ul>

Tabla 3: Normatividad aplicable a los Derechos de Autor

Respecto a los Derechos de Autor, la Ley Penal argentina establece dos sanciones genéricas para aquéllos que “*defrauden la ley de Propiedad Intelectual*”. La primera sanción impone la pena de prisión desde 1 mes hasta 6 años a quienes “*editen, vendan o reproduzcan una obra sin autorización del titular de los derechos de la misma; falsifique obras intelectuales; editen vendan o reproduzcan la obra suprimiendo o cambiando nombre de autor, el título o alterando el texto; edite o reproduzca mayor número de ejemplares autorizados*”<sup>15</sup>. Es importante advertir que la pena privativa de la libertad no se acompaña de sanción pecuniaria alguna (multas)<sup>16</sup>.

La segunda sanción que se prevé corresponde a una pena entre 1 mes y 1 año de prisión, acompañada de una multa que oscila entre los 100 y los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tasados en pesos argentinos. Esta sanción es aplicable para quienes “*representen obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores y derechohabientes; ejecuten públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o causahabientes; se atribuyan*

<sup>15</sup> Numerales 1,2, 3 y 4, artículo 71, ley 11.123

<sup>16</sup> Artículo 71, Ley 11.123.

*indebidamente la calidad de autor e hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita*".<sup>17</sup>

En Colombia, el Código Penal concede el Título VIII a los delitos cometidos contra los Derechos de Autor, comprendido entre los artículos 270 y 272. El artículo 270 establece para quienes *"violen los derechos morales"* pena privativa de la libertad de 2 a 5 años, más multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se consideran violaciones directas a los Derechos Morales del autor aquéllos que *"publiquen total o parcialmente sin autorización del titular del derecho, una obra inédita; inscriban en el registro de autor con nombre distinto al del verdadero autor, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado o deformado, modificado, mutilado o mencionado falsamente el nombre del productor o editor; compendien, mutilen o transformen sin autorización previa y expresa de su autor una obra"*<sup>18</sup>.

Por su parte, el artículo 271 *"Defraudación a los Derechos Patrimoniales del autor"* del mismo código, referencia las infracciones cometidas contra los Derechos Patrimoniales del autor, donde se plantea pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 20 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las sanciones aludidas son aplicables para los individuos que *"reproduzcan sin autorización previa y expresa del titular de los derechos una obra, y almacene, conserve, distribuya, importe, venda o suministre a cualquier título dichas reproducciones; represente o ejecute públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, ordenador, obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular; fije, reproduzca y comercialice representaciones públicas de obras teatrales o musicales sin autorización previa y expresa del titular de los derechos; retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión; recepcione, difunda o distribuya las emisiones de la televisión por suscripción"*<sup>19</sup>.

En la revisión comparativa de las normas penales de Colombia y Argentina, encontramos una primera diferencia notoria referente la tasación cuantitativa de la pena de prisión respecto a *"los delitos de edición, venta, reproducción, conservación y distribución de una obra inédita o publicada sin la previa y expresa autorización del titular de los derechos"*. Mientras Argentina tasa una pena entre un 1 y 6 años, en Colombia la pena mínima es de 2 años y la máxima de 5. De igual forma para este delito Colombia prevé una sanción

---

<sup>17</sup> Numerales 1 y 2, artículo 72, ibídem

<sup>18</sup> Literal b, artículo 270, ley 599 de 2000

<sup>19</sup> Numerales 1, 3, 5, 6 y 7, artículo 271, Ley 599 de 2000, Código, Penal Colombiano

pecuniaria que oscila entre los 20 y los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a diferencia de Argentina que no impone multa alguna.

La misma diferencia de tasación cuantitativa, se predica del delito que consiste en *“la edición, venta o reproducción de la obra, suprimiendo o cambiando nombre del autor, título, o alterando el texto”*<sup>20</sup>. Argentina establece una pena de prisión desde un 1 mes hasta 6 años sin sanción pecuniaria, mientras que Colombia estipula de 2 a 5 años, más multa entre 20 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En delitos relacionados con *“La ejecución, representación, fijación y comercialización de obras teatrales, musicales sin la autorización previa de sus autores o causahabientes”* (como lo menciona la ley Argentina)<sup>21</sup>, se observa una tasación de pena distinta entre los dos países. En Colombia estos delitos se sitúan en el Título destinado a *“Las defraudaciones a los Derechos Patrimoniales del autor”*, de tal manera que la legislación colombiana se toma la tarea de distinguirlos de aquellas violaciones cometidas sobre los Derechos Morales, a diferencia de la legislación argentina. Por otra parte, Argentina es austera en la tasación de la pena privativa de la libertad imponiendo un rango entre 1 mes y 1 año, mientras que Colombia impone penas que van desde los 2 hasta los 5 años. Respecto a la sanción pecuniaria la diferencia es menos considerable, pues Argentina multa con cifras entre los 100 y los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto Colombia lo hace entre 20 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otra diferencia radica en aquellos delitos, que a juzgar por sus respectivas leyes penales, existen en uno de los países y no en el otro. De esta forma, observamos que Argentina considera delito aquella *“Atribución indebida de la calidad de autor para hacer o suspender una representación o ejecución pública lícita”*<sup>22</sup>, cuando Colombia no lo tipifica en su Código Penal. Así mismo, en Colombia es delito *“La retransmisión, fijación, reproducción que divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión, sin la autorización previa y expresa del titular de sus derechos”*<sup>23</sup>, así como el *“Recepcionar, difundir o distribuir las emisiones de la televisión por suscripción, sin la autorización previa y expresa del titular de sus derechos”*<sup>24</sup>. En Argentina, estos dos delitos contra los Derechos Patrimoniales de autor, no se encuentran tipificados ni en el Código Penal ni en la Ley de Propiedad Intelectual (11.123).

---

<sup>20</sup> Numerales 2 y 3, artículo 270, Código Penal Colombiano.

<sup>21</sup> Literales a y b, artículo 73, ley 11.123.

<sup>22</sup> Numeral 3, artículo 73, ley 11.123

<sup>23</sup> Numeral 5, artículo 171, ley 599 de 2000

<sup>24</sup> Numeral 6, ibídem

Finalmente, la Ley Penal colombiana, en su ejercicio de previsión, prevé sanciones penales para aquellos individuos que infringen los mecanismos de protección que el Estado dispone para los Derechos Patrimoniales de los autores<sup>25</sup>; mientras que la Ley Penal argentina no contempla tal forma de sanción alternativa.

Con el objetivo de propiciar un panorama claro sobre los delitos, penas y multas en cada uno de los países, nos permitimos en la siguiente tabla sintetizar la información encontrada al respecto:

<b>DELITOS, PENAS Y MULTAS SOBRE DERECHOS DE AUTOR</b>		
<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>	<b>MULTA</b>
1- Editar, vender o reproducir una obra sin autorización del titular de los derechos de la misma.	Argentina: 1 mes a 6 años Colombia: 2 años a 5 años	Argentina: N.A Colombia: 20 salarios mínimos
2- La edición, venta o reproducción de la obra, cambiando, suprimiendo o falsificando nombre del autor.	Argentina: 1 mes a 6 años Colombia: 2 años a 5 años	Argentina: N.A Colombia: 20 salarios mínimos.
3- Representación, ejecución y publicación de obras musicales, teatrales, fonogramas, etc.	Argentina: 1 mes a 1 año Colombia: 2 años a 5 años.	Argentina: 100 a 1000 salarios mínimos Colombia: 20 a 1000 salarios mínimos.
4- Almacenar, reproducir, distribuir, vender las reproducciones hechas de la obra.	Argentina: : 1 mes a 6 años Colombia: 2 años a 5 años	Argentina: 1 mes a 6 años Colombia: 2 años a 5 años

**Tabla 4: Delitos, penas y multas sobre Derechos de Autor**

**\*N.A. No Aplica**

<sup>25</sup> Artículo 272, Código Penal Colombiano.

### 1.2.2.2-COMPARACIÓN CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA LEY 599 DE 2000-CÓDIGO PENAL COLOMBIANO EN CUANTO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

A continuación se presenta una tabla que contiene la normatividad penal aplicable a los actos que atentan contra la Propiedad Industrial en Colombia y Argentina.

NORMATIVIDAD CIVIL APLICABLE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL		
DISPOSICIONES	ARGENTINA	COLOMBIA
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 31, Ley 22.362</li> </ul>

Tabla 5: Normatividad civil aplicable a la Propiedad Industrial

En Argentina, al igual que en los Derechos de Autor, los respectivos mecanismos punitivos de protección de los derechos derivados de la Propiedad Industrial, no se encuentran consagrados en su Código Penal. Sin embargo, revisando en la Ley 22.362, especializada en Marcas y Patentes, se encontró que existen. Como ejemplo, en el artículo 31 de la ley aludida se consagra una pena privativa de la libertad que oscila entre los 3 meses y los 2 años, así como una multa tasada entre 1 millón y 150 millones de pesos argentinos, para quienes *“Falsifiquen u omitan fraudulentamente una marca registrada; usen una marca registrada falsificada o imitada o perteneciente a un tercero sin autorización; pongan en venta una marca registrada; pongan en venta y comercialicen productos con marca registrada falsificada<sup>26</sup>”*.

Por su parte, Colombia contempla en su Código Penal sanciones frente a aquéllos que vulneren los derechos derivados de la Propiedad Industrial, registradas en los artículos 285, 306, 307 y 308. En el primero de ellos, se menciona la *Falsedad Marcaria* como un delito cuya comisión acarrea de 1 a 5 años de prisión, así como una pena pecuniaria entre 1 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el 306 el lugar es para la *Usurpación de Marcas y Patentes*, asignando pena entre 2 y 4 años de prisión, con multa que oscila entre 20 y 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el 307, con una pena de 1 a 4 años de prisión y con multa de 20 a 100 salarios

<sup>26</sup> Literales a, b, c y d, artículo 31 ley 22.362

mínimos legales mensuales vigentes, se sanciona por el *Uso ilegítimo de patentes*. Finalmente, el artículo 308 prevé el delito de *violación de reserva industrial o comercial*, estipulando pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 20 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la *falsedad marcaria*, Argentina castiga desde 3 meses hasta 2 años con pena privativa de la libertad, en tanto Colombia lo hace desde 1 hasta 5 años, mostrándose, evidentemente, más severo el segundo país respecto al primero. Lo mismo ocurre con la *usurpación de marcas* y el *uso ilegítimo de patentes*, en los que Colombia prevé una pena de 2 a 4 años de prisión y de 1 a 4 años respectivamente; mientras Argentina fija de 3 meses a 2 años para ambos delitos. Evidentemente, las diferencias en cuanto a sanción pecuniaria son visibles en la comparación de las cifras definidas en cada país.

La Ley 22.362 De la Propiedad Industrial en Argentina evidencia otra diferencia en su artículo 34, al permitirle al afectado por las conductas delictivas que vulneran sus derechos de Propiedad Industrial, solicitar el “*Comiso y venta de las mercaderías y otros elementos con marca en infracción; así como la destrucción de las marcas y designaciones en infracción y todos los elementos que las lleven si no se pueden separar de éstos*”<sup>27</sup>. De igual forma, el afectado, en razón del artículo 36 de la misma ley, está legitimado para ejercitar reclamo por la vía civil dentro de los 3 años siguientes a la comisión de la infracción, o dentro del año siguiente al momento en que tuvo conocimiento del hecho. La Ley Penal colombiana, a lo que ella compete, no estipula ni los beneficios ni la prescripción del *reclamo civil* que plantea la ley argentina-o, por lo menos, en la Ley 599 de 2000 no están contemplados-.

A su vez, la cuota de diferencia colombiana se evidencia en el artículo 308 del Código Penal, sancionando la violación de la *reserva industrial y comercial* con pena privativa de la libertad, comprendida entre 2 y 5 años, con multa entre 20 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; con el agravante de que si obtiene provecho propio o de tercero la pena se aumenta a 3 y hasta 7 años de prisión, y la multa de 100 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Argentina en su norma penal no menciona y, por ende, no establece sanción para este delito.

Se manifiestan, entonces, ventajas para los Derechos de Autor y de Propiedad Industrial en Colombia con relación a Argentina en sus marcos jurídico-penales, toda vez que la ley colombiana es más estricta, por lo menos en términos cuantitativos, para con las conductas delictivas que atentan contra estos

---

<sup>27</sup>Literales a y b, artículo 34, ley 22.362

derechos, tanto en la esfera de los Derechos Morales como en aquéllos de carácter patrimonial. La pena mínima en Colombia es de 1 año mientras que en Argentina es de 1 mes; y la máxima de este país es de 6 años cuando la de aquél es de 7. El mismo fenómeno ocurre con el régimen de multas donde, inclusive, Argentina no lo aplica para la mayoría de los delitos<sup>28</sup>.

Por otro lado, Colombia sanciona delitos que la ley argentina ni siquiera prevé, como es el caso de la *violación de reserva industrial y comercial* que el legislador colombiano entiende, además, como “*El empleo, revelación, divulgación de descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva*”<sup>29</sup>. Colombia sanciona, además, las violaciones a los mecanismos de protección de los Derechos Patrimoniales de Autor con multas<sup>30</sup>, como forma ésta de garantizar una protección más amplia desde el marco punitivo del Estado, pero en el campo civil.

Otra diferencia que puede observarse es la forma detallada en la que el legislador colombiano presenta los delitos y las penas en materia de Derechos de Autor y Propiedad Industrial. Cuando se refiere a obras o creaciones, Colombia se da a la tarea de especificarlos, de manera que vemos citados en cada artículo, a donde haya lugar, lo literario, artístico, científico, así como los términos: fonogramas, videogramas, soporte lógico, programa de ordenador, obras cinematográficas, etc. En el sentido anterior, Argentina es sobria y se limita a citar de forma genérica las obras que se protegen, que bien pueden ser literarias o artísticas simplemente.

A continuación, a través de una tabla comparativa presentamos lo atinente a los delitos, penas y multas respecto a la violación de derechos propios de la Propiedad Industrial:

---

<sup>28</sup> Artículo 71, ley 11.123

<sup>29</sup> Artículo 308, Ley 599 de 2000

<sup>30</sup> Artículo 272, ibídem

DELITOS, PENAS Y MULTAS SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL		
DELITO	PENA	MULTA
1-Falsedad marcaria.	Argentina: 3 meses a 2 años. Colombia: 1 a 5 años	Argentina: 1 a 150 millones de pesos argentinos. Colombia: 1 a 20 salarios mínimos.
2- Usurpación de marcas.	Argentina: 3 mes a 2 años Colombia: 2 años a 4 años	Argentina: 1 a 150 millones de pesos argentinos. Colombia: 20 a 2000 salarios mínimos.
3-Uso ilegítimo de patentes.	Argentina: 3 meses a 2 años Colombia: 1 años a 4 años.	Argentina: 1 a 150 millones de pesos argentinos. Colombia: 20 a 100 salarios mínimos.
4-Violación de la reserva industrial y comercial.	Argentina: N.A Colombia: 2 años a 5 años.	Argentina: N.A Colombia: 20 y 1000 salarios mínimos.

Tabla 6: Delitos, penas y multas sobre la Propiedad Industrial

\*N.A: No Aplica

### 1.2.3- COMPARACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA-LEY 2637 Y EL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA-DECRETO 410 DE 1971

En la siguiente tabla enunciaremos la normatividad comercial aplicable al régimen de Propiedad Intelectual en ambos países:

NORMATIVIDAD COMERCIAL APLICABLE A LA PROPIEDAD INTELECTUAL	
ARGENTINA	COLOMBIA
El Código de Comercio de la República de Argentina no contempla el tema de Propiedad Intelectual.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 16, 536, 617, 546, 568, 578 y 612 del Código de Comercio.</li> <li>• Decisión 486, Acuerdo Cartagena.</li> </ul>

Tabla 7: Normatividad comercial aplicable a la Propiedad Intelectual

Se hace importante aclarar que el Código de Comercio Argentino menciona la Propiedad Intelectual, los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial a través de alusiones indirectas que, dado su carácter confuso, no pueden considerarse como citas efectivas de estos regímenes. No obstante, en el suplemento del mismo, figuran las principales leyes regulatorias de las materias que conforman la Propiedad Intelectual.

Colombia, por el contrario, sí establece en su Código de Comercio referencias sobre estos temas. Así, en su artículo 536 define la *invención*, en el 617 alude *la cesión de derechos de Propiedad Industrial*; en el 546 conceptualiza el tema de *“Patentes* y en el 568 concreta *la usurpación de invento*, complementado éste con el artículo 16 que relaciona *la usurpación de la Propiedad Industrial*. Por otro lado, está el artículo 578 señalando *la protección de patentes* y el 612 *a los procesos de Propiedad Industrial*. Aunque la mayoría de estos artículos han sido reemplazados intencionalmente por los contenidos de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, en el marco de la Comunidad Andina de Naciones. De esta manera, en este aparte del estudio comparativo, realizar los respectivos análisis y comentarios sobre el marco jurídico-comercial de la Propiedad Intelectual resulta improcedente, toda vez que al hacer parte de un marco normativo internacional-la Decisión 486- se tratará en el acápite de “Tratados Internacionales” del presente proyecto.

### 1.3 COMPARACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN CUANTO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### 1.3.1 GENERALIDADES

Siendo la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuyo objetivo principal es “*desarrollar un sistema de propiedad intelectual*

*internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público*<sup>31</sup>, hacen parte de su administración 27 tratados, incluyendo el Convenio de la OMPI, que salvaguardan los derechos propios del inventor o creador y procuran el equitativo y recto cumplimiento por parte de los Estados miembros.

La República de Argentina es uno de los 184 Estados miembros de la Organización, y, actualmente, ha suscrito 13 de éstos tratados: Convenio de la OMPI, Convenio de París, Convenio de Berna, Arreglo de Niza, Convenio de Roma, Arreglo de Locarno, Arreglo de Estrasburgo, Convenio Fonogramas, Tratado de Nairobi, Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas, Convenio de la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales) y Naciones Unidas.

Colombia, por su parte, ha suscrito 10 de éstos: Convenio de la OMPI, Convenio de París, Convenio de Berna, Tratado de Cooperación en materia de Patentes, Convenio de Roma, Convenio de Fonogramas, Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, Tratado de la OMPI sobre la interpretación o ejecución de fonogramas, Convenio de la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales) y Naciones Unidas.

A manera de esquema, el siguiente cuadro ilustra de forma comparativa los tratados ratificados por cada país y su fecha de aprobación:

<b>TRATADOS INTERNACIONES APROBADOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL POR ARGENTINA Y COLOMBIA</b>		
<b>TRATADO</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Convenio de la OMPI	8 de octubre de 1980	4 de mayo de 1980
Convenio de París	10 de febrero de 1967	3 de septiembre de 1996

<sup>31</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Página inicial. ¿Qué es la OMPI?  
 Web: [http://www.wipo.int/about-wipo/es/what\\_is\\_wipo.html](http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html)  
 Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

Convenio de Berna	10 de junio de 1967	7 de marzo de 1988
Arreglo de Niza	24 de enero de 2008	<b>N.A</b>
Convenio de Roma	2 de marzo de 1992	17 de septiembre de 1976
Arreglo de Locarno	9 de mayo de 2009	<b>N.A</b>
Arreglo de Estrasburgo	13 de septiembre de 2008	<b>N.A</b>
Convenio Fonogramas	30 de junio de 1973	16 de mayo de 1994
Tratado de Nairobi	10 de enero de 1986	<b>N.A</b>
Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor	6 de marzo de 2002	6 de marzo de 2002
Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas	20 de mayo de 2002	20 de mayo de 2002
Convenio de la UPOV	25 de Diciembre de 1994	13 de Septiembre de 1996
Naciones Unidas	24 de octubre de 1945	5 de noviembre de 1945
Tratado de Cooperación en materia de Patentes	<b>N.A</b>	21 de diciembre de 1970

**Tabla 8: Fechas de ratificación de los tratados**

**\*N.A: No Aprobado**

De esta manera, podemos concluir que, conjuntamente, Colombia y Argentina han suscrito los siguientes tratados administrados en el marco de la OMPI: Convenio de la OMPI, Convenio de París, Convenio de Berna, Convenio de Roma, Convenio de Fonogramas, Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas, Convenio de la UPOV y Naciones Unidas.

### 1.3.2- RESEÑA DE LOS TRATADOS RATIFICADOS POR AMBOS PAÍSES

En el presente acápite haremos una breve reseña de los tratados internacionales ratificados por ambos países, con el objetivo de revelar la presencia de un sustento normativo de carácter internacional tanto Argentina como en Colombia.

#### 1.3.2.1- CONVENIO DE LA OMPI

Éste convenio es el que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y enmendado el 28 de Septiembre de 1979.<sup>32</sup> En Argentina entra en vigencia el 8 de octubre de 1980, manteniéndose vigente hasta la fecha.<sup>33</sup> De igual forma, Colombia lo ratifica el 4 de Mayo de 1980, conservándolo en la actualidad.<sup>34</sup>

#### 1.3.2.2- CONVENIO DE PARÍS

Es el convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado el 20 de Marzo de 1883, y revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, en La Haya el 6 de Noviembre de 1925, en Londres el 2 de Junio de 1934, en Lisboa el 31 de Octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967.<sup>35</sup>

En Argentina entra en vigencia el 10 de Febrero de 1967<sup>36</sup> mientras que Colombia lo ratifica el 3 de Septiembre de 1996,<sup>37</sup> existiendo una diferencia de

---

<sup>32</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/convention/trtdocs\\_wo029.html](http://www.wipo.int/treaties/es/convention/trtdocs_wo029.html).

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>33</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de la OMPI, Argentina.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=6C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=6C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>34</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de la OMPI, Colombia.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=36C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=36C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>35</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs\\_wo020.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>36</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de París, Argentina.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=182C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=182C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>37</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de París, Colombia.

29 años respecto a la adopción de este tratado por parte de cada uno de estos Estados.

La Convención de París de 1883 resulta un instrumento eficaz para el estudio de la Propiedad Industrial, en tanto su contenido establece argumentos sobre Inventos, Diseños Industriales, Marcas, Modelos de uso práctico, Denominaciones Geográficas, Nombres Comerciales y las sanciones de la Competencia Desleal. Este contenido temático de la convención, se distingue en tres derroteros principales: Trato nacional, Derecho de prioridad y Reglas comunes.

Sobre las reglas del Trato nacional, estipula en relación con la Propiedad Industrial, que cada uno de los Estados intervinientes en un contrato, debe conferir a los ciudadanos de los demás Estados contratantes, la misma protección que concede a sus ciudadanos nacionales. Sin embargo, los ciudadanos de Estados no contratantes también estarán protegidos por la convención, si están avocados o tienen un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en alguno de los Estados contratantes.

Igualmente, contempla el Derecho de Prioridad en materia de Patentes (y Modelos Prácticos, cuando los haya), Diseños Industriales y Marcas. Tal derecho hace referencia a que, partiendo de una primera solicitud presentada en alguno de los estados contratantes, el solicitante podrá requerir protección sobre su patente, en cualquiera de los demás estados parte de este convenio dentro de un plazo determinado; así bien, esas últimas solicitudes serán consideradas presentadas el mismo día de la primera.

### **1.3.2.3- CONVENIO DE BERNA**

Este convenio es aprobado en aras de la protección de las obras literarias y artísticas, el 9 de Septiembre de 1886, se completa en París el 4 de Mayo de 1896, y se revisa en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, en Roma el 2 de Junio de 1928, en \*Bruselas el 26 de Junio de 1948, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y en París el 24 de Julio de 1971<sup>38</sup>.

---

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=1752C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=1752C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>38</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs\\_wo001.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

En Argentina tiene vigencia el 10 de Junio de 1967<sup>39</sup>, mientras en Colombia lo hace el 7 de Marzo de 1988. Actualmente en ambos países se encuentra en vigor.

La Convención de Berna se funda en tres ejes fundamentales y abarca una gama de disposiciones que estipulan la protección mínima de obras literarias y artísticas que se concede al autor, más las disposiciones especiales favorables para los países en desarrollo que deseen aplicarlos.

Los tres ejes fundamentales que presenta este convenio son:

1. Las obras originadas en alguno de los estados contratantes podrán recibir en cada uno de los demás estados parte, la misma protección que éstos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.
2. Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
3. La protección es independiente de la existencia de otra protección proporcionada en el país de origen de la obra. Pero, si un estado contratante estipula un plazo más largo que el mínimo establecido por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que allí cese este beneficio.

La convención abarca además los Derechos Morales, que se traducen en la potestad de reclamar la autoría de la obra y el derecho de oponerse a cualquier mutilación, deformación o modificación de la misma, y otras conductas o actividades que deterioran la obra y resulten dañinas para el prestigio u honor del autor.

En cuanto a la vigencia de la protección, la regla general instituye que la obligación conceder el beneficio por un tiempo mínimo de 50 años a partir de la muerte del autor.

---

<sup>39</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de Berna, Argentina.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=906C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=906C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

### 1.3.2.4- CONVENCIÓN DE ROMA:

Creada en Roma el 26 de Octubre de 1961, es la convención internacional concerniente a la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.<sup>40</sup>

En Argentina entra en vigencia el 2 de marzo de 1992<sup>41</sup>, mientras que en Colombia lo hace el 17 de septiembre de 1976<sup>42</sup>. Actualmente ambos países mantienen vigentes ambos tratados.

Esta Convención reseña los Derechos de Autor en el campo de la música, la interpretación y campos similares. Es la primera norma de relevancia que establece la protección a la Propiedad Intelectual y a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores, los fonogramas, las emisiones radiodifundidas de los organismos de la radiodifusión.

Igualmente señala excepciones en las legislaciones nacionales a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y los organismos de radiodifusión en cuanto a: uso privado, fijación temporal realizada por un organismo de radiodifusión, utilización de extractos cortos de información de actualidad, utilización con fines docentes de investigación científica y en cualquier otro caso-excepto para las licencias obligatorias que sean discordantes con el Convenio de Berna, en que las legislaciones nacionales prevean excepciones al derecho de autor en las obras literarias y artísticas-. También señala que, una vez que un artista, intérprete o ejecutante faculta o autoriza la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual o audiovisual, dejan de ser aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. La protección debe durar como mínimo 20 años.

La administración de la Convención de Roma está a cargo conjuntamente de la OMPI, la OIT y la UNESCO. Esas tres organizaciones forman la *Secretaría del*

---

<sup>40</sup>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs\\_wo024.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024.html)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>41</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convención de Roma, Argentina.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=1087C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=1087C)

Fecha Consulta: 6 de julio de 2010

<sup>42</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes contratantes. Convención de Roma, Colombia.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=1099C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=1099C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

*Comité Intergubernamental*, compuesto por representantes de 12 estados contratantes.

### 1.3.2.5- CONVENIO DE FONOGRAMAS

Se concreta como el convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Fue aprobado el 29 de Octubre de 1971.<sup>43</sup> En Argentina entra en vigencia el 30 de junio de 1973<sup>44</sup> En Colombia entra en vigencia el 16 de mayo de 1994<sup>45</sup>.

Este Convenio estipula la obligación de cada Estado contratante de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, contra la importación de dichas copias, cuando la producción o la importación se hagan con el objetivo de distribución al público, y contra la distribución de esas copias al público. La protección puede otorgarse mediante la legislación sobre derecho de autor, una legislación sui generis (derechos conexos), la legislación sobre competencia desleal o el derecho penal.

La protección tiene una duración mínima de 20 años contados desde la primera fijación o la primera publicación del fonograma.

### 1.5.2.6- TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Adoptado en Ginebra el 20 de Diciembre de 1996<sup>46</sup>, Colombia y Argentina lo ratifican el 6 de Marzo de 2002.

El Tratado menciona dos objetos de protección respecto a la obra del autor: los programas de ordenador, con independencia de su modo o forma de expresión,

---

<sup>43</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

Web: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/phonograms/index.html>

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>44</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de Fonogramas. Argentina.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=1154C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=1154C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>45</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de Fonogramas. Colombia.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=1164C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=1164C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>46</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Tratado de la Ompi sobre Derechos de Autor. Argentina y Colombia.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty\\_id=16](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty_id=16)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

y las compilaciones de datos u otros materiales (bases de datos), en cualquier forma, que por motivos de la selección o disposición de su contenido establecen creaciones de carácter intelectual. Si una base de datos no constituye una creación de carácter intelectual, quedara fuera del alcance de este tratado.

En materia de Derechos de Autor, el tratado hace referencia a los derechos de distribución, alquiler y comunicación al público.

Así mismo, ordena que las partes contratantes estipulen *recursos jurídicos* contra la evasión a las medidas tecnológicas como la codificación, utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y contra la supresión o modificación de información-como ciertos datos que identifican las obras o sus autores, necesarios para la gestión de sus derechos como la concesión de licencias, recaudación y distribución de las regalías.

Instaura una asamblea con las partes contratantes, cuya tarea principal es dirigir lo relativo al mantenimiento y desarrollo del tratado; y encarga a la Secretaría de la OMPI las tareas administrativas relacionadas con el mismo.

### **1.3.2.7- TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS**

Adoptado en Ginebra el 20 de Diciembre de 1996<sup>47</sup> , siendo ratificado por Argentina y Colombia el 20 de Mayo de 2002.<sup>48</sup>

Este tratado se pronuncia sobre los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.) y los productores de fonogramas (personas naturales o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución).

La mayoría de los derechos que otorga el tratado a los artistas, intérpretes o ejecutantes son derechos relacionados con sus interpretaciones o ejecuciones fijadas y exclusivamente sonoras. En cuanto a los artistas, intérpretes o

---

<sup>47</sup>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. [Tratado de la Ompi sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas](#)

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/trtdocs\\_wo034.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/trtdocs_wo034.html)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>48</sup>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. [Tratado de la Ompi sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Argentina y Colombia.](#)

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty\\_id=20](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty_id=20)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

ejecutantes, el tratado otorga cuatro tipos de Derechos Patrimoniales para sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en fonogramas: de reproducción, distribución, alquiler y de puesta a disposición no para fijaciones audiovisuales, como las películas cinematográficas.

Por otra parte, otorga tres tipos de Derechos Patrimoniales a los artistas, intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas -en directo-: derecho de radiodifusión -excepto en el caso de retransmisiones-, de comunicación al público -excepto cuando la interpretación o ejecución sea radiodifundida-, y el derecho de fijación.

También concede a estos artistas Derechos Morales como el derecho a reivindicar su identificación como artista, intérprete o ejecutante, de sus interpretaciones o ejecuciones y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

Respecto de los productores de fonogramas, otorga cuatro tipos de Derechos Patrimoniales: derecho de reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición.

Tanto para los artistas, intérpretes o ejecutantes, como para los productores de fonogramas, a cada país contratante se le estipula la obligación de conceder a los nacionales de otros estados parte, el mismo trato que otorga a sus nacionales -"trato nacional"-, en relación a los derechos concedidos en el tratado, con sujeción a varias excepciones y limitaciones.

Estipula que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas ten derecho a una remuneración única y equitativa, por la utilización directa o indirecta de fonogramas publicados con fines comerciales, para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público.

Las partes contratantes pueden limitar o negar ese derecho, con el objetivo de formular una reserva en relación con el tratado; en tal caso, y en la medida en que la parte contratante interesada haya formulado una reserva, las demás partes tendrán la facultad de no ejercer el trato nacional en relación de la parte que haya formulado la reserva. Esta es la llamada reciprocidad. La duración de la protección no puede ser inferior a 50 años. El goce y el ejercicio de los derechos contemplados en el tratado no se subordinan a formalidad alguna.

Finalmente, consagra la obligación a las partes contratantes de brindar recursos jurídicos contra la acción de *evadir medidas tecnológicas*-como el cifrado-, que sean utilizadas por artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas, en relación con el ejercicio de sus derechos, o contra la omisión o alteración de información sobre la gestión de los mismos.

### **1.3.2.8-CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV)**

En Argentina entra en vigencia el 25 de Diciembre de 1994 y en Colombia el 13 de Septiembre de 1996.

El convenio fue adoptado el 2 de diciembre de 1961 por una Conferencia Diplomática en París, entrando en vigor el 10 de Agosto de 1968, revisado el 10 de Noviembre de 1972, el 23 de Octubre de 1978 y el 19 de Marzo de 1991, para reflejar los cambios tecnológicos en el campo del *fito mejoramiento* y la experiencia adquirida mediante la aplicación del Convenio de la UPOV.<sup>49</sup>

El sistema de protecciones de las obtenciones vegetales de la UPOV, está concebido como el marco jurídico al que deben adaptarse las legislaciones de los estados miembros, para adelantar la innovación en el ámbito del *fito mejoramiento*, otorgando un derecho de Propiedad Intelectual al obtentor - *el derecho de obtentor*-.

En este convenio se definen los actos que necesitan la autorización del obtentor, respecto del material de reproducción o multiplicación y, bajo ciertas condiciones, respecto del producto de la cosecha. El alcance del derecho cubre la variedad protegida y también se aplica a las variedades esencialmente derivadas y a algunas otras variedades; en cambio, no se necesita la autorización del obtentor para los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, a título experimental y para la creación de nuevas variedades.

Además, contiene una excepción facultativa para los estados miembros de restringir el derecho de obtentor respecto de variedades de determinadas especies, dentro de límites razonables y con miras a la salvaguarda de los intereses legítimos del obtentor, para así permitir a los agricultores utilizar a

---

<sup>49</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)

Web: [http://www.wipo.int/wipolex/es/other\\_treaties/details.jsp?treaty\\_id=27](http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/details.jsp?treaty_id=27)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo de la variedad protegida<sup>50</sup>.

### **1.3.2.9- ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Entra en vigor el 17 de Diciembre de 1974. El 21 de Enero de 1975, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmaron un protocolo en el que se incorporó el texto del acuerdo<sup>51</sup>.

Entra en vigencia en Argentina el 24 de Octubre de 1945<sup>52</sup> y en Colombia el 5 de Noviembre de 1945<sup>53</sup>.

En el marco internacional de la propiedad intelectual este acuerdo versa sobre *reconocimiento, coordinación, cooperación, representación recíproca, propuesta de inclusión de temas, recomendaciones de Naciones Unidas, intercambio de informaciones y documentos, servicio de estadística, asistencia técnica, transmisión de tecnología, entre otros.*

### **1.3.3 RESEÑA DE LOS TRATADOS RATIFICADOS INDIVIDUALMENTE**

Dentro del presente acápite se señalan y definen los tratados internacionales no comunes a los dos países. En primer lugar, se hará referencia al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes –PCT ratificado solo por Colombia, en seguida los Tratados de Niza, Locarno, Estrasburgo y Nairobi –aprobados sólo por Argentina-.

---

<sup>50</sup> Crónica económica. Agro libre Biotecnología (2009). Legislación y Convenio Internacional- Biotecnología.

Web: [http://www.cronicaeconomica.com/articulo\\_imprimir.asp?idarticulo=13639&accion=](http://www.cronicaeconomica.com/articulo_imprimir.asp?idarticulo=13639&accion=)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>51</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Web: <http://www.wipo.int/treaties/es/agreement/>

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>52</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Naciones Unidas ONU, Argentina.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=2066C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=2066C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

<sup>53</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Naciones Unidas ONU, Colombia.

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty\\_id=2096C](http://www.wipo.int/treaties/es/Remarks.jsp?cnty_id=2096C)

Fecha de consulta: 06 de Julio de 2010

### 1.3.3.1 TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES

El tratado permite solicitar protección por patente para una invención simultáneamente en un gran número de países mediante la presentación de una solicitud de patente "internacional". Puede presentar una solicitud de esa índole todo aquel que sea nacional o residente de un Estado Contratante. Tal solicitud se presenta generalmente ante la oficina nacional de patentes del Estado Contratante del que el solicitante es nacional o residente o, a elección del solicitante, ante la Oficina Internacional de la OMPI en Ginebra.

La solicitud internacional se somete luego a lo que se llama una "búsqueda internacional". Esa búsqueda la lleva a cabo una de las principales oficinas de patentes designada por la Asamblea del PCT como Administración encargada de la búsqueda internacional. La búsqueda da lugar a un "informe de búsqueda internacional" que consiste en una enumeración de citas de los documentos publicados que pueden afectar la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud internacional. Al mismo tiempo, la Administración encargada de la búsqueda internacional prepara un concepto por escrito sobre la patentabilidad<sup>54</sup>.

De tal manera, que al no ser ratificado este tratado por Argentina, sus ciudadanos pierden grandes ventajas en materia de solicitudes internacionales de Patentes tales como<sup>55</sup>:

- a) Disponer hasta de 18 meses más que los que tendría mediante otro procedimiento distinto al del PCT para reflexionar sobre la conveniencia de buscar protección en países extranjeros, nombrar agentes del propio país para diligenciar las solicitudes de patentes en cada país extranjero, preparar las traducciones necesarias y pagar las tasas nacionales;
- b) la garantía que si su solicitud internacional se ajusta a la forma prescrita por el PCT, no podrá ser rechazada por razones de forma por ninguna de las oficinas designadas durante la fase nacional de la tramitación de la solicitud;

---

<sup>54</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Web: <http://www.wipo.int/pct/es/treaty/about.html>

Fecha de consulta: 09 de Marzo de 2011

<sup>55</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y partes Contratantes. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Web: <http://www.wipo.int/pct/es/treaty/about.html>

Fecha de consulta: 09 de Marzo de 2011

- c) en cuanto al informe de búsqueda internacional o de la opinión por escrito, el solicitante puede evaluar con un grado razonable de probabilidad las perspectivas de patentabilidad de su invención;
- d) Durante el examen preliminar internacional, el solicitante tiene la posibilidad de modificar la solicitud internacional para ponerla en orden antes de su tramitación por las oficinas designadas.

Por lo tanto, en Argentina son mayores las dificultades en las solicitudes internacionales de patentes respecto de aquellos países que hacen parte del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. Esto se evidencia en el informe expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-OMPI para el año 2009<sup>56</sup> respecto al número de solicitudes internacionales de patentes, donde Colombia registra mayores avances al contar en el año 2009 con 63 solicitudes internacionales de patentes, frente Argentina que registró tan solo 10 solicitudes. Además, en la sumatoria de las solicitudes efectuadas por los países entre el año 2005 y el año 2009, Argentina tan solo suma 86 solicitudes internacionales de patentes, mientras Colombia contó con 171 solicitudes.

### 1.3.3.2-TRATADO DE NIZA

Este tratado estipula una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio, conocida como la Clasificación de Niza. Las oficinas de marcas de los Estados contratantes deben indicar, respecto de cada registro, los números de las clases de la Clasificación a las que pertenezcan, los productos o los servicios para los que se registra la marca.

La Clasificación consiste en una lista de clases – 34 clases para los productos y 11 para los servicios – y una lista alfabética de productos y servicios. La lista de productos y servicios incluye más de 11.600 indicaciones. El Comité de Expertos, en el que están representados todos los Estados contratantes, modifica y completa periódicamente ambas listas<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Página inicial.  
Web: [http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2011/article\\_0004.html#annex2](http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2011/article_0004.html#annex2)  
Fecha de consulta: 10 de marzo de 2011.

<sup>57</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y Partes Contratantes. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.  
Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/classification/nice/summary\\_nice.html](http://www.wipo.int/treaties/es/classification/nice/summary_nice.html)  
Fecha de Consulta. 9 de marzo de 2011.

### 1.3.3.3-TRATADO DE LOCARNO

El tratado establece una clasificación para los dibujos y modelos industriales, conocida como la Clasificación de Locarno. En los títulos oficiales de los depósitos o los registros de los dibujos y modelos industriales, las Oficinas competentes de los Estados contratantes deben indicar los números de las clases y subclases de la Clasificación a las que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos. Lo mismo debe hacer en cualquier publicación emitida por las oficinas respecto del depósito o el registro.

La Clasificación consiste en 32 clases y 219 subclases. Así mismo, incluye una lista alfabética de productos con indicación de las clases y las subclases en las que se ordenan. La lista contiene más de 6.700 indicaciones de productos.

Un Comité de Expertos, establecido en virtud del Arreglo y en el que están representados todos los Estados contratantes, se encarga de revisar periódicamente la Clasificación.<sup>58</sup>

### 1.3.3.4 TRATADO DE ESTRASBURGO

El tratado o *Arreglo de Estrasburgo* es el relativo a la Clasificación Internacional de Patentes. Mediante él se adoptó en el plano mundial un sistema para la clasificación de las Patentes, de los Certificados de Inventor, de los Modelos de Utilidad y de los Certificados de Utilidad; estableciendo, entonces, una cooperación internacional más estrecha y favoreciendo la armonización de los sistemas jurídicos en materia de Propiedad Industrial<sup>59</sup>.

### 1.3.3.5 TRATADO DE NAIROBI

Mediante este tratado los estados parte se comprometen a rehusar o anular el registro como marca y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización como marca u otro signo, con fines comerciales, de cualquier signo que consista o contenga el Símbolo Olímpico, tal como lo define la Carta del Comité Olímpico

---

<sup>58</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y Partes Contratantes. [Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales \(1968\)](http://www.wipo.int/treaties/es/classification/locarno/summary_locarno.html)

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/classification/locarno/summary\\_locarno.html](http://www.wipo.int/treaties/es/classification/locarno/summary_locarno.html)

Fecha de Consulta. 9 de marzo de 2011.

<sup>59</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y Partes Contratantes. [Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.](http://www.wipo.int/treaties/es/classification/strasbourg/)

Web: <http://www.wipo.int/treaties/es/classification/strasbourg/>

Fecha de consulta: 10 de marzo de 2010

Internacional, excepto que se dé con autorización del Comité Olímpico Internacional<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratados y Partes Contratantes. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico

Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/classification/locarno/summary\\_locarno.html](http://www.wipo.int/treaties/es/classification/locarno/summary_locarno.html)

Fecha de Consulta. 9 de marzo de 2011.

## 2-DERECHOS DE AUTOR

En la siguiente tabla se reseña la normatividad referente a Derechos de Autor en cada país:

LEGISLACIÓN Y DECRETOS REGLAMENTARIOS APLICABLES EN CADA PAÍS SOBRE DERECHOS DE AUTOR	
ARGENTINA	COLOMBIA
<p>Ley 11.723 Decreto 41.233/34-B.O.:7/5/34: reglamenta la Ley de Propiedad Intelectual. Decreto 746/1973. Derechos de Intérpretes. Reglamenta el artículo 56 de la Ley 11.723.</p>	<p>Ley 23 de 1982 Ley 44 de 1993 Ley 1403 de 2010 Decreto 1360 del 23 de junio de 1989: el cual reglamenta la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor. Decreto 460 DE 1995: el cual reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal. Decreto 162 de 1996: el cual reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos. Decreto 1070 DE 2008: el cual reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993.</p>

Tabla 9: Legislación aplicable en cada país sobre Derechos de Autor

En este Segundo Capítulo tendremos oportunidad de abordar el régimen de Derechos de Autor argentino y colombiano, con miras a ofrecer no sólo un panorama del estado de cada régimen sino también de sustraer las semejanzas y diferencias dadas entre ambos ordenamientos.

La Ley argentina 11.723, al igual que la Ley 23 de 1982 para Colombia, se plantea como el cuerpo normativo que ha de proteger los Derechos de Autor en ese país. Existe como primera diferencia entre ambas normativas la

denominación concreta que se hace del tema, pues la ley argentina se refiere a él bajo la expresión genérica "*Derechos de Propiedad Intelectual*", como se puede comprobar en cualquier aparte de la norma, mientras que para Colombia la definición precisa es "*Derechos de Autor*". Y, efectivamente, en el desarrollo de ambos textos, podemos constatar que cada uno recurre a su especial denominación para referirse a los mismos asuntos que son abarcados por el régimen de Derechos de Autor.

Las leyes de ambos países se abrogan la protección de "*las obras científicas, literarias y artísticas*"<sup>61</sup>. El artículo 1 de la ley argentina entiende por tales "...los escritos de toda naturaleza y extensión, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las obras cinematográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencias aplicadas al comercio o la industria; los impresos, planos y mapas; las fotografías, grabados y discos fonográficos..."<sup>62</sup>. Por su parte, la ley colombiana, en su artículo 2, se refiere a ellas como "*las creaciones del espíritu en el campo científico, artístico y literario*", y ejemplifica las formas materiales en que se pueden reproducir, que corresponden con las descritas por la ley argentina en su artículo primero, añadiéndole las *obras coreográficas* y las *obras dramático-musicales*, y especificando que se protegen tanto las que vienen con letra como las que de ellas carecen.

Se resalta que Colombia consagra los derechos de autor como un asunto de "*interés social*" y, por ende, se prefieren respecto de aquéllos que tienen los intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y de organismos de radiodifusión, entre otros.

En cuanto a las facultades exclusivas concedidas a los autores en Argentina, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 11.723, se encuentran las de *disponer, publicar, ejecutar, representar, exponer, traducir, adaptar reproducir*, además, la de *autorizar su traducción*. La ley colombiana es más específica en ello y no sólo precisa la facultad de disponer, sino además, advierte la obligación de hacerlo de forma onerosa<sup>63</sup>. Enfatiza tanto Colombia en el aspecto patrimonial en este aparte de la ley, que de inmediato establece la prerrogativa de aprovechar económicamente la obra a través de cualquier medio de materialización, así como de hacerlo en la misma forma cuando son otras personas quienes la *ejecuten, reciten, transmitan y adapten*, y con una remuneración no menor al 60% de las ganancias obtenidas por tales actividades.

---

<sup>61</sup> Artículo 1, Ley 11.123 de Argentina; artículo 1, Ley 23 de 1982 de Colombia

<sup>62</sup> Artículo 1, Ley 11.123.

<sup>63</sup> Artículo 3, ley 23 de 1982

A continuación, se presenta una tabla cuyo contenido esboza las definiciones generales en materia de Derechos de Autor:

<b>DEFINICIONES GENERALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>DENOMINACIÓN GENÉRICA</b>	Derechos de Propiedad Intelectual.	Derechos de Autor.
<b>DEFINICIÓN DE OBRAS CIENTÍFICAS, LITERARIAS Y ARTÍSTICAS</b>	“Los escritos de toda naturaleza y extensión, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las obras cinematográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencias aplicadas al comercio o la industria; los impresos, planos y mapas; las fotografías, grabados y discos fonográficos”.	“Las creaciones del espíritu en el campo científico, artístico y literario”
<b>FACULTADES EXCLUSIVAS CONCEDIDAS A LOS AUTORES</b>	Disponer, publicar, ejecutar, representar, exponer, traducir, adaptar reproducir; y autorizar su traducción de su obra.	Disponer de forma onerosa su obra.
<b>DERECHO DE PERCIBIR UNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR SU TRABAJO</b>	Tienen derecho a percibir remuneración de cualquier persona que obtenga beneficio con la utilización o reproducción de la obra.	Remuneración no menor al 60% de las ganancias obtenidas por la utilización o reproducción de la obra.

Tabla 10: Definiciones generales en materia de Derechos de Autor

## 2.1- TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los titulares de los Derechos de Autor en Argentina no difieren mucho de los determinados como tales en Colombia. El principal titular, naturalmente, es el autor mismo. Enseguida se ubican los herederos o derechohabientes.

En el caso argentino también se consideran titulares los que con permiso del autor *traduzcan, refundan, modifiquen o transporten* la obra inicial, pero siéndolo sobre la *obra intelectual resultante*<sup>64</sup>. Esta disposición argentina corresponde en Colombia con el artículo 4 de la Ley 23 que consagra los *otros titulares de los derechos de autor* (distintos del autor en sí y sus herederos), los cuales son el artista, intérprete, ejecutante, productor de fonograma y organismo de radiodifusión; y de igual forma lo son sobre el resultado de su propio trabajo.

En la siguiente tabla presentamos comparativamente lo relacionado a los titulares de Derechos de Autor en Argentina y Colombia:

TITULARES DERECHOS DE AUTOR	
ARGENTINA	COLOMBIA
Autor, herederos o derechohabientes, los que con permiso del autor traduzcan, refundan, modifiquen o transporten la obra inicial y las personas jurídicas o sociedades.	Autor, herederos o derechohabientes, otros titulares -artista, intérprete, ejecutante, productor de fonograma y organismo de radiodifusión- y las personas jurídicas o sociedades.

Tabla 11: Titulares Derechos de Autor

## 2.2 TÉRMINOS DE DURACIÓN

Las leyes argentina y colombiana convienen en que los derechos que tiene un autor sobre su obra le pertenecen durante toda su vida<sup>65</sup>, y más allá de ella a quienes legítimamente los hayan adquirido, que, por regla general, corresponden con los herederos o causahabientes del autor. En Argentina, los herederos o causahabientes pueden gozar de los derechos durante 30 años, mientras que en Colombia lo pueden hacer durante 80 años.

<sup>64</sup> Artículo 4, Ley 11.723

<sup>65</sup> Artículo 5, Ley 11.123, artículo 21, Ley 23 de 1982

En los casos de colaboración, en ambos países, los términos empiezan a correr a partir de la muerte del último coautor. Así mismo, cuando se trata de obras publicadas parcialmente o periódicamente, los plazos se cuentan a partir de la fecha de la última entrega de la obra; y si la obra consiste en varios volúmenes, para el caso colombiano, se cuenta respecto de cada volumen desde la fecha de su publicación<sup>66</sup>.

En Argentina si no hay herederos o derechohabientes, la propiedad le corresponde por 15 años al editor que ha sido autorizado. En el artículo 23 de la Ley 23 de 1982, Colombia establece que en caso de no haber herederos de los Derechos de Autor, la obra será de dominio público; y la misma norma menciona que si los derechos fueron transmitidos por "*acto entre vivos*", entonces corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y 25 años más después de su fallecimiento, y para los herederos el resto de tiempo hasta cumplir los 80 años.

En Colombia, los 80 años otorgados a los herederos o derechohabientes para el goce de los respectivos derechos de autor, son inviolables y oponibles a otras personas en cualquier momento. En Argentina, si estos titulares dejan transcurrir 10 años sin disponer de su publicación, cuando terceros reediten o traduzcan las obras no podrán hacerles oposición alguna<sup>67</sup>.

Particularmente, sin que Argentina haga mención alguna al respecto, la ley colombiana prevé el término de 30 años, contados a partir de su publicación para proteger las obras cuyos titulares sean personas jurídicas o entidades oficiales<sup>68</sup>.

Finalmente, los términos de duración de los derechos de autor se aplican para las creaciones literarias, artísticas y científicas más usuales, como también para aquéllas que no lo son tanto como compilaciones, diccionarios, enciclopedias, obras cinematográficas -a partir de la terminación de su producción-, obras anónimas, obras póstumas, entre otras. Así mismo, los términos se aplican para los trabajos realizados por los artistas, ejecutantes y productores -con la excepción en Colombia respecto a si éstos son personas jurídicas, evento en el cual se reducen a 30 años-.

A continuación, se presenta una tabla de los términos de duración de los Derechos de Autor:

---

<sup>66</sup> Artículo 22, Ley 23 de 1982

<sup>67</sup> Artículo 6, Ley 11.723

<sup>68</sup> Artículo 29, Ley 23 de 1982

<b>TÉRMINOS DE DURACIÓN</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Autor: Toda su vida	Autor: Toda su vida
Herederos o Causahabientes: 30 años después de la muerte del autor	Herederos o Causahabientes: 30 años después de la muerte del autor
Si hubo colaboración de autores: los términos cuentan desde la muerte del último coautor	Si hubo colaboración de autores: los términos cuentan desde la muerte del último coautor
Si la obra fue publicada parcialmente: los términos cuentan a partir de la fecha de la última entrega de la obra.	Si la obra fue publicada parcialmente: los términos cuentan a partir de la fecha de la última entrega de la obra

Tabla 12: Términos de duración

En la siguiente tabla se estipularán los términos de duración en obras publicadas parcialmente:

<b>TERMINOS DE DURACIÓN EN OBRAS PUBLICADAS PARCIALMENTE</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<p>a) La propiedad le corresponde al editor que ha sido autorizado por 15 años.</p> <p>b) Las sociedades o personas jurídicas que administren estos derechos, deben acreditar hallarse facultadas para hacerlo.</p>	<p>a) La obra será de dominio público.</p> <p>b) Si los derechos se transmitieron, el adquirente tendrá el derecho la vida del autor y 25 años más después de su fallecimiento, y para los herederos del adquirente, el resto de tiempo hasta cumplir los 80 años.</p> <p>c) Si se trata de personas jurídicas o sociedades, los derechos los tendrá durante 30 años a partir de la fecha de publicación.</p>

Tabla 13: Términos de duración en obras publicadas parcialmente

En la siguiente tabla se muestra de forma paralela la inviolabilidad y oponibilidad de los Derechos de Autor:

INVIOLABILIDAD Y OPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR	
ARGENTINA	COLOMBIA
Si los titulares dejan transcurrir 10 años sin disponer de su publicación, cuando terceros reediten o traduzcan las obras no podrán hacerles oposición alguna.	80 años para el goce de los derechos de autor por parte de los titulares, son inviolables y oponibles a otras personas en cualquier momento.

Tabla 14: Inviolabilidad y Oponibilidad de los Derechos de Autor

### 2.3-DERECHOS MORALES

Para este tema es preciso resaltar que mientras la Ley 23 de 1982 de Colombia incluye en la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, lo relacionado con los Derechos Morales, en la ley 11.723 de Argentina no existe un acápite especial que de ellos haga mención. Sin embargo, a lo largo del texto normativo argentino pueden encontrarse aisladamente algunos de ellos.

Fundamentalmente, y si nos guiamos por el artículo 30 de la ley 23 de 1982, los Derechos Morales son aquellos de carácter perpetuo, inalienable e irrenunciable que tiene el autor sobre su obra para: “(...) reivindicar su paternidad y para que se indique su nombre o seudónimo<sup>69</sup> (...)”, así como para “(...) oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando esos actos vayan contra su honor o reputación (...) y a pedir reparación por estos<sup>70</sup> y “(...) a conservar su obra inédita y anónima hasta su fallecimiento (...) a retirarla de circulación cuando así lo desee (...) y a modificarla antes o después de su publicación (...)”<sup>71</sup>.

Cuando se trata de obras de dominio público, la defensa de su paternidad, integridad y autenticidad en Colombia, le corresponde al Instituto Colombiano de Cultura, mientras que en Argentina quien asume esta responsabilidad es el Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

<sup>69</sup> Artículo 40, ley 23 de 1982

<sup>70</sup> Ibídem

<sup>71</sup> Ibídem

Finalmente, no ahondamos en el tema de derechos morales toda vez que tanto la Ley 23 de 1982 de Colombia como la Ley 11.723 de Argentina en estudio carecen de extensión y contenido al respecto. Por tanto, sólo damos relevancia a las definiciones dadas por la ley colombiana en relación a los derechos morales. Sin embargo, se espera que este tema sea desarrollado por las legislaciones de ambos países tanto en el campo de la responsabilidad civil como en el del Derecho Penal, toda vez que en éstos el autor puede encontrar verdaderos efectos prácticos de los mismos.

En la siguiente tabla sintetizamos los conceptos fundamentales acerca de los Derechos Morales en Argentina y Colombia, dentro del marco de los Derechos de Autor:

<b>DERECHOS MORALES</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<p>Son aquellos de carácter perpetuo, inalienable e irrenunciable que tiene el autor sobre su obra.</p> <p>La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad le corresponde al Registro Nacional de Propiedad Intelectual.</p>	<p>Son aquellos de carácter perpetuo, inalienable e irrenunciable que tiene el autor sobre su obra.</p> <p>La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad le corresponde al Instituto Colombiano de Cultura.</p>

Tabla 15: Derechos Morales

## 2.4- DERECHOS PATRIMONIALES

En este acápite ambos países coinciden respecto de las facultades que posee el autor sobre su obra de *“reproducirla, publicarla, editarla, traducirla, exponerla al público mediante representación, ejecución o radio difusión- teniendo o no fines lucrativos para ello-<sup>72</sup>”*.

Colombia, en sus normas específicas establece que *“el Derecho Patrimonial se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma a modo de expresión<sup>73</sup>”*. Argentina no señala directamente cuándo nacen los Derechos Patrimoniales, pero se entiende que empiezan a

<sup>72</sup> Artículo 2, Ley 11.723; artículo 12, Ley 23 de 1982

<sup>73</sup> Artículo 72, Ley 23 de 1982

existir, si son susceptibles de darse en la obra, en el momento en que la creación del autor se materializa.

#### 2.4.1-LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES

En la ley colombiana, antes de expirado el plazo de protección, se pueden expropiar los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor para el país, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular del derecho de autor<sup>74</sup>. En Argentina, parece no consagrarse este tipo de prerrogativas a favor de la Nación; no obstante, sí existe una especial facultad a favor del dominio privado que consiste en que *“las obras que se consideren de dominio público de acuerdo a la ley 7092, sin que haya transcurrido el término de 30 años, volverán al dominio privado hasta completar este término, sin perjuicio de los derechos que esta situación haya creado a los editores”*<sup>75</sup>.

Cabe señalar que las leyes fundamentales de Derechos de Autor en ambos países imponen limitaciones que parecen restringir, primordialmente, la explotación económica a favor del autor. Por tanto, Colombia y Argentina permiten, con fines didácticos y educativos –inclusive para la formación profesional-, comentarios, críticas y transcripciones literales -siempre que no sean tantas- respecto de la obra intelectual<sup>76</sup>. De igual forma, y especialmente la ley colombiana, indica como libre *“la publicación del retrato o la fotografía cuando se relaciona con fines científicos, didácticos y culturales, o con acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público”*<sup>77</sup>; así como considera lícita *“la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro”*<sup>78</sup>, y las reproducciones (de los libros) que hacen las bibliotecas para uso exclusivo de sus lectores y para la conservación de las obras que se encuentren agotadas en el mercado local.

Finalmente, señalamos la coincidencia en el contenido que existe entre los artículos 31 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 11.723, en cuanto ambas señalan que, si en un trabajo el citar determinada obra original se convierte en la parte principal, pueden los tribunales fijar la cantidad en dinero proporcional que le corresponde a quien o quienes sean titulares de los derechos de autor de la primera obra.

---

<sup>74</sup> Artículo 80, Ley 23 de 1982

<sup>75</sup> Artículo 84, Ley 11.723

<sup>76</sup> Artículo 10, Ley 11.723, artículos 31 y 32, Ley 23 de 1982

<sup>77</sup> Artículo 36, Ley 23 de 1982

<sup>78</sup> Artículo 37, ibídem

## 2.4.2-TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

También, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley 23 de 1982, “*los titulares de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular*”. Cuando la Ley Argentina 11.723 en su artículo 2 contempla la facultad de “*disponer*” como una de las prerrogativas del derecho de Propiedad Intelectual, está reconociendo también la posibilidad al autor de celebrar negocios jurídicos donde el objeto sean sus derechos y el acuerdo la transmisión de estos.

En el siguiente esquema presentamos de forma sintetizada los aspectos fundamentales de los Derechos Patrimoniales del autor:

DERECHOS PATRIMONIALES		
DISPOSICIÓN	ARGENTINA	COLOMBIA
CONCEPTOS BÁSICOS	El derecho patrimonial se causa en el momento en que la creación del autor se materializa.	El derecho patrimonial se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma a modo de expresión.
TRANSMISIÓN A TERCEROS	Los titulares tienen la facultad de “disponer” en todo o en parte de su obra.	Los titulares podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.

<p><b>RESTRICCIONES ECONÓMICAS</b></p>	<p>Permite comentarios, críticas y transcripciones literales siempre que no sean tantas respecto de la obra intelectual sólo con fines didácticos y educativos.</p>	<p>Además de los fines didácticos y educativos, también permite la publicación de retratos o fotografías siempre que su fin sea científicos y culturales, o con acontecimientos de interés público.</p> <p>Permite la reproducción de una obra literaria o científica, en un solo ejemplar para uso privado y sin fines de lucro.</p>
--	---	---

Tabla 16: Derechos Patrimoniales

## 2.5- DERECHOS CONEXOS

De acuerdo con la definición que nos da la Organización Mundial de la Propiedad Industrial se entiende por derechos conexos aquéllos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones. A diferencia del derecho de autor, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público<sup>79</sup>.

Dentro de los *derechos conexos*, sobre los cuales se hará el análisis comparativo para Colombia y Argentina, se encuentran los contratos de Traducción, Edición, Colaboración y Representación. De igual forma, hay lugar aquí para el estudio de los derechos de autor en obras extranjeras, así como de las obras anónimas y seudónimas. Finalmente, en este acápite se abordarán las disposiciones especiales que en ambos países se aplican a las obras de carácter cinematográfico.

<sup>79</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Página inicial.  
 Web: [http://www.wipo.int/about-ip/es/about\\_collective\\_mngt.html#P38\\_3351](http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html#P38_3351)  
 Fecha de consulta: 11 de marzo de 2011

### 2.5.1-CONTRATO DE TRADUCCIÓN

El traductor de una obra protegida, debidamente autorizado por el autor o sus herederos, para el caso colombiano, adquiere el derecho de autor sobre su traducción; pero al darle publicidad deberá citar al autor y el título de la obra original<sup>80</sup>. De igual forma acontece en la normatividad argentina, pues allí el traductor pasa a ser el “*titular del derecho de traducción*”<sup>81</sup>, que es un derecho de propiedad, en condiciones convenidas con el propio autor, a través de un contrato que deberá inscribirse en el *Registro Nacional de Propiedad Intelectual* dentro del año de la publicación de la obra traducida. Respecto a las traducciones de las obras de dominio público, ambos países establecen que el autor tiene derechos sobre su propia versión y que en ningún momento éste podrá oponerse a que se hagan traducciones distintas a la suya.

Cuando se da una adaptación, modificación, extracción o parodia de una obra de dominio privado, con la respectiva autorización de su autor, en Argentina quien lo lleve a cabo tiene la calidad de coautor sobre su trabajo<sup>82</sup>. En Colombia, se contempla la misma situación y con iguales efectos, salvo que en este país se ordena, de cualquier manera, mencionar título y autor de la obra original<sup>83</sup>.

### 2.5.2-CONTRATO DE EDICIÓN

En cuanto a los aspectos económicos de los *contratos de edición*, la Ley 11.723 de Argentina determina que el editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto<sup>84</sup>; así mismo, indica que debe constar en el mismo contrato el número de ejemplares a editar, el número de ediciones y el pago que se debe hacer al autor o a sus herederos o causahabientes. La ley colombiana, pronunciándose al respecto nos explica que en el contrato de edición debe estipularse el “*estipendio*” o “*regalía*” que corresponda al autor<sup>85</sup>, y que a falta de tal mención, a éste le corresponde el 20% del valor o precio en que se vendan los ejemplares.

Igualmente en Colombia el número de ediciones debe estipularse en el *contrato de edición*, de no hacerse se entenderá que habrá una sola edición. Así mismo, la Ley 23 de 1982 nos expone que si en el *contrato de edición* no se pacta el número de ejemplares a publicar, éste será de 3000; la Ley Argentina no

---

<sup>80</sup> Artículo 13, Ley 23 de 1982

<sup>81</sup> Artículo 23, Ley 11.723

<sup>82</sup> Artículo 25, Ley 11.723

<sup>83</sup> Artículo 15, Ley 23 de 1982

<sup>84</sup> Artículo 39, Ley 11.723

<sup>85</sup> Artículo 106, Ley 11.723

menciona un número determinado para el evento en que no se pacte dicha cantidad, y lo deja, al tenor del artículo 40 de la ley 11.723, a los usos y costumbres del lugar del contrato.

En Colombia, si el *contrato de edición* se realizó a término fijo y éste expira antes de vendidos los ejemplares, el autor tiene el derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del 30%. Por el contrario, si los ejemplares se agotan antes del vencimiento del contrato, éste se entiende terminado<sup>86</sup>. En Argentina, en el primer evento, el titular puede comprar los ejemplares a precio de costo, más un 10% de bonificación, y en la segunda situación aludida, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 11.723, independientemente de si se presentan o no especiales circunstancias en el proceso de ventas y del plazo estipulado en el contrato, éste se terminará cuando se hayan agotado las ediciones convenidas.

Para Colombia, si pasados 5 años después de estar la obra en el mercado, no se ha vendido más del 30% de ella, el editor puede terminar el contrato y liquidar lo que hace falta a un precio inferior al pactado en el contrato, y si es el caso reduciendo las regalías que le correspondan al autor<sup>87</sup>. En la Ley 11.723, fundamental de la Propiedad Intelectual en Argentina, no se plantea tal hipótesis, como tampoco la de la posible quiebra o concurso de acreedores para el editor, que en Colombia dará lugar a la terminación del contrato de si ocurre antes de la impresión de la obra<sup>88</sup>.

Además, en lo atinente a *cuestiones varias* se encuentran diferencias como los ejemplares de cortesía que pueden recibir los autores o sus herederos; las prerrogativas de vigilancia que sobre el proceso de edición tienen éstos, así como sobre los movimientos contables del mismo, entre otros. El punto de diferencia radica en que la ley colombiana prevé con minuciosidad todos estos detalles, mientras que la argentina guarda silencio. A su vez, sucede lo contrario en cuanto al caso hipotético de que la obra perezca en manos del editor antes de ser editada, Argentina lo plantea -a diferencia de Colombia- indicando que el autor debe recibir, por concepto de indemnización, la regalía o participación que le hubiera correspondido en la edición<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> Artículo 121, Ley 23 de 1982

<sup>87</sup> Artículo 135, ibídem

<sup>88</sup> Artículo 134, ibídem

<sup>89</sup> Artículo 41, Ley 11.723

### 2.5.3-CONTRATO DE COLABORACIÓN

Con referencia al instituto de la “*colaboración*” y en el aparte de los aspectos patrimoniales, la ley colombiana no se pronuncia para señalar en su artículo 18 que hay *colaboración* siempre y cuando “*la titularidad del Derecho de Autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra*”; y por ende, “*ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiese estipulado expresamente al iniciarse la obra en común*”. Por su parte, Argentina define la *colaboración* empleando términos similares a los usados por la ley colombiana, con el añadido de señalar que los colaboradores “*disfrutan de derechos iguales*”<sup>90</sup>. Otro punto a resaltar de la ley argentina es la mención que en las colaboraciones de composiciones musicales con palabras, el músico tiene derechos exclusivos sobre su música así como el escritor los tiene sobre sus letras.

### 2.5.4-CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

En ambos países el “*contrato de representación*” en sus aspectos patrimoniales se considera como “*aquel acto por el cual un autor o sus herederos entregan a un tercero empresario una obra dramática, dramático-musical o de cualquier género similar, para que la represente en público a cambio de una remuneración*”<sup>91</sup>. Así mismo, ambas legislaciones aclaran que la *representación* también se aplica para la transmisión radiotelefónica, la exhibición cinematográfica, y la transmisión de televisión<sup>92</sup>.

La ley argentina contempla la posibilidad que el autor o sus causahabientes enajenen o cedan total o parcialmente su obra para conferirle al *adquirente* el derecho a su aprovechamiento económico, sin poder alterar, eso sí, su título, forma y contenido, así como tampoco el derecho del creador a que se mencione su nombre o su seudónimo como autor<sup>93</sup>. También hace una salvedad respecto a la enajenación de obras de carácter pictórico, escultórico, fotográfico y similar, para advertir que no se pierde el derecho de reproducción, el cual permanece reservado al autor<sup>94</sup>. La ley colombiana en el aparte de la “*representación*”<sup>95</sup> no menciona la enajenación de los derechos de autor.

Sin embargo, en Colombia, en aras de proteger los derechos que nunca se transfieren en el *contrato de representación*, se estipula que el “*empresario*

---

<sup>90</sup> Artículo 16, ibídem

<sup>91</sup> Artículo 45, Ley 11.723, artículo 139, Ley 23 de 1982

<sup>92</sup> Artículo 50, ibídem, artículo 140, ibídem

<sup>93</sup> Artículo 51, ibídem

<sup>94</sup> Artículo 54, ibídem

<sup>95</sup> Capítulo IX, Ley 23 de 1982

deberá anunciar al público el título de la obra acompañada siempre del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, los del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación<sup>96</sup>. En Argentina, estos derechos se mencionan de forma similar.

Contrario al silencio de la norma argentina sobre la remuneración del autor en el *contrato de representación*, Colombia determina que de no pactarse contractualmente, ésta equivaldrá como mínimo al 10% del total de entradas recaudadas en cada función, y del 15% cuando sea el estreno<sup>97</sup>. Así mismo, la ley colombiana establece dos ventajas para el autor, la primera consiste en que de no pagarse por parte del empresario, la participación a que tiene derecho el autor, la autoridad competente puede ordenar la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas<sup>98</sup>; y la segunda radica en que si el contrato no fija término para las representaciones, el empresario debe repetirlas “...tantas veces cuantas lo justifique económicamente la concurrencia del público...”<sup>99</sup>. Argentina, en este aspecto, no tiene norma equivalente.

En la siguiente tabla se relacionan de forma sucinta los principales contratos derivados de los Derechos de Autor:

<b>CONTRATOS DERIVADOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>TRADUCCIÓN</b>	El traductor pasa a ser el “titular del derecho de traducción” <sup>100</sup> , a través de un contrato que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida.	El traductor de una obra protegida, debidamente autorizado adquiere el derecho de autor sobre su traducción pero debe citar al autor y el título de la obra original.
<b>TRADUCCIONES DE OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO</b>	El Traductor tiene derechos sobre su propia versión y no puede oponerse a que se hagan traducciones distintas a la suya.	El Traductor tiene derechos sobre su propia versión y no puede oponerse a que se hagan traducciones distintas a la suya.

<sup>96</sup> Artículo 142, ibídem

<sup>97</sup> Artículo 143, Ley 23 de 1982

<sup>98</sup> Artículo 145, ibídem

<sup>99</sup> Artículo 146, ibídem

<sup>100</sup> Artículo 23, Ley 11.723

<p><b>PARA OBRAS DE DOMINIO PRIVADO</b></p>	<p>Será el coautor quien realice adaptación, modificación, extracción o parodia de una obra de dominio privado, con autorización de su autor.</p>	<p>Igualmente será coautor quien adapte, modifique, extracte o parodie previa autorización del autor pero debe mencionar título y autor de la obra original.</p>
<p><b>CONTRATO DE EDICIÓN</b></p>	<p>1-En el contrato solo se pueden pactar los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto. 2-Debe constar en el contrato el número de ejemplares a editar, y el número de ediciones. 3-El número de ejemplares a publicar se atenderá a los usos y contratos del lugar del contrato. 4-Debe constar en el contrato el pago que se debe hacer al autor o a sus herederos o causahabientes.</p>	<p>1-Debe establecerse en el contrato el número de ediciones, si no se hace se entenderá que habrá una sola edición. 2-Si en el contrato no se pacta el número de ejemplares a publicar éste será de 3000. 3-En el contrato de edición debe estipularse la “regalía” que corresponda al autor y si no se menciona, a éste le corresponde 20% del valor en que se vendan los ejemplares.</p>
<p><b>SI EL CONTRATO DE EDICIÓN SE HIZO A TÉRMINO FIJO</b></p>	<p>El autor puede comprar los ejemplares no vendidos a precio de costo, más un 10% de bonificación.</p>	<p>El autor puede comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público con descuento del 30%.</p>
<p><b>TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN POR CAUSAS DISTINTAS AL VENCIMIENTO</b></p>	<p>1-El contrato se terminará cuando se hayan agotado las ediciones convenidas. 2-No se pronuncia al respecto.</p>	<p>1-Si los ejemplares se agotan antes del vencimiento del contrato este se entiende terminado. 2-El editor puede terminar el contrato y liquidar lo que hace falta a un precio inferior al pactado si pasados 5 años después de estar en el mercado no se ha vendido ni el 30% de la obra.</p>
<p><b>COLABORACIÓN</b></p>	<p>No puede el colaborador disponer de su parte contribuida y disfruta de derechos iguales al titular.</p>	<p>Ninguno de los colaboradores puede disponer libremente de la parte con que contribuyó.</p>

<p><b>CONTRATO DE REPRESENTACIÓN</b></p>	<p>Acto por el cual un autor o sus herederos entregan a un tercero empresario una obra dramática, dramático-musical o de cualquier género similar, para que la represente en público a cambio de una remuneración.</p>	<p>Acto en el que el autor o sus herederos dan a una sociedad una obra para que la represente en público a cambio de una remuneración o pago.</p>
<p><b>OBLIGACIÓN DEL EMPRESARIO REPRESENTANTE</b></p>	<p>Anunciar al público el título de la obra acompañada del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, los del productor y el adaptador.</p>	<p>Al proyectar al público el título de la obra debe acompañarla con el nombre o seudónimo del autor, y en su caso, los del productor y el adaptador.</p>

Tabla 17: Contratos derivados de los Derechos de Autor

### 2.5.5-DERECHOS DE AUTOR EN LAS OBRAS EXTRANJERAS

El ordenamiento jurídico argentino es categórico en enunciar que a las obras extranjeras en su país le son aplicables todas las normas de la ley nacional de propiedad intelectual<sup>101</sup>. Para los efectos de esta disposición las obras extranjeras reconocidas son “(...) *aquellas creaciones científicas, artísticas y literarias publicadas en países extranjeros, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual (...)*”<sup>102</sup>. De cualquier forma, a las obras extranjeras en Argentina se les aplica las leyes que dispongan una protección de menor tiempo, si nos guiamos por lo contenido en el artículo 15 de la ley de propiedad intelectual.

Colombia, al pronunciarse sobre las obras extranjeras indica que su ley de Derechos de Autor es aplicable a los extranjeros domiciliados en el país, a las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país y a los extranjeros con domicilio en el exterior -en la medida en que las convenciones internacionales a las cuales Colombia está adherida, así lo permitan, o si las leyes extranjeras aseguren reciprocidad efectiva a los colombianos-<sup>103</sup>.

En Argentina, la obra extranjera necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya publicado<sup>104</sup>. Colombia en cambio, resulta más estricta en cuanto a estas

<sup>101</sup> El artículo 57 y siguientes de la Ley 11.723 establecen todo lo relacionado con el registro de las obras en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual en Argentina.

<sup>102</sup> Artículo 13, Ley 11.723

<sup>103</sup> Artículo 11, ibídem

<sup>104</sup> Artículo 14, ibídem

posibilidades de protección, haciendo énfasis en las obras extranjeras que requieran traducción a la lengua castellana.

En la ley colombiana sólo es lícita la traducción de una obra al español y su correspondiente publicación en el territorio del país, en virtud de licencia concedida por autoridad competente<sup>105</sup>. Cualquier persona puede pedir al Estado colombiano la licencia para traducir una obra al español y publicar esa traducción, cuando hayan transcurrido 7 años desde la primera fecha de su publicación, y si no ha sido publicada por el titular del derecho de traducción.

La siguiente tabla presenta lo atinente a Derechos de Autor en obras extranjeras:

<b>DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS EXTRANJERAS</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS EXTRANJERAS</b>	Le son aplicables todas las normas de la ley nacional de propiedad intelectual y las leyes que tengan una protección de menor tiempo.	Se les aplica la ley de derechos de autor a los extranjeros domiciliados en el país, a las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país y a los extranjeros con domicilio en el exterior.

Tabla 18: Derechos de Autor en obras extranjeras

### **2.5.6-OBRAS ANÓNIMAS O SEUDÓNIMAS**

En referencia al registro de obras anónimas, Argentina señala se deben cumplir los requisitos exigidos por el art. 09 Decreto 41.233 y Colombia exige el lleno de requisitos como el nombre, nacionalidad, documento de identificación y residencia habitual del autor o autores, así como la fecha de fallecimiento y seudónimo,<sup>106</sup> e indicar el nombre del editor, quien ejercerá los derechos hasta que el autor decida salir del anonimato.<sup>107</sup>

La gráfica que presentamos a continuación presenta los requisitos en paralelo para Colombia y Argentina de la inscripción y depósito de la Obras Anónimas o Seudónimas:

<sup>105</sup> Artículo 45, Ley 23 de 1982

<sup>106</sup> Art 8 literal a, inciso 2, Decreto 460/95.

<sup>107</sup> Art 8 literal a, inciso 3, Decreto 460/95.

OBRAS ANÓNIMAS O SEUDÓNIMAS		
DISPOSICIÓN	ARGENTINA	COLOMBIA
<b>INSCRIPCIÓN DE OBRAS ANÓNIMAS O SEUDÓNIMAS</b>	Requisitos exigidos por el art. 09 Decreto 41.233/34	El nombre, nacionalidad, documento de identificación y residencia habitual del autor o autores de la obra, así como la fecha de fallecimiento y seudónimo e indicar el nombre del editor, quien ejercerá los derechos hasta que el autor decida salir del anonimato.
<b>DEPÓSITO DE OBRAS ANÓNIMAS O SEUDÓNIMAS</b>	Los mismos requisitos enunciados para cada clase de obra.	Los mismos requisitos enunciados para cada clase de obra.

Tabla 19: Obras Anónimas o Seudónimas

### 2.5.7-DISPOSICIONES ESPECIALES EN CUANTO A OBRAS CINEMATOGRÁFICAS

La ley argentina prevé que los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, es decir, tanto el *autor* del argumento como el *productor* de la película<sup>108</sup>. En el caso de tratarse de una obra cinematográfica musical, nos dice la Ley 11.723, esta igualdad de derechos se extiende al compositor de la música empleada en la película. Por su parte, Colombia considera que en el contrato entre los *colaboradores* y el *productor* debe estar estipulada la cesión y transferencia de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, estando facultado, entonces, el productor para disponer de ella de cualquier forma<sup>109</sup>.

No obstante, la ley argentina sostiene que el productor tiene la facultad de proyectar la obra sin el consentimiento del director, es decir, tácitamente se reconocen derechos patrimoniales plenos al productor de la película.

<sup>108</sup> Artículo 21, ibídem

<sup>109</sup> Artículo 81, Ley 23 de 1982

En la ley colombiana se consideran autores de la obra cinematográfica, el director o realizador, el autor del guión o del libreto y el autor de la música. La ley argentina establece la misma clasificación pero además, indica que tanto el autor del argumento como el compositor de la música, tienen la facultad exclusiva de disponer separadamente de lo que fue su aporte específico a la película, no sin antes mencionar a los demás autores, esto en aras de respetar sus derechos morales.

En el siguiente esquema señalamos un paralelo entre las disposiciones para las obras cinematográficas de ambos países:

<b>DISPOSICIONES ESPECIALES EN CUANTO A OBRAS CINEMATOGRAFICAS</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>DERECHOS DE LOS COLABORADORES</b>	<p>Tienen iguales derechos tanto el autor del argumento como el productor de la película, en las obras cinematográficas musicales, la igualdad de derechos se extiende al compositor de la música usada en la película.</p> <p>El productor tiene la facultad de proyectar la obra sin el consentimiento del director, tácitamente también goza de derechos patrimoniales plenos sobre la obra.</p>	<p>En el contrato entre los colaboradores y el productor debe estar estipulada la cesión y transferencia de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica.</p> <p>Si en dicho contrato se ceden o transfieren los derechos patrimoniales, el productor está facultado para disponer de ella de cualquier forma.</p>
<b>AUTORES DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA</b>	<p>El director o realizador, el autor del guión o del libreto y el autor de la música.</p> <p>Tanto el autor del argumento como el compositor de la música, tienen la facultad de disponer separadamente de lo que fue su aporte específico a la película mencionando a los demás autores, en aras de respetar sus derechos morales.</p>	<p>El director o realizador, el autor del guión o del libreto y el autor de la música.</p>

Tabla 20: Disposiciones especiales en cuanto a Obras Cinematográficas

## 2.6-PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

En el presente acápite se hará mención de los diferentes procedimientos, trámites y autoridades nacionales competentes en materia de Derechos de Autor, tanto en el campo administrativo como en el judicial.

Inicialmente, se hace la comparación de los *regímenes procesales* aplicables a los Derechos de Autor en cada uno de los países. Enseguida se hará un estudio detallado de los *trámites administrativos* comprendido fundamentalmente en: la inscripción y registro de una obra, el registro de los Derechos de Autor, las autoridades nacionales competentes, el depósito legal en materia de Derechos de Autor y la expedición y entrega del certificado de Derecho de Autor, entre otros.

### 2.6.1-PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

El régimen de procedimiento civil es el aplicable en ambos países para solucionar los conflictos que se susciten a propósito de las normas jurídicas de los Derechos de Autor. Argentina menciona el “*procedimiento civil*”, mientras Colombia, en el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, se refiere a la “*justicia ordinaria*”. En Colombia, se surte el llamado *Proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía*, para conocer las controversias en materia de Derechos de Autor<sup>110</sup>. Así mismo, la ley colombiana delimita de forma especial la competencia respecto a las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de honorarios por representación y ejecución pública de obras, para que sean los Jueces Civiles Municipales los que conozcan<sup>111</sup>, en una sola instancia y en juicio verbal.

El procedimiento argentino, a juzgar por lo dispuesto en el acápite de “*procedimientos*” de la Ley 11.723, se plantea sobre una base probatoria fundamental que, inclusive, decide o no la celebración de una audiencia pública<sup>112</sup>. De llevarse a cabo tal audiencia, las partes y peritos expondrán en ella sus alegaciones y posibles alternativas de solución, basados en las pruebas, más o menos de la forma en que en Colombia se surte la audiencia más importante que tiene que ver con la práctica de pruebas.

Llama la atención del régimen argentino la posibilidad -frente a asuntos en conflicto de vital importancia, o que demandan para su análisis el conocimiento

---

<sup>110</sup> Numeral 5, Artículo 427, Código de Procedimiento Civil Colombiano.

<sup>111</sup> Artículo 243, Ley 23 de 1982

<sup>112</sup> Artículo 81, Ley 11.723

técnico especializado- de constituir un “*jurado de expertos*” encargado de deliberar en audiencia pública y dictaminar si existió o no lesión a la Propiedad Intelectual<sup>113</sup>. Este jurado, teniendo en cuenta la particularidad del caso, está conformado bien por un decano de una facultad de ciencias exactas-cuando se trata de cuestiones científicas-, un decano de una facultad de filosofía-cuando sean cuestiones literarias-, el Director del Museo Nacional de Bellas Artes-si el caso tiene que ver con asuntos artísticos-, o el Director del Conservatorio Nacional de Música- si se trata de asuntos musicales-.

Finalmente, señalamos que en ambos ordenamientos jurídicos existe como medida fundamental, dentro de los procesos judiciales que versen sobre Derechos de Autor, el secuestro preventivo de las obras, producción y edición; como sobre los producidos y ganancias de las ventas, representaciones y ejecuciones de las obras<sup>114</sup>.

En la siguiente tabla se resumen los aspectos generales de los Procedimientos Judiciales en materia de Derechos de Autor en Argentina y Colombia:

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR		
ARGENTINA		COLOMBIA
<b>RÉGIMEN APLICABLE</b>	El régimen de procedimiento civil es el aplicable en la solución de los conflictos a solucionar respecto a las normas de derechos de autor.	Se rige por la Justicia ordinaria mediante Proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía,
<b>PRUEBAS</b>	Existe una base probatoria fundamental que, inclusive, decide o no la celebración de una audiencia pública. En asuntos que demandan para su análisis el conocimiento técnico especializado, se constituye un “jurado de expertos”, encargado de dictaminar si existió o no lesión a la propiedad intelectual.	Se surte la Audiencia de práctica de pruebas.

<sup>113</sup> *Ibíd*em

<sup>114</sup> Artículo 79, Ley 11.723, artículos 244, 245 y 246, Ley 23 de 1982

<b>MEDIDAS PREVENTIVAS</b>	<b>SECUESTRO PREVENTIVO</b> sobre las obras, producción y edición, así como sobre los producidos y ganancias de las ventas, representaciones y ejecuciones de las obras.	<b>SECUESTRO PREVENTIVO</b> sobre las obras, producción y edición, así como sobre los producidos y ganancias de las ventas, representaciones y ejecuciones de las obras.
----------------------------	--	--

Tabla 21: Procedimientos Judiciales en materia de Derechos de Autor

## 2.6.2- INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA

En Colombia para efectuar la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de las Obras Literarias y Artísticas, el interesado debe diligenciar los formatos elaborados al efecto por la Unidad Administrativa Especial, adscrita a la Dirección Nacional de Derechos de Autor<sup>115</sup>.

En Argentina, al solicitarse la inscripción de una obra, el peticionario debe presentar declaración fechada y firmada en forma legible, con los siguientes requisitos: título de la obra; lugar y fecha de aparición; número de tomos, tamaño y página de que consta; número de ejemplares; fecha en que se terminó el tiraje y precio de venta de la obra.

En la gráfica siguiente esbozamos los requisitos de inscripción y depósito de obras escénicas, teatrales y pantomímicas para ambos países:

<b>INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>INSCRIPCIÓN DE OBRAS ESCÉNICAS, TEATRALES Y PANTOMÍMICAS.</b>	Requisitos exigidos por el art. 09 Decreto 41.233/34	Requisitos exigidos por el art. 80 del Decreto 460/95 más e indicar la clase de obra de que se trate, su duración y una breve descripción del contenido de la misma.
<b>DEPÓSITO DE OBRAS ESCÉNICAS, TEATRALES Y PANTOMÍMICAS.</b>	Copia del manuscrito con la firma certificada del autor.	Deberá allegarse un extracto o resumen por escrito de la obra o un ejemplar de la misma.

Tabla 22: Inscripción de una obra

<sup>115</sup> Artículo 8, Decreto 460 de 1995

En la siguiente tabla se presentan los requisitos de inscripción tenidos en cuenta para obras literarias:

<b>REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE OBRAS LITERARIAS</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<p>Formulación de una de declaración fechada y firmada en forma legible, con los siguientes enunciados: título de la obra, nombre del editor, del impresor y del autor, lugar y fecha de aparición, números de tomos, tamaño y páginas de que consta, número de ejemplares, fecha en que se terminó el tiraje, y precio de venta de la obra.</p> <p>En los casos de impresiones, sólo se declarará el número de ejemplares, de la edición y la fecha del depósito de la primera edición.</p>	<p>Diligenciamiento del respectivo formato elaborado por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, adicionando datos como el nombre, nacionalidad, documento de identificación y residencia habitual del autor o autores de la obra, fecha de fallecimiento y seudónimo si es del caso, título de la obra y de los anteriores, si los hubiere tenido; indicar si la obra es inédita o editada, original o derivada, individual o colectiva, en colaboración, una traducción, y en general cualquier carácter que pueda reportar; año de creación; nombre, nacionalidad, documento de identificación y dirección habitual del solicitante, manifestando si actúa en nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación; en el evento de inscribirse un titular de los derechos patrimoniales diferente del autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, según el caso, acreditando el documento mediante el cual adquirió tales derechos.</p>

Tabla 23: Requisitos de inscripción de obras literarias

### 2.6.3- REGISTRO DE LAS OBRAS

En Colombia, el registro de las obras literarias y artísticas, los fonogramas, así como los actos que enajenen tales derechos y los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar, ante la autoridad administrativa competente, los asuntos relacionados con la ley 23 de 1982, se realiza en la *Dirección Nacional del Derecho de Autor* y, específicamente, en el *Registro*

*Nacional del Derecho de Autor*, tal y como no los señala el artículo 3 de la Ley 44 de 1993<sup>116</sup>.

En Argentina, el registro de las obras se efectúa ante el *Registro Nacional de Propiedad Intelectual*. El editor es el encargado de depositar en este registro 3 ejemplares completos de la obra publicada, dentro de los 3 meses siguientes a su aparición; y si se trata de una obra cinematográfica, el depósito consiste en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas<sup>117</sup>.

En Colombia, según el artículo 7 de la Ley 44 de 1993, el editor, el productor -de obras audiovisuales o de fonogramas- y el importador- de libros, fonogramas o videogramas, deben cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, trasmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades, y en la cantidad que define para tal efecto el decreto reglamentario de la ley en mención.

El estatuto colombiano considera necesario este trámite de registro porque otorga publicidad a los derechos de los titulares y a los contratos que se celebren respecto a ellos; así mismo resulta importante porque brinda -a los derechos- garantía de autenticidad y seguridad<sup>118</sup>. El estatuto argentino, por su parte, lo considera primordial dado que haciéndose el depósito, se garantizan no sólo los derechos que tiene el autor sobre su obra, sino aquellos que tiene el editor sobre su edición<sup>119</sup>.

Las legislaciones de ambos países consagran una multa equivalente a 10 veces el valor comercial de cada *ejemplar no depositado* para quienes debiendo hacer el depósito legal -editores, productores, importadores- no lo efectúan en los términos y las formas señaladas por la ley<sup>120</sup>.

Argentina estipula para la inscripción de obras cinematográficas el cumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 9 del Decreto 41.233, más una descripción detallada de la obra y de su autor, editor e impresor. Así mismo, para el depósito establece que debe realizarse de tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en forma que, conjuntamente con

---

<sup>116</sup> La Ley 44 de 1993 modifica y adiciona la Ley 23 de 1982.

<sup>117</sup> Artículo 57, Ley 11.723

<sup>118</sup> Artículo 4, Ley 44 de 1993

<sup>119</sup> Artículo 62, Ley 11.723

<sup>120</sup> Artículo 61, ibídem, inciso segundo, artículo séptimo, Ley 44 de 1993

la relación del argumento, diálogo o música, sea posible establecer si la obra es original<sup>121</sup>.

La reglamentación colombiana en cuanto al depósito es más específica al exigir la entrega de un ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia. Y con referencia a la inscripción, además de los requisitos mencionados en el artículo 8 del Decreto 460 de 1995-citados anteriormente- exige el nombre y dirección del director, del autor del guión, del autor de la obra musical y del autor de los dibujos-si se tratara de una película animada-, nombre y dirección del productor audiovisual; nombre de los artistas principales; nacionalidad, fecha de terminación, metraje y duración; una breve relación del argumento, diálogo, escenario y música<sup>122</sup>.

### 2.6.3.1-REGISTRO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En Colombia se registran en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, siendo de carácter único para todo el territorio nacional<sup>123</sup>. Mientras en Argentina el registro se surte frente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, descentralizando la recepción de las obras en entidades llamadas *ENTES COOPERADORES*, quienes proporcionan los respectivos formularios y remiten lo recibido a la sede de la dirección principal.

Algunos de los llamados *entes cooperadores* se manifiestan en entidades como la Cámara de Comercio Argentina del Libro-encargada de recibir la obra literaria publicada-, el C.E.S.S.I-recibe la obra de software-, el S.A.D.A.I.C –recepiona la obra musical y la obra inédita-, la Asociación Argentina de Revistas -para las publicaciones periódicas-, el C.A.P.I.F -que reciben los fonogramas-.

En Colombia no existen entidades similares a las encontradas en los Decretos argentinos, que parecen desarrollar un trabajo más efectivo y eficiente, dentro de un marco de descentralización y delegación de actividades.

En el esquema siguiente se extracta lo pertinente al registro de las obras en cada uno de los países:

---

<sup>121</sup> Artículo 10 Decreto 41.233/34

<sup>122</sup> Artículo 12 Decreto 460/95.

<sup>123</sup> Artículo 1, Decreto 460 de 1995

REGISTRO DE OBRAS		
ARGENTINA		COLOMBIA
AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE	Registro Nacional de Propiedad Intelectual	Dirección Nacional del Derecho de Autor específicamente en el Registro Nacional del Derecho de Autor.
REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN	La formulación de una de declaración fechada y firmada en forma legible con una descripción detallada de la obra y de su autor, editor e impresor.	Diligenciamiento del respectivo formato elaborado por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor con una descripción detallada de la obra y de su autor, editor e impresor.
INSCRIPCIÓN DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS	Requisitos exigidos por el art. 09 Decreto 41.233/34 más descripción detallada de la obra y de su autor, editor e impresor.  Se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película.	Requisitos exigidos por el art. 08 Decreto 460/95 más descripción detallada de la obra y de su autor, editor e impresor.  Se hará el depósito de un ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia.

Tabla 24: Registro de obras

#### 2.6.4-AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

En Argentina la autoridad nacional competente para temas relacionados con los Derechos de Autor es la Dirección Nacional del Derecho de Autor, organismo adscrito al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Por su parte, Colombia cuenta con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia de Colombia. Para el caso de denuncias relacionadas con los Derechos de Autor en Argentina se debe acudir a las autoridades policiales de la Capital Federal y de jurisdicción nacional<sup>124</sup>.

<sup>124</sup> Artículo 2, Decreto 8.478 de 1968

Por su parte, en Colombia se acude al Ministerio Del Interior y De Justicia, más exactamente, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor<sup>125</sup>.

En la siguiente tabla se relacionan las autoridades nacionales competentes para conocer todo lo relacionado con Derechos de Autor:

AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES EN DERECHOS DE AUTOR	
ARGENTINA	COLOMBIA
Dirección Nacional del Derecho de Autor, organismo adscrito al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.	Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia de Colombia.

Tabla 25: Autoridades Nacionales competentes en Derechos de Autor.

### 2.6.5-DEPÓSITO LEGAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

El marco jurídico argentino determina para las obras impresas la presentación de 3 ejemplares completos, uno a la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca del Congreso de la Nación, y el tercero, acompañado de los recibos de las dos primeras presentaciones y de la solicitud correspondiente al Registro Nacional de Propiedad Intelectual<sup>126</sup>.

En Colombia, cuando se trata de obras impresas: “(...) de carácter monográfico, publicaciones seriadas, material cartográfico, material gráfico, micro formas, soporte lógico (software), música o archivo de datos legible por máquina, entre otros (...)”, el editor debe hacer la entrega de 2 ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, más 1 ejemplar a la Biblioteca del Congreso y finalmente, un último ejemplar está destinado a la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia<sup>127</sup>.

También en el marco reglamentario colombiano, respecto al depósito legal, encontramos como aspecto relevante el hecho de que la omisión del depósito legal se sanciona por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, con una multa equivalente a 10 veces el valor comercial de cada ejemplar no

<sup>125</sup> Sentencia c-1236 de 2005

<sup>126</sup> Art 17 y 23 del Decreto 41.233/34

<sup>127</sup> Artículo 25, Decreto 460 de 1995

depositado<sup>128</sup>. En los decretos reglamentarios argentinos estudiados no se contempla sanción similar para la eventualidad del incumplimiento respecto al depósito legal de la obra.

En Colombia el depósito legal se realiza en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en Argentina para tal fin se creó el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, que ha de manejar la Oficina de Depósito Legal<sup>129</sup>.

Tanto en Argentina como en Colombia, se reservan el derecho de no dar trámite a la solicitud que no cumpla con el número de ejemplares establecidos, o cuando dichos ejemplares no se encuentren en condiciones adecuadas para su conservación y preservación.

La tabla que presentamos a continuación resume el Régimen del Depósito Legal en Colombia y Argentina:

<b>DEPÓSITO LEGAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR</b>		
	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>FACULTADO PARA HACER EL DEPÓSITO</b>	El editor de toda obra impresa o sus representantes y sus autores o derecho-habientes.	El editor, el productor -de obras audiovisuales o de fonogramas- y el importador de libros, fonogramas o video gramas.
<b>TÉRMINOS PARA EL DEPÓSITO</b>	Dentro de los 3 meses siguientes a la aparición de la obra.	Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación, trasmisión pública, reproducción o importación.
<b>MULTA POR NO REALIZAR EL DEPÓSITO</b>	10 veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado.	10 veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado.
<b>IMPORTANCIA DEL DEPÓSITO LEGAL</b>	Garantiza, no sólo los derechos que tiene el autor sobre su obra sino aquellos que tiene el editor sobre su edición.	Da publicidad a los derechos de los titulares y a los contratos que se celebren respecto a ellos, da a los derechos garantía de autenticidad y seguridad.

<sup>128</sup> Artículo 7, Ley 44 de 1993

<sup>129</sup> Artículo 86, Ley 11.723

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NÚMERO DE EJEMPLARES QUE SE DEPOSITAN</p>	<p>PARA OBRAS IMPRESAS: 3 ejemplares completos de la obra publicada, dirigidos respectivamente para la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Honorable Congreso de la Nación, y para el Registro Nacional de propiedad intelectual.</p>	<p>PARA OBRAS IMPRESAS de carácter monográfico, publicaciones seriadas, material cartográfico, material gráfico, micro formas, soporte lógico –software-, música o archivo de datos legible por máquina, entre otros, 4 ejemplares dirigidos respectivamente a la Biblioteca Nacional de Colombia -2 ejemplares-, la Biblioteca del Congreso y para la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>Si la obra se editó en lugar diferente a Cundinamarca, se debe entregar otro ejemplar a la biblioteca departamental donde tenga asiento principal el editor.</p>
--	--	---

Tabla 26: Depósito Legal en materia de Derechos de Autor

### 2.6.6 EXPEDICIÓN Y ENTREGA DEL CERTIFICADO

Argentina acuerda que transcurridos 30 días a partir de la última publicación en el “Boletín Oficial”, sin que se hubiese formulado oposición al registro, el director dispone la inscripción en el libro correspondiente y extenderá el certificado definitivo<sup>130</sup>. Colombia prevé que, una vez realizada la inscripción, se dejará constancia de ella en el libro de registro correspondiente por orden numérico y cronológico, y posteriormente se expedirá y entregará un certificado al interesado.<sup>131</sup>

En el siguiente esquema evidenciamos la forma de expedición y entrega del correspondiente certificado en Colombia y Argentina:

<sup>130</sup> Art 19 del Decreto 41.233/34

<sup>131</sup> Art 20 del Decreto 460/95.

<b>EXPEDICIÓN Y ENTREGA DEL CERTIFICADO</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Luego de 30 días a partir de la última publicación en el Boletín Oficial sin que haya oposición al registro, el director dispondrá la inscripción en el libro correspondiente y expedirá el certificado definitivo.	Realizada la inscripción, se dejará constancia de ella en el libro de registro correspondiente por orden numérico y cronológico y posteriormente se expedirá y entregará un certificado al interesado.

**Tabla 27: Expedición y entrega del Certificado**

### 3-PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### 3.1-ASPECTOS GENERALES

El régimen de Propiedad Industrial en Argentina se encuentra regulado por tres leyes fundamentales: la Ley 24.481 que dispone lo concerniente a patentes de invención y modelos de utilidad; la Ley 22.262 encargada del Régimen de Marcas; y el Decreto ley 6673 que regula modelos y diseños industriales.

Para Colombia el marco legislativo de la Propiedad Industrial está constituido fundamentalmente por el conjunto de decisiones que al respecto ha conferido la Comunidad Andina de Naciones (CAN), siendo la de mayor importancia la Decisión 486 que, en el marco del Acuerdo de Cartagena, modificó la Decisión 344. Complementan la Decisión 486 por cuanto aluden asuntos relacionados con la Propiedad Industrial para los países andinos la Decisión 29 cuyo tema principal es la Inversión Extranjera, así mismo la Ley 463 de 1998 que aprueba el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

En el siguiente cuadro ofrecemos los marcos normativos que regulan la materia de Propiedad Industrial en cada uno de los países:

LEGISLACIÓN APLICABLE EN CADA PAIS	
COLOMBIA	ARGENTINA
-Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, sobre Propiedad Industrial en general.	-Ley 24.481, sobre patentes de invención y modelos de utilidad.
-Decisión 291 de la Comunidad Andina de Naciones.	-Ley 22.262, sobre marcas.
-Decisión 689 de la Comunidad Andina de Naciones.	-Decreto-ley 6673, sobre modelos y diseños industriales.
-Ley 178 de 1994, aprobatoria del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	
-Ley 463 de 1998, aprobatoria del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.	

Tabla 28: Legislación aplicable en cada país

Resaltamos que las leyes argentinas en materia de Propiedad Industrial no son aprobatorias de tratados internacionales como lo son las colombianas, que se encuentran sujetas a las decisiones de la CAN en cuanto a Propiedad Industrial de la región, debido a la pertenencia de este país a la Comunidad Andina de Naciones.

Las formas donde la propiedad industrial se manifiesta son fundamentalmente, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los modelos y diseños industriales, los esquemas de trazados de circuitos integrados, las marcas, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen, la competencia desleal y el secreto industrial.

Dada su importancia, las patentes de invención serán la primera forma de propiedad industrial a analizar. Dentro de ella se estudiarán los conceptos generales, la titularidad, la duración y efectos, el régimen de licencias, la nulidad y caducidad, entre otros.

Enseguida se revisarán los regímenes de Modelos de Utilidad, los Modelos y Diseños Industriales, los Esquemas de Trazados de Circuitos Integrados. Luego se revisará el tema de Marcas. Dentro de Marcas, debido a su amplia extensión temática, se analizarán los conceptos, la solicitud y procedimiento de registro, la duración y derechos conferidos, la extinción, cancelación, nulidad y caducidad; así como las marcas notorias, renombradas y descriptivas. Luego del estudio de Marcas se abordarán los Nombres Comerciales.

Finalmente, se estudiarán las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, la competencia desleal y el secreto industrial en el orden aquí estipulado.

### **3.2-PATENTES DE INVENCION**

En este acápite se presenta lo pertinente a las patentes de invención en Argentina y Colombia, las cuales consisten en el conjunto de privilegios o derechos exclusivos otorgados por parte de estos estados a los creadores de una invención en el campo de la industria fundamentalmente y que cumpla con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Inicialmente se ofrece la conceptualización general del tema en cada uno de los países, posteriormente el señalamiento de la titularidad de las patentes, su solicitud, duración y efectos, régimen de licencias, nulidades y caducidades la misma.

A continuación se relacionan las fuentes normativas relativas al tema de Patentes de Invención:

NORMATIVIDAD APLICABLE EN PATENTES DE INVENCIÓN	
COLOMBIA	ARGENTINA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.</li> <li>• Decreto 117 de 1994</li> <li>• Ley 178 de 1999</li> <li>• Decreto 2591 de 2000</li> <li>• Resolución 69699 de 2009</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 24.481, modificada por las leyes 24.572 y 25.859.</li> </ul>

Tabla 29: Normatividad aplicable en cada país respecto a Patentes de Invención

### 3.2.1-GENERALIDADES

#### 3.2.1.1-CONCEPTUALIZACIÓN

El artículo 4 de la Ley Argentina de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Ley 24.481 define la invención como *“toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre”*. La Decisión 486 en su artículo 16 define de la misma forma el concepto de invención.

El mismo artículo considera como patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre y cuando posean el carácter de novedad, surjan de una actividad inventiva y puedan tener aplicación industrial. El artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones -marco normativo de la propiedad industrial en Colombia- sostiene las mismas consideraciones en cuanto al carácter patentable de ciertas invenciones, así como los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

En la siguiente tabla se presenta las definiciones fundamentales de Patentes de Invenciones:

CONCEPTOS PATENTES DE INVENCIÓN		
CONCEPTO	ARGENTINA	COLOMBIA
PATENTABILIDAD	Pueden ser patentables todas aquellas invenciones de productos o procedimientos, siempre y cuando posean el carácter de novedad, surjan de una actividad inventiva y puedan tener aplicación industrial.	Son patentables las invenciones de productos y procedimientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Tabla 30: Conceptos Patentes de Invención

### 3.2.1.2-REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

Tanto en Argentina como en Colombia tres son los requisitos fundamentales que deben cumplir las invenciones para obtener protección del régimen de Patentes: *Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial*.

El artículo 4 de la Ley Argentina de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Ley 24.481 considera que una invención contiene el carácter de “novedosa” si “no se encuentra comprendida en el estado de la técnica”. Por *estado de la técnica* debe entenderse según el legislador argentino, el conjunto de conocimientos de carácter técnico que han salido a la luz pública, antes de la fecha de presentación de la solicitud de la patente, a través de descripciones orales o escritas, o por el mismo ejercicio de explotación. La Decisión 486 en su artículo 16 hace la misma conceptualización en cuanto a invención reputada como nueva, y a lo que se tiene como “*estado de la técnica*”.

Así mismo, ambos marcos normativos entienden por *nivel inventivo* -aplicado a la invención que pretende ser patentada- aquél atributo de lo “inventado” que no le permite considerar a una persona versada en la materia que es obvia o que puede deducirse fácilmente del estado de la técnica<sup>132</sup>.

En cuanto al requisito de *aplicación industrial*, la Ley argentina indica que este se cumple cuando el objeto de la invención puede conducir a la obtención de un resultado industrial, que puede ser de carácter agrícola, ganadero, de

<sup>132</sup> Literal c, artículo 4, Ley 24.481; artículo 18, Decisión 486

pesca, minero, o de industrias de la transformación propiamente dichas<sup>133</sup>. Colombia considera obtenida la aplicación industrial, si el invento puede ser utilizado o producido en cualquier tipo de industria, entendiéndose por la misma *cualquier actividad productiva*<sup>134</sup>.

A continuación ofrecemos de forma sintetizada el contenido anterior:

<b>REQUISITOS DE PATENTABILIDAD</b>		
<b>REQUISITO</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>CARÁCTER DE NOVEDAD</b>	Si no se encuentra comprendida en el estado de la técnica.	Que aún no existe en el estado de la técnica.
<b>NIVEL INVENTIVO</b>	Atributo de lo inventado que no le permite considerar a una persona versada en la materia técnica correspondiente, que es obvia o que puede deducirse fácilmente del estado de la técnica.	Atributo de lo inventado que no le permite considerar a una persona versada en la materia técnica correspondiente, que es obvia o que puede deducirse fácilmente del estado de la técnica.
<b>APLICACIÓN INDUSTRIAL</b>	Se cumple este requisito cuando el objeto de la invención puede conducir a la obtención de un resultado industrial.	Se cumple este requisito si el invento puede ser utilizado o producido en cualquier tipo de industria.

Tabla 31: Requisitos de Patentabilidad

### 3.2.1.2-OBJETOS NO CONSIDERADOS COMO INVENCIONES

En esta tabla relacionamos de forma resumida los objetos no considerados como invenciones en ambos países:<sup>135</sup>

--

<sup>133</sup> Numeral d, artículo 4, Ley 24.481

<sup>134</sup> Artículo 19, Decisión 486

<sup>135</sup> Literales a, b, c y g, artículo 6, Ley 24.481; Literales a, b, c y d, Decisión 486.

<b>OBJETOS NO CONSIDERADOS COMO INVENCIONES</b>		
<b>OBJETO</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Descubrimientos	X	X
Teorías Científicas	X	X
Métodos Matemáticos	X	X
Obras Literarias	X	X
Obras Científicas	X	X
Planes y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales o de carácter económico	X	X
Materias vivas, sustancias biológicas y materias preexistentes en la naturaleza	X	X
Formas de presentación de información	X	
Los métodos de tratamiento quirúrgico aplicables al ser humano o a los animales	X	
La unión de invenciones conocidas	X	
Programas de ordenadores o soportes lógicos		X

Tabla 32: Objetos no considerados como invenciones

Se observa en esta tabla que tanto Colombia como Argentina no consideran como invenciones patentables los descubrimientos, las teorías científicas, las obras científicas y literarias, los métodos matemáticos, los planes y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales o de carácter económico, y materias vivas, sustancias biológicas y materias preexistentes en la naturaleza.

Argentina extiende su consideración de objetos al agregar a esta lista las formas de presentación de información, los métodos de tratamiento quirúrgico aplicables al ser humano o a los animales y la unión de invenciones conocidas; mientras Colombia solo agrega los programas de ordenadores o soportes lógicos.

### 3.2.1.3-OBJETOS NO PATENTABLES

Ambos países tienen por no patentables las invenciones cuya explotación en el territorio de cada país deba impedirse para proteger el orden público y la moralidad, así como para salvaguardar la salud y vida de las personas, los animales, las plantas y el medio ambiente<sup>136</sup>. Tampoco se tiene como patentable el material genético y biológico existente en la naturaleza y en los procesos propios de la reproducción animal, vegetal y humana<sup>137</sup>. Colombia, a diferencia de Argentina, estipula taxativamente que no son patentables “(...) *los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico a los seres humanos o animales (...)*”<sup>138</sup>.

A continuación presentamos una gráfica comparativa de los objetos no patentables en Colombia y Argentina:

OBJETOS NO PATENTABLES		
OBJETO	ARGENTINA	COLOMBIA
Las invenciones cuya explotación en el territorio del país deba impedirse para proteger el orden público y la moralidad; así como para salvaguardar la salud de las personas y los animales; y del mismo modo para preservar las plantas y el medio ambiente.	X	X
Material genético y biológico existente en la naturaleza y en los procesos propios de la reproducción animal, vegetal y humana.	X	X
Métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal.		X

Tabla 33: Objetos no patentables

<sup>136</sup> Literales a, b, artículo 20, Decisión 486; literal a, artículo 6, Ley 24.481

<sup>137</sup> Literal c, artículo 20, Decisión 486; literal b, artículo 6, Ley 24.481

<sup>138</sup> Literal d, artículo 20, Decisión 486

De la anterior tabla es posible concluir que Colombia y Argentina sólo difieren en los *métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal*, como objetos que no pueden ser patentados, pues Argentina no los estipula.

### 3.2.2 TITULARES DE LA PATENTE

#### 3.2.2.1 QUIÉNES SON LOS TITULARES

El artículo 8 de la Ley argentina 24.481 y la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones a través de su artículo 22 reconocen el derecho a la patente a su inventor o a sus causahabientes o herederos si es el caso, ambos artículos consagran la posibilidad que tal derecho sea transferido a través de acto entre vivos.

Para los dos países, los titulares de las patentes pueden ser personas naturales o personas jurídicas<sup>139</sup>. Argentina establece la presunción de “inventor” a aquella persona o personas físicas, designadas como tales en la solicitud de patente<sup>140</sup>, por su parte el artículo 22 de la Decisión 486 se concreta la invención realizada por varias personas, donde el derecho de patente pertenece en común a todas ellas. Argentina especifica que de ser varios los inventores que hayan realizado la misma invención de forma independiente respecto de ellos mismos, la patente le corresponde al que primero presente la solicitud de la misma; pero si la han realizado de forma conjunta el derecho les corresponderá en común a todos<sup>141</sup>.

Las Patentes concedidas pueden ser objeto de transferencia por acto entre vivos o a través de una sucesión en ambos países; en cualquiera de los dos casos debe realizarse el respectivo registro en la oficina nacional competente, so pena que la transferencia no tenga efectos frente a terceros<sup>142</sup>.

Este cuadro relacionará lo correspondiente a *titulares de la patente*:

---

<sup>139</sup> Artículo 3 y 9, Ley 24.481; artículo 22, Decisión 486.

<sup>140</sup> Artículo 9, *ibídem*.

<sup>141</sup> Artículo 15, Ley 24.481

<sup>142</sup> Artículo 56, *ibídem*; artículo 37, Ley 24.481.

TITUTALARES DE LA PATENTE		
TITULARES DE LA PATENTE	ARGENTINA	COLOMBIA
Inventor	X	X
Causahabientes o herederos	X	X
Personas jurídicas	X	X
Se presume de aquellas personas físicas designadas como “inventor” en la solicitud de patente	X	
Invencción realizada por varias personas corresponde el derecho de patente a todas	X	X
Inventores que hayan realizado la misma invención, pero de forma independiente respecto de ellos mismos, le corresponde a quien haya realizado la primera solicitud de la misma.	X	

Tabla 34: Titulares de la Patente

### 3.2.2.2- MENCIÓN DE LOS TITULARES

Respecto a la mención que debe hacerse del inventor, Argentina en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 24.481, dispone que el solicitante de una patente debe mencionar en la solicitud de la misma, el nombre del inventor y solicitar que también se mencione en la publicación que de ella se haga y en el título de propiedad que se otorgue, Colombia con la Decisión 486 se limita a señalar que el inventor tiene derecho a ser mencionado en la patente y, del mismo modo, puede oponerse a tal mención<sup>143</sup>.

### 3.2.2.3 INVENCIÓNES CREADAS O DESARROLLADAS DENTRO DE UNA RELACIÓN LABORAL

Finalmente, hacemos mención a aquellas invenciones creadas o desarrolladas en el marco de una relación laboral. Argentina en su ley analiza con detalle la situación previendo distintos casos, los cuales se presentan a continuación:

<sup>143</sup> Artículo 24, Decisión 486.

- a) Inicialmente se plantea el caso que una invención, fruto del trabajo de un empleado en el desarrollo de un contrato de trabajo, cuyo objeto total o parcial sea precisamente la realización de actividades inventivas, pertenece al empleador<sup>144</sup>.
- b) Un segundo caso es que el trabajador -en las mismas condiciones del primer caso tiene derecho a una remuneración suplementaria si su aporte a la invención y su importancia para la empresa exceden el contenido explícito o implícito de su contrato<sup>145</sup>.
- c) Un tercer caso se presenta si la empresa concede todos los conocimientos y medios necesarios al trabajador. En esta situación la titularidad le corresponde al empleador, quien tiene 90 días para alegar sus derechos después de terminada la invención<sup>146</sup>.
- d) El último caso se presenta si el empresario asume la titularidad de la invención, así como su explotación económica. En esta situación debe otorgarle al trabajador una compensación económica justa<sup>147</sup> -que tenga en cuenta la importancia industrial y comercial de la invención, los aportes de medios y herramientas dados por la empresa, entre otros-.

Argentina, en el reglamento de la Ley 24.481, reitera que el empleador tendrá el derecho de reivindicar la patente si el objeto del contrato laboral celebrado con el trabajador consiste precisamente, en la actividad inventiva. También se indica, respecto al tercer caso presentado, que el empleador, antes del otorgamiento de patente puede dirigir petición por escrito a la Administración Nacional de Patentes para que le sea adjudicada la misma. El trámite de la anterior petición, consta de un llamamiento por parte del Comisario de Patentes para que ambas partes expongan sus argumentos de manera escrita, para que después, dentro de un plazo de 30 días, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de ese país dicte resolución fundada indicando a quien le corresponde la patente<sup>148</sup>.

Colombia, en cuanto a las invenciones ocurridas bajo un contrato de trabajo sólo menciona que el empleador podrá ceder parte de los beneficios

---

<sup>144</sup> Literal a, Artículo 10, Ley 24.481

<sup>145</sup> Literal b, ibídem

<sup>146</sup> Inciso 2, Literal b, ibídem

<sup>147</sup> Literal c, ibídem.

<sup>148</sup> Artículo 1º, reglamento anexo a la Ley 24.481

económicos de las invenciones a los empleados inventores, con el objetivo primordial de promover la investigación<sup>149</sup>.

En tal sentido, podemos decir que Colombia no entra en detalles ni en planteamientos de posibles situaciones, a juzgar por lo dispuesto en la Decisión 386, respecto de los efectos económicos de las relaciones laborales fruto de contratos cuyo objeto sean las invenciones sujetas a Patentes.

Resumimos a continuación los casos planteados en cuanto al derecho de patente dentro de un contrato de trabajo:

POSIBLES CASOS EN CUANTO AL DERECHO DE PATENTE DENTRO DE UN CONTRATO DE TRABAJO				
HIPÓTESIS	ARGENTINA		COLOMBIA	
	EMPLEADOR	EMPLEADO	EMPLEADOR	EMPLEADO
Una invención fruto del trabajo de un empleado en el desarrollo de un contrato, cuyo objeto total o parcial sea precisamente la realización de actividades inventivas, pertenece al empleador.	X			
El trabajador tiene derecho a una remuneración suplementaria, si su aporte a la invención y su importancia para la empresa, excede el contenido explícito o implícito de su contrato.		X		
Si la empresa concede todos los conocimientos y medios necesarios al trabajador, la titularidad le corresponde al empleador.	X			
Si el empresario asume la titularidad de la invención, así como su explotación económica, debe otorgarle al trabajador una compensación económica justa.		X		
El empleador puede ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones a los empleados inventores, con el objetivo primordial de promover la investigación.				X

Tabla 35: Hipótesis planteadas en cuanto a Derecho de Patente dentro de un contrato de trabajo

<sup>149</sup> Artículo 23, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

### 3.2.3 SOLICITUD DE PATENTE

#### 3.2.3.1- AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Tanto en Argentina como en Colombia se debe radicar la solicitud de forma escrita. Mientras en Argentina el escrito de solicitud se presenta ante la *Administración Nacional de Patentes*, en Colombia se realiza ante la *Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Industria y Comercio*<sup>150</sup>.

#### 3.2.3.2- FORMATO DE LA SOLICITUD

El formato de solicitud en Argentina consiste en “*la declaración formal de una patente de invención*”<sup>151</sup> y en Colombia recibe el nombre de “*petitorio*”. Dentro de los requisitos de contenido de tal formato ambos países requieren: nombre completo y domicilio de los solicitantes, sus documentos de identidad y nacionalidad, el nombre completo y domicilio del inventor -Colombia lo establece siempre y cuando éste no coincida con la persona del solicitante-, nombre de la invención y firma del solicitante<sup>152</sup>.

En el caso argentino, dentro del mismo formato se debe incluir, además, un número de solicitud y una descripción del campo técnico al que pertenezca la invención, así como el estado de la técnica en ese dominio conocida por el inventor<sup>153</sup>. Colombia en cambio, presenta un requisito adicional relacionado con la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de Patente que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante<sup>154</sup>.

Adicionalmente, ambos países exigen documentos que serán anexos fundamentales del formato de solicitud para la obtención de la respectiva patente. En Argentina la solicitud debe acompañarse de la denominación y descripción de la invención, una o más reivindicaciones, un resumen de la descripción de la invención, la constancia de pago de los derechos arancelarios y los documentos de cesión de derechos y de prioridad<sup>155</sup>; dentro de un plazo

---

<sup>150</sup> Artículo 12, Ley 24.481; Artículo 25, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones

<sup>151</sup> Artículo 12, reglamento anexo a la Ley 24.481

<sup>152</sup> Artículo 27, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones; artículo 12, reglamento anexo a la Ley 24.481.

<sup>153</sup> Numerales 16 y 17 del reglamento anexo a la Ley 24.481.

<sup>154</sup> Literal h, artículo 27, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>155</sup> Artículo 19, Ley 24.481.

de 90 días para entregar la totalidad de los documentos, de lo contrario se deniega la solicitud<sup>156</sup>.

Colombia exige por su parte una o más reivindicaciones, uno o más dibujos cuando se requieran para comprender mejor la invención, el resumen, los poderes que sean necesarios, el comprobante de pago de las tasas establecidas, si es el caso la copia del contrato de acceso -cuando los productos o procedimientos, cuya patente se solicita, se han obtenido o desarrollado a partir de recursos genéticos-, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, y el certificado de depósito del material biológico<sup>157</sup>.

En el siguiente cuadro se presenta la comparación de los requisitos exigidos en el formato de solicitud en ambos países:

<b>FORMATO DE SOLICITUD DE PATENTES DE INVENCION</b>		
	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>REQUISITOS</b>	1) Nombre completo y domicilio del inventor. 2) Nombre de la invención y firma del solicitante. 3) Número de solicitud y una descripción del campo al que pertenezca la invención. 4) Estado de la técnica en ese dominio conocido por el inventor.	1) Nombre completo y domicilio del inventor. 2) Nombre de la invención y firma del solicitante. 3) De ser el caso, requisito relacionado con la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente que se haya presentado y obtenido en el extranjero.
<b>ANEXOS</b>	1) Denominación y descripción de la invención. 2) Una o más reivindicaciones. 3) Un resumen de la descripción de la invención. 4) Constancia de pago de los derechos arancelarios.	1) Una o más reivindicaciones. 2) Uno o más dibujos cuando se requieran. 3) Resumen. 4) Poderes necesarios.

<sup>156</sup> Inciso final, artículo 19, ibídem.

<sup>157</sup> Artículo 26, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

	5) Documentos de cesión de derechos y prioridad.	5) Comprobante de pago de tasas establecidas.  6) Si es el caso copia del contrato de acceso.  7) Copia del documento que acredita la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas.
--	--	---

Tabla 36: Formato de solicitud de Patentes de Invención

### 3.2.3.3- DESCRIPCIÓN DE LA INVENCION

En cuanto a la descripción de la invención, las normas pertinentes de ambos países la contemplan como la “*capacidad de hablar de la invención de manera clara y completa*” de tal modo que una persona versada en la materia pueda llevarla a cabo. Así mismo, la descripción debe contener el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención<sup>158</sup>. Argentina particularmente, menciona en el aparte de la descripción, que al tratarse de microorganismos se debe realizar el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello<sup>159</sup>. Finalmente, los dos países exigen que en la descripción de la invención se indique la manera en que se está satisfaciendo la necesidad de aplicación industrial<sup>160</sup>.

Tanto en Argentina como en Colombia se permite la posibilidad de cambiar una solicitud de patente de invención por una correspondiente a modelo de utilidad en cualquier momento del trámite de petición, siempre y cuando la naturaleza de la invención lo permita<sup>161</sup>. También permiten, dado el caso, dividir la solicitud de patente cuando no haya compatibilidad entre sí de los objetos presentados<sup>162</sup>; para esta situación Argentina señala un plazo de 30 días para solicitar la división.

### 3.2.4 TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Argentina establece que la Administración Nacional de Patentes debe publicar *la solicitud de Patente en trámite* dentro de los 18 meses contados a partir de la

<sup>158</sup> Artículo 20, Ley 24.481; artículo 28, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>159</sup> Inciso 2, Artículo 20, Ley 24.481.

<sup>160</sup> Literal f, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones; Literal c, artículo 28, Ley 24.481

<sup>161</sup> Artículo 35, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones; numeral 11, artículo 12, reglamento anexo a la Ley 24.481 y artículo 23, Ley, 24.481.

<sup>162</sup> Artículo 17, reglamento anexo a la Ley 24.481; Artículo 36, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

fecha de la presentación<sup>163</sup>. De la misma forma el reglamento anexo a la Ley 24.481, menciona que la publicación de la solicitud debe tener como contenido el número de la solicitud, la fecha de su presentación, nombre y domicilio de los solicitantes y el título y resumen de la invención<sup>164</sup>.

Por su parte la Ley colombiana establece que la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio examine, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley respecto a la solicitud<sup>165</sup>. Colombia no contempla, por lo menos en cuanto a la Decisión 486, que deba publicarse la solicitud de patente de forma inmediata; sin embargo, en el artículo 44 se menciona una publicación de la solicitud antes de realizar el examen sobre la calidad de la misma, con el objetivo de poder ejercer, de ser el caso, las oposiciones respectivas.

La ley argentina señala que para la realización del examen de fondo de la solicitud de patente, por parte de la oficina nacional competente, se requiere la cancelación de una tasa arancelaria por concepto del mismo<sup>166</sup>. En Colombia para tal examen se debe cancelar una tasa similar de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a la fijación de las tasas de propiedad industrial<sup>167</sup>.

El encargado de dirigir el trámite en Argentina es el Comisario de Patentes quien, estando adscrito a la Administración Nacional de Patentes, cuenta con 15 días para nombrar un examinador a la solicitud de patente, el examen de fondo se realiza dentro del término de 180 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El primer paso que se lleva a cabo es la búsqueda de antecedentes -para determinar si es nueva y si implica una actividad inventiva- en todos los sectores técnicos en donde pueda encontrarse la invención; y en los documentos de patentes nacionales -otorgadas y en trámite-, así como en las oficinas de propiedad industrial de otros países. El segundo paso es el estudio detallado del formato de solicitud y de los documentos anexos para verificar si se cumple con lo dispuesto en la ley<sup>168</sup>.

En el caso colombiano, las disposiciones de la Decisión 486 en cuanto al examen de la solicitud de patente no entran en mayores especificidades. Se menciona que la oficina nacional competente, podrá solicitar el informe de

---

<sup>163</sup> Artículo 26, Ley 24.481.

<sup>164</sup> Artículo 26, reglamento anexo a la Ley 24.481.

<sup>165</sup> Artículo 38, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>166</sup> Artículo 27, Ley 24.481.

<sup>167</sup> Numeral 8, Capítulo Primero, Título X, de la Circular Única del 19 de julio de 2001.

<sup>168</sup> Artículo 27, reglamento anexo a la Ley 24.481.

expertos o de organismos científicos y técnicos, para que den su opinión sobre la posible patentabilidad<sup>169</sup>. También se establece que dentro del plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la solicitud, el solicitante debe pedir que se examine el carácter o la posibilidad de patente del invento, so pena de que se declare caída en abandono la solicitud<sup>170</sup>.

Así mismo, antes de iniciarse el examen de fondo, si la solicitud no cumple con los requisitos, se dará la notificación al solicitante para que subsane los mismos dentro de los 2 meses siguientes al momento de la notificación, so pena de tenerse por abandonada la solicitud<sup>171</sup>. Después de realizado el examen, se notifica al solicitante si la invención resultó no patentable para que responda al respecto dentro de los 60 días siguientes<sup>172</sup>; en caso de serlo, se otorgará el “*el título de la patente*”<sup>173</sup> -sin perjuicio de que pueda patentarse de forma parcial-.

Para Argentina en el evento en que, fruto del examen o por formulación de un tercero, se hagan observaciones fundadas sobre la invención, el solicitante en el término de 60 días deberá corregir la solicitud -respecto a los errores que ella tenga- o erigir su opinión en cuanto a las observaciones, refutándolas o levantando las aclaraciones que considere pertinentes y oportunas, so pena de denegarse la solicitud de patente -por falta de su pronunciamiento-<sup>174</sup>. Al igual que en Colombia, si después del examen se encuentran aprobados todos los requisitos, se concederá el título de patente por parte del Comisario de Patentes<sup>175</sup>. Finalmente, la Ley argentina exige que las patentes concedidas por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial<sup>176</sup> se registren en el “*registro de patentes*”.

A continuación se presenta de forma resumida el trámite de solicitud establecido en cada país:

---

<sup>169</sup> Artículo 46, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>170</sup> Artículo 44, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>171</sup> Artículo 39, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>172</sup> Artículo 45, ibídem.

<sup>173</sup> Artículo 48, ibídem.

<sup>174</sup> Artículos, 28 y 29, Ley 24.481; artículo 28, reglamento anexo a la Ley 24.481.

<sup>175</sup> Artículo 30, reglamento anexo a la Ley 24.481.

<sup>176</sup> INPI es el órgano del poder ejecutivo que dirige todo lo referente a Propiedad Industrial en la Argentina.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD		
	ARGENTINA	COLOMBIA
AUTORIDAD COMPETENTE	Comisario de Patentes, adscrito a la Administración Nacional de Patentes, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.	La Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.
ADMISIÓN	Se publica la solicitud de patente en trámite.	Se examina si se cumple con los requisitos exigidos por la ley.
EXAMEN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se realiza dentro de los 18 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.</li> <li>2) Se hace una búsqueda de antecedentes.</li> <li>3) Se hace un estudio detallado del formato de solicitud y de los documentos anexos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) En el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud se debe pedir que se examine, so pena de que se declare abandonada la solicitud.</li> <li>2) Se pide informe de expertos o de organismos científicos y técnicos para que den su opinión sobre la posible patentabilidad.</li> </ol>
OTORGAMIENTO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si hay observaciones fundadas sobre la invención se da un plazo de 60 días para corregir o responder.</li> <li>2) Si se aprueba, se concede el <i>título de patente</i>.</li> <li>3) El título de patente debe registrarse en el "registro de patentes" del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Después de realizado el examen se notifica al solicitante si la invención resultó no patentable para que se pronuncie al respecto en un plazo de 60 días.</li> <li>2) Si el examen es aprobatorio se otorga el "<i>título de patente</i>"</li> </ol>

Tabla 37: Trámite de la Solicitud

### 3.2.5- DURACIÓN Y EFECTOS DE LAS PATENTES

Según el artículo 35 de la Ley 24.481 en Argentina la patente tiene una duración de 20 años improrrogables, contándose a partir del momento en que se radicó la solicitud. En Colombia se concede el derecho de patente por el

mismo término siguiendo el artículo 50 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

La próxima tabla señala la duración de la patente en cada país:

DURACIÓN DE LA PATENTE	
ARGENTINA	COLOMBIA
20 años	20 años

Tabla 38: Duración de la Patente

En cuanto a los efectos que otorga la patente de invención, en Argentina la ley los divide teniendo en cuenta si se trata de un producto o de un procedimiento el objeto de patentamiento. Si es un producto, los efectos de la patente se dirigen en el sentido de impedir que terceros, sin el consentimiento del titular de la patente, realicen fabricación, uso, venta o importación del mismo<sup>177</sup>. En cuanto a la invención como un procedimiento, el efecto de la patente consiste en impedir que terceros realicen el acto de utilización del mismo, así como los actos de uso –oferta, venta e importación-<sup>178</sup>. La ley colombiana le confiere al titular de Patente de Invención, el derecho de impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, usen, oferten, vendan e importen el producto patentado. También en Colombia el inventor puede, en caso de que haya creado un procedimiento, impedir que se emplee, use, oferte, importe, y venda el mismo<sup>179</sup>.

En la siguiente tabla resumimos los principales efectos surgidos del otorgamiento de una patente en ambos países estudiados:

---

<sup>177</sup> Literal a, artículo 8, Ley 24.481

<sup>178</sup> Literal b, artículo 8, ibídem.

<sup>179</sup> Artículo 52, Ley 24.481.

<b>EFFECTOS DE LAS PATENTES DE INVENCION</b>		
<b>DISPOSICION</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>PRODUCTOS</b>	Impedir que terceros sin el consentimiento del titular de la patente, realicen actos de fabricacion, uso, venta o importacion.	Impedir que terceros sin el consentimiento del titular de la patente fabriquen, usen, oferten, importen el producto patentado.
<b>PROCEDIMIENTOS</b>	Impedir que terceros realicen actos de utilizacion del mismo, así mismo, actos de uso.	Impedir que se emplee, use, oferte, importe y venda el procedimiento.
<b>NO PRODUCE EFECTOS</b>	<p>a) No producen efectos si terceros realizan actos en el ambito privado y sin fines comerciales, en el campo de la actividad científico-experimental, en el campo académico y de enseñanza.</p> <p>b) Preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados.</p>	<p>a) No producen efectos si terceros realizan actos en el ambito privado y sin fines comerciales, en el campo de la actividad científico-experimental, en el campo académico y de enseñanza.</p> <p>b) Sobre material biológico capaz de reproducirse para obtener un nuevo producto viable.</p>

Tabla 39: Efectos de las Patentes de Invención

### 3.2.6-LIMITES AL DERECHO DE PATENTES

Los marcos legislativos de ambos países coinciden en cuanto a los efectos de las patentes y en el señalamiento que la patente no produce aquellos efectos citados, y que se configuran en los límites fundamentales del derecho de patentes, cuando los terceros realizan actos en el ámbito privado y sin fines comerciales, en el campo de la actividad científica-experimental, en el campo académico y de enseñanza<sup>180</sup>. Argentina menciona, además, la preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados. Colombia alude el material biológico -exceptuando las plantas- capaz de reproducirse, para obtener un nuevo producto viable<sup>181</sup>.

<sup>180</sup> Artículo 36, Ley 24.481; artículo 53, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>181</sup> Literal c, artículo 53, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

En la siguiente tabla se esquematizan los límites fundamentales que existen para el derecho de patentes tanto en Argentina como Colombia:

<b>LÍMITES AL DERECHO DE PATENTES</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<p>1) Actos realizados por terceros en el ámbito privado y sin fines comerciales, en el campo de la actividad científico-experimental, en el campo académico y de enseñanza.</p> <p>2) La preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados.</p>	<p>1) Actos realizados por terceros en el ámbito privado y sin fines comerciales, en el campo de la actividad científico-experimental, en el campo académico y de enseñanza.</p> <p>2) Actos realizados por terceros sobre material biológico capaz de reproducirse para obtener un nuevo producto viable.</p>

Tabla 40: Límites al Derecho de Patentes

### 3.2.7- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

El titular de una patente de invención, tanto en Argentina como en Colombia, puede otorgar licencias de la misma de forma parcial o total a terceros para su explotación. Se exige en ambos países para que la licencia otorgada mediante contrato tenga efectos jurídicos, el registro en la oficina nacional competente; en Argentina ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, y en Colombia frente a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>182</sup>.

El reglamento anexo a la ley argentina 24.481 indica que ante el registro de la licencia otorgada a propósito de una Patente, debe levantarse una solicitud con los datos suficientes<sup>183</sup>. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en Argentina verifica, además, que los contratos de licencia no contengan cláusulas comerciales que restrinjan la capacidad productiva, comercial y de desarrollo tecnológico del licenciataria<sup>184</sup>. Por otro lado, en la ley argentina se le permite al titular de la patente otorgar otras licencias, así como ejercer la

<sup>182</sup> Artículo 37, Ley 24.481; artículo 57, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>183</sup> Artículo 37, reglamento anexo a la Ley 24.481.

<sup>184</sup> Artículo 38, Ley 24.481.

explotación de la invención de forma simultánea por sí mismo<sup>185</sup>. Respecto a la última mención, el artículo 57 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones hace lo propio al establecer que el titular de una patente concedida puede otorgar licencias a uno o más terceros de forma simultánea para la explotación de la invención protegida.

Igualmente, Argentina a través del artículo 41 de la Ley de Patentes concibe la posibilidad que el Estado ejerza restricciones sobre los derechos de las patentes, siempre y cuando las limitaciones impuestas no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente y contra los intereses legítimos del titular de la misma.

### 3.2.8-LICENCIAS OBLIGATORIAS

El régimen de las licencias obligatorias se alude en la ley argentina como aquellos usos que sobre una patente se pueden hacer sin la autorización de su titular. En primera instancia, se puede otorgar en ese país una licencia para la explotación de determinada patente a una persona que haya intentado obtener su concesión de parte del titular -siempre y cuando se haya hecho bajo una propuesta comercialmente razonable, sin que el titular haya dado respuesta positiva justificada dentro de los 150 días posteriores a la solicitud<sup>186</sup>, y teniendo en cuenta que éste no ha explotado la patente en los 3 años siguientes a su concesión, salvo por motivos de fuerza mayor<sup>187</sup>-.

El otro requisito fundamental -aparte de la configuración de la respuesta negativa injusta- se traduce en que la invención no haya sido explotada -o no se hayan realizado los respectivos preparativos para hacerlo-, o cuando la explotación económica haya sido interrumpida por más de un año<sup>188</sup>.

Esta licencia de carácter obligatorio le permite al beneficiado realizar la fabricación y venta del producto patentado o la utilización del procedimiento patentado, según el caso. Finalmente dispone la Ley 24.481 la posibilidad de solicitar autorización para “*usar*”<sup>189</sup> la invención -sin que medie permiso de su titular- cuando esta no haya sido explotada durante los 3 años siguientes a la concesión de la patente; sin perjuicio de alegar caso fortuito o fuerza mayor por parte del titular que, generalmente, se configuran a propósito de la demora de

---

<sup>185</sup> Artículo 39, Ley 24.481.

<sup>186</sup> Artículo 42, ibídem.

<sup>187</sup> Artículo 43, ibídem.

<sup>188</sup> Artículo 42, reglamento anexo a la Ley 24.481.

<sup>189</sup> Artículo 43, Ley 24.481.

obtener el registro de los organismos públicos o la falta de recursos económicos para la explotación.

Colombia también permite el otorgamiento de licencias obligatorias cuando durante los 3 años siguientes a la adjudicación de la patente, no se ha realizado explotación económica alguna respecto a ella<sup>190</sup>. De igual manera, también frente a la falta de explotación, el titular de una patente en Colombia puede alegar caso fortuito o fuerza mayor dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la licencia obligatoria<sup>191</sup>.

El estado argentino puede entregar la explotación de una patente a terceros cuando la autoridad competente encuentre que el titular ha incurrido en prácticas anticompetitivas<sup>192</sup>. La ley argentina entiende por ejemplos de prácticas anticompetitivas la fijación de precios comparativamente excesivos, la negativa de abastecer el mercado local y el entorpecimiento de actividades industriales o comerciales. Al respecto Colombia, a través de la Decisión 486, le permite a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgar licencias obligatorias cuando “(...) se presenten prácticas que afecten la libre competencia, en particular, cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente (...)”<sup>193</sup>.

Otras dos posibilidades se presentan en Argentina para conceder el uso de la patente a un tercero sin la autorización de su titular. La primera consiste en que el Gobierno Argentino por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional puede disponer de la explotación de la patente<sup>194</sup>. La segunda hipótesis se establece para la circunstancia donde una invención para ser aplicada requiera de la explotación de otra, por tanto se puede conceder el uso de la segunda patente al titular de la primera, siempre y cuando se pruebe que ello derivaría en un avance técnico de gran significación o en una importancia económica considerable<sup>195</sup>.

Finalmente, las licencias obligatorias respecto de Patentes de Invención en la Ley argentina siempre estarán sujetas a revisión judicial, y a que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial constataste que quienes obtengan las licencias

---

<sup>190</sup> Artículo 61, Decisión 486.

<sup>191</sup> Artículo 62, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>192</sup> Artículo 44, Ley 24.481.

<sup>193</sup> Artículo 66, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>194</sup> Artículo 45, ibídem.

<sup>195</sup> Artículo 46, ibídem.

obligatorias gocen de la suficiente capacidad económica para poder realizar una explotación eficiente<sup>196</sup>.

Por otro lado, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones señala disposiciones en cuanto a licencias obligatorias que no contempla el marco legislativo argentino estudiado. En primer lugar, a través del artículo 64, se obliga al licenciataria la explotación efectiva de la invención dentro de los 2 años siguientes a la concesión de la licencia, sin perjuicio de poder alegar caso fortuito o fuerza mayor. En segundo lugar, en el artículo 68 se estipulan unas condiciones a tener en cuenta para el buen manejo de las licencias obligatorias tales como el carácter no exclusivo que tienen las mismas, la prohibición de conceder sublicencias, la posibilidad de su revocación, la limitación de su alcance y duración, la realización efectiva de los fines para los que se concedió, entre otras.

A continuación ofrecemos de forma resumida lo atinente a licencias obligatorias en cada uno de los países:

<b>LICENCIAS OBLIGATORIAS</b>		
<b>HIPÓTESIS</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
-Se puede obtener de una persona que haya intentado obtener su concesión de parte del titular, bajo una propuesta comercialmente razonable, sin que éste haya dado respuesta negativa justificada.	<b>X</b>	
-Que la invención no haya sido explotada o cuando la explotación haya sido interrumpida por más de un año.	<b>X</b>	
-Solicitar autorización sin que medie permiso cuando la patente no haya sido explotada durante los 3 años siguientes a la concesión de la patente.	<b>X</b>	
-Por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional.	<b>X</b>	
-Cuando una invención para ser explotada, requiere de la explotación de otra, para lo cual se puede conceder el uso de la segunda patente al titular de la primera, si se prueba avance técnico alguno.	<b>X</b>	

<sup>196</sup> Artículos 48 y 50, ibídem.

-El Estado puede entregar la explotación de una patente a terceros cuando la autoridad competente encuentre que el titular ha incurrido en prácticas anticompetitivas.	X	
-Se concede licencia obligatoria si pasados 3 años del otorgamiento de la patente no se ha llevado a cabo la respectiva explotación económica.		X
-El Estado puede entregar la explotación de una patente a terceros cuando la autoridad competente encuentre que el titular ha incurrido en prácticas anticompetitivas.		X
-Se obliga al licenciataria la explotación efectiva de la invención dentro de los 2 años siguientes a la concesión de la licencia.		X

Tabla 41: Licencias Obligatorias

### 3.2.9-NULIDAD DE LA PATENTE

En Argentina las patentes de invención son nulas total o parcialmente cuando se han otorgado en contravención de las normas jurídicas de la Ley 24.481-ley de patentes de invención y modelos de utilidad-, al tenor del artículo 59 de la misma Ley 24.481. La autoridad encargada en ese país de conocer en primera instancia de los procesos de anulación de patentes es la *Administración Nacional de Patentes*, y sus decisiones al respecto están sujetas a revisión judicial cuando los interesados o afectados interpongan los respectivos recursos ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Colombia consagra, de forma amplia y específica, que la autoridad nacional competente, de oficio o a petición de parte, puede decretar la nulidad absoluta de una patente cuando su objeto no constituye una invención o ésta no cumple con los requisitos de patentabilidad; la patente se concede para una invención comprendida en el artículo 20 de la Decisión 486 -el cual señala las “*no patentables*”-; la patente no divulga la invención de conformidad con el artículo 28 de la Decisión 486 -que consagra condiciones respecto de la descripción del objeto de invención-; las reivindicaciones incluidas en la patente no están enteramente sustentadas por la descripción; la patente concedida contiene una divulgación más amplia que en la solicitud inicial, implicando ello una ampliación de la protección y cuando se ha concedido la patente a quien no tenía el derecho de obtenerla<sup>197</sup>.

<sup>197</sup> Artículo 75 y 77, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

Frente a la circunstancia de haberse otorgado la patente a persona distinta de quien tenía el derecho, en Colombia solo puede iniciar la acción de nulación precisamente la persona que está llamada legalmente a obtenerla, para lo cual tiene un plazo de 5 años contados desde la fecha de concesión de la patente, o de 2 años desde el tiempo en que tuvo conocimiento de la explotación<sup>198</sup>. Dentro del proceso se realizan la respectiva práctica de pruebas y la notificación a la otra parte para que presente sus argumentos, y dentro del término de 2 meses la autoridad nacional competente decida sobre la nulidad<sup>199</sup>.

En la siguiente gráfica presentamos de forma paralela las causales de nulidad de la Patente en ambos países:

<b>CAUSALES DE NULIDAD DE LA PATENTE</b>	
<b>ARGENTINA</b>	Son nulas, total o parcialmente, las patentes otorgadas cuando se ha contrariado las normas jurídicas de la Ley 24.481.
<b>COLOMBIA</b>	Cuando no se cumple con los requisitos de patentabilidad.
	Cuando la patente se concede para algún objeto comprendido en el artículo de la Decisión 486.
	Cuando su objeto no constituye una invención.
	Cuando la patente la invención de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486.
	Cuando las reivindicaciones incluidas en la patente no están enteramente sustentadas en la descripción.
	Cuando la patente concedida contiene una divulgación más amplia que en la solicitud inicial, implicando ello una ampliación de la solicitud.
Cuando se ha concedido una patente a quien no tenía el derecho de obtenerla.	

Tabla 42: Causales de Nulidad de la Patente

<sup>198</sup> Artículo 77, ibídem.

<sup>199</sup> Artículo 78, ibídem.

### 3.2.10-CADUCIDAD DE LA PATENTE

Se considera configurada la caducidad de la patente en la ley argentina cuando se presenta el vencimiento de su licencia, la renuncia del titular, el no pago de las tasas anuales de mantenimiento a que esté sujeta y por no haberse podido explotar por parte de un licenciataria en un término de 2 años por causas imputables al titular<sup>200</sup>.

El artículo 80 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones estipula que en Colombia la única causa de caducidad de una patente de invención consiste en el no pago de la tasa anual que por concepto de la misma debe cancelar el titular a la oficina nacional competente.

Si bien Colombia en sus normas no contempla todas las opciones para la configuración de la caducidad que plantea Argentina, no significa que no las tenga en cuenta para otros objetivos, especialmente para lo atinente a la nulidad de la misma patente.

La tabla presentada a continuación evidencia las causales de caducidad de la Patente en Argentina y Colombia:

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA PATENTE	
ARGENTINA	Vencimiento de su licencia.
	Renuncia de su titular.
	Por no pagar las tasas anuales de mantenimiento.
	Porque no se haya podido explotar por parte de un licenciataria en un término de 2 años, por causas imputables al titular.
COLOMBIA	La única causal de caducidad consiste en el no pago de la tasa anual por concepto de mantenimiento.

Tabla 43: Causales de Caducidad de la Patente

<sup>200</sup> Artículo 62, Ley 24.481.

### 3.3-MODELOS DE UTILIDAD

A continuación se establece una tabla relacionando los marcos normativos en referencia a los modelos de utilidad en cada país:

NORMATIVIDAD APLICABLE EN MODELOS DE UTILIDAD	
ARGENTINA	COLOMBIA
-Ley 24.481	-Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

Tabla 44: Normatividad aplicable en Modelos de Utilidad

El artículo 53 de la Ley 24.481 argentina define modelo de utilidad como “(...) *toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados (...)*”.

Por su parte la definición colombiana mantiene los elementos argentinos bajo la siguiente redacción: “*toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía (...)*”.<sup>201</sup>

En general las dos normativas estudiadas señalan las mismas -o en su defecto similares- disposiciones en la regulación de patentes de invención y en los modelos de utilidad.

La siguiente tabla establece de forma comparativa las definiciones presentadas por cada país respecto de los modelos de utilidad:

---

<sup>201</sup> Artículo 81, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

DEFINICIONES GENERALES DE LOS MODELOS DE UTILIDAD		
DISPOSICIÓN	ARGENTINA	COLOMBIA
DEFINICIONES GENERALES	Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados.	Toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Tabla 45: Definiciones generales de los Modelos de Utilidad

### 3.3.1-OBJETOS QUE NO CONSTITUYEN MODELOS DE UTILIDAD

A diferencia de Argentina, Colombia señala expresamente los objetos que no constituyen modelos de utilidad, tales como *las obras plásticas y de arquitectura, los procedimientos y las materias que son de protección de la patente de invención*<sup>202</sup>. En el caso argentino, se entiende que no lo son aquellos objetos que no poseen la característica de novedad o que carecen de cualquier posibilidad de aplicación industrial.

En la siguiente tabla se sintetiza lo concerniente a objetos no considerados como modelos de utilidad en Argentina y Colombia:

<sup>202</sup> Artículo 82, ibídem.

OBJETOS QUE NO CONSTITUYEN MODELOS DE UTILIDAD	
ARGENTINA	COLOMBIA
-Aquellos que carezcan de novedad o de aplicación industrial alguna o que estén protegido por alguna patente de invención.	-Las obras plásticas y de arquitectura, los procedimientos y las materias que son de protección de la patente de invención.

Tabla 46: Objetos que no constituyen Modelos de Utilidad.

### 3.3.2-REQUISITOS PARA OBTENER UNA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD

En Argentina es requisito esencial para el otorgamiento de la patente de modelo de utilidad el que los inventos sean nuevos y tengan carácter industrial. No obstante, no es impedimento en ese país que carezca de actividad inventiva o que la invención sea conocida o haya sido divulgada en el exterior<sup>203</sup>. De igual forma en Argentina se exige que la solicitud esté acompañada del título que designa el invento en cuestión, la descripción sobre el objetivo principal de la nueva configuración y mejora funcional, los dibujos necesarios, etc.<sup>204</sup>. Colombia a su vez señala como requisitos indispensables que posea el carácter de novedad, que surjan de una actividad inventiva y que puedan tener aplicación industrial-teniendo en cuenta que son los mismos establecidos para las Patentes de Invención de acuerdo con lo que manifiesta el artículo 85 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Sintetizamos en la siguiente tabla lo concerniente a los requisitos para obtener una patente de modelo de utilidad:

REQUISITOS PARA OBTENER UNA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD	
ARGENTINA	COLOMBIA
-La novedad en el objeto. -El carácter industrial del objeto.	-La novedad del objeto. -Que el objeto se desarrolle dentro de la actividad inventiva (para crearlo o para mejorar una invención ya existente). -La aplicación industrial del objeto.

Tabla 47: Requisitos para obtener una patente de modelos de utilidad

<sup>203</sup> Artículo 55, Ley 24.481.

<sup>204</sup> Artículo 56, Ibídem.

### 3.3.3-AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Al igual que para las patentes de invención la autoridad nacional competente en Argentina para conocer de los trámites que otorgan patentes de modelos de utilidad es la *Autoridad Nacional de Patentes*, mientras en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

A continuación presentamos una tabla donde se señalan las autoridades nacionales competentes para la obtención de una patente de modelo de utilidad:

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE PARA OBTENER UNA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD	
ARGENTINA	COLOMBIA
Administración Nacional de Patentes	Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

Tabla 48: Autoridad nacional competente para obtener una Patente de Modelo de Utilidad

### 3.3.4-DURACIÓN Y EFECTOS

En ambos países se otorgan derechos de patente por un término de 10 años improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud<sup>205</sup>. En el caso colombiano se permite que la solicitud, respecto de una patente de modelo de utilidad, se convierta en una de Invención o de registro de Diseño Industrial<sup>206</sup>. En el marco legislativo argentino no se registra norma similar.

En Colombia el título que se otorga para la explotación exclusiva de un modelo de utilidad consiste en una "*Patente de Modelo de Utilidad*", mientras que en Argentina el mismo título recibe el nombre de "*Certificado de Modelo de Utilidad*". Sin embargo, esta diferencia no va más allá de la mera forma de denominar el título otorgado, pues al revisar conceptos, beneficios, requisitos y trámites en general encontramos no solo que, efectivamente, se hace referencia al mismo tema de protección jurídica de los modelos de utilidad sino que, además, se manejan tratamientos muy similares.

<sup>205</sup> Artículo 84, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; Artículo 54, Ley 24.481.

<sup>206</sup> Artículo 83, ibídem.

En cuanto a los efectos o derechos otorgados por las patentes de modelos de utilidad en Colombia y los Certificados de Modelos de Utilidad en Argentina, ambos países coinciden en establecer que son los mismos recibidos por una Patente de Invención. En Colombia se estipula de tal forma a través del artículo 85 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, a la vez que Argentina lo hace vía el artículo 58 de la Ley 24.481.

Se presentan en la siguiente tabla los datos sobre la vigencia y los efectos de los títulos de modelos de utilidad en ambos países:

<b>DURACIÓN Y EFECTOS DE LAS PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>VIGENCIA</b>	10 años improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud.	10 años improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
<b>TÍTULO OTORGADO</b>	Certificado de Modelo de Utilidad.	Patente de Modelo de Utilidad.
<b>EFECTOS O DERECHOS CONCEDIDOS</b>	Los mismos concedidos a una Patente de Invención.	Los mismos concedidos a una Patente de Invención.

Tabla 49: Duración y efectos de las Patentes de Modelos de Utilidad

### 3.3.5-TRÁMITE

Presentada una solicitud de modelo de utilidad en Argentina se examina si el objeto a patentar cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, especialmente el de tener *“una disposición o forma nueva obtenida en herramientas de trabajo, utensilios u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados”*<sup>207</sup>. Por su parte la ley colombiana establece que la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio debe examinar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley respecto a la solicitud<sup>208</sup>. Cabe señalar que la ley argentina no señala

<sup>207</sup> Artículo 53, ibídem.

<sup>208</sup> Artículo 38, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

expresamente el tiempo de duración del examen como encontramos si lo hace la ley colombiana.

En Argentina la solicitud de certificado de modelo de utilidad debe indicar el título que designa el invento, una descripción referida a un solo objeto principal de la nueva configuración o disposición del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional, de modo que el invento en cuestión pueda ser reproducido por una persona del oficio de nivel medio y una explicación del o de los dibujos, entre otros<sup>209</sup>. La Decisión 486 así como la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio no contemplan expresamente los anexos que deben acompañar a las solicitudes de certificados de modelos de utilidad, razón por la cual en Colombia al respecto se aplican las normativas de patentes de invención.

En ambos países, así como sucede en las patentes de invención, una vez publicada la solicitud -con el fin de que se ejerzan las oposiciones a que haya lugar- y realizado el examen, se otorga un plazo prudencial para que el solicitante subsane u objete lo debido respecto a los resultados del examen. De tal manera que, presentadas las debidas subsanaciones, las autoridades competentes deben proferir el respectivo Certificado de Modelo de Utilidad en Argentina o la Patente de Modelo de Utilidad en Colombia.

En la siguiente tabla se resume lo pertinente al trámite de otorgamiento de una patente de modelo de utilidad:

<b>TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE UNA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>EXAMEN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se examina si el solicitante posee la capacidad económica para realizar una explotación eficiente.</li> <li>-Se examina el objeto presentado tenga “una disposición o forma nueva obtenida en herramientas de trabajo, utensilios u objetos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Examinar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley respecto a la solicitud.</li> </ul>

<sup>209</sup> Artículo 56, Ley 24.481.

	conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados.	
<b>ANEXOS DE LA SOLICITUD</b>	- Título que designa el invento.  -Descripción referida a un solo objeto principal de la nueva configuración o disposición del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional.	-Se aplican las normativas de Patentes de Invención.
<b>OTORGAMIENTO DE LA PATENTE</b>	-Una vez realizado el examen y si no hay lugar a subsanaciones se profiere el respectivo Certificado de Modelo de Utilidad en Argentina.	-Una vez realizado el examen y si no hay lugar a subsanaciones se profiere Patente de Modelo de Utilidad en Colombia.

Tabla 50: Trámite de otorgamiento de una Patente de Modelo de Utilidad.

### 3.3.6-NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD

Tanto en Argentina como en Colombia las patentes de modelos de utilidad son nulas total o parcialmente cuando se han otorgado en contravención a las disposiciones de la ley<sup>210</sup>, siguiéndose las mismas reglas establecidas para las patentes de invención en cada país<sup>211</sup>.

Respecto a la caducidad de un Certificado de Modelo de Patente, en Argentina, se configuran las siguientes causales: vencimiento de su vigencia, por renuncia de su titular, por no cubrir el pago de tasas anuales de mantenimiento al que esté sujeto o cuando concedido el uso a un tercero no se explota la invención en un plazo de 2 años por causas imputables al titular de la patente<sup>212</sup>. Por su parte, en Colombia la única causal de caducidad que se señala expresamente en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones es aquella consistente en el no pago de la tasa anual que por concepto de la misma debe cancelar el titular a la oficina nacional competente<sup>213</sup>. No obstante, en Colombia

<sup>210</sup> Artículo 59, Ley 24.481.

<sup>211</sup> Artículo 75, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>212</sup> Literales a, b, c y d, artículo 62, Ley 24.481

<sup>213</sup> Artículo 80, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

también debe entenderse caduca la patente de modelo de utilidad cuando se han cumplido los 10 años de duración de la misma.

En la siguiente tabla se relacionan las causales fundamentales que dan lugar a la nulidad o a la caducidad, según el caso, de la patente de modelo de utilidad en Argentina y Colombia:

<b>NULIDAD Y CADUCIDAD DE LA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD</b>		
<b>CAUSALES</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>NULIDAD:</b> Cuando se han otorgado en contravención a las disposiciones de la ley.	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>CADUCIDAD:</b> -Vencimiento de su vigencia. -Renuncia de su titular. -No cubrimiento del pago de tasas anuales por concepto de mantenimiento. - cuando concedido el uso a un tercero no se explota la invención en un plazo de 2 años por causas imputables al titular de la patente.	<b>X</b> <b>X</b> <b>X</b> <b>X</b>	<b>X</b>  <b>X</b>  

Tabla 51: Nulidad y Caducidad de la Patente de Modelo de Utilidad.

### 3.4-MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES

En este aspecto se estudiará el tema de modelos y diseños industriales en lo correspondiente a conceptos, derechos conferidos, términos de duración y procedimientos del registro, fundamentalmente.

Se considera *modelo o diseño industrial* en Argentina las formas incorporadas o aplicadas a un producto industrial, que le confieren a éste un carácter ornamental<sup>214</sup>. Colombia entiende por tales a “*las apariencias particulares de un producto que resulten de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea,*

<sup>214</sup> Artículo 3, Decreto-ley 6673.

contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto<sup>215</sup>.

El análisis comparativo de los modelos y diseños industriales en Argentina y Colombia toma como fuentes normativas las contenidas en la siguiente tabla:

MARCO NORMATIVO APLICABLE A LOS MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES	
ARGENTINA	COLOMBIA
-Decreto-ley 6673 del 9 de agosto de 1963.  -Decreto 5682 de 1962, reglamentario de la Ley de Marcas y Modelos Industriales.  -Decreto 20 de 1965.	-Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.  -Decreto 2591 de 2000, reglamentario de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Tabla 52: Marco normativo aplicable a los Modelos y Diseños Industriales

### 3.4.1-ASPECTOS GENERALES

En ambos países el *autor o diseñador* tiene sobre su diseño industrial el derecho de propiedad y, por ende, el de explotarlo económicamente, transferirlo por acto entre vivos y registrarlo ante la autoridad nacional competente para efectos de reconocimiento y protección<sup>216</sup>. Así mismo, cuando dos o más personas hayan creado conjuntamente un *modelo o diseño industrial*, a todas ellas les corresponden los mismos derechos<sup>217</sup>. En Argentina si los *diseños industriales* son creados por personas que trabajan en relación de dependencia, la propiedad corresponde de todas formas a sus autores.

Para obtener los respectivos derechos el diseñador debe registrar el *modelo o diseño industrial* de su creación en el Registro de Modelos y Diseños Industriales-llevado por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial- de Argentina<sup>218</sup>, o en la Superintendencia de Industria y Comercio si estamos en Colombia<sup>219</sup>.

<sup>215</sup> Artículo 114, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>216</sup> Artículo 1 y 4, Decreto-ley 6673; artículo 114, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>217</sup> Inciso 3, artículo 1, Decreto-ley 6673; artículo 114, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>218</sup> Artículo 4, Decreto-ley 6673.

<sup>219</sup> Artículo 117, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

En ambos países el requisito fundamental que deben cumplir los objetos que pretendan registrarse como modelos o diseños industriales es el de la *Novedad*, es decir que no haya sido divulgado en ningún lugar del mundo, o en términos del artículo 115 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, no se ha hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio.

En el siguiente esquema presentamos de forma sintetizada lo pertinente a la información que acabamos de relacionar:

<b>ASPECTOS GENERALES EN MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE PARA EL REGISTRO</b>	Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.	Superintendencia de Industria y Comercio.
<b>REQUISITOS</b>	-Novedad, en el sentido de que antes de la solicitud del registro no se haya divulgado al público.	-Novedad, en el sentido de que antes de la solicitud del registro no se haya divulgado al público.
<b>DERECHOS RECONOCIDOS AL AUTOR O DISEÑADOR O A SUS SUCESORES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derecho de Propiedad.</li> <li>b) Derecho de explotación económica.</li> <li>c) Derecho de transferencia por acto entre vivos.</li> <li>d) Derecho al registro ante la autoridad nacional competente para la garantía del reconocimiento y la protección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derecho de Propiedad.</li> <li>b) Derecho de explotación económica.</li> <li>c) Derecho de transferencia por acto entre vivos.</li> <li>d) Derecho al registro ante la autoridad nacional competente para la garantía del reconocimiento y la protección.</li> </ul>

<b>DERECHOS DE LOS CREADORES CONJUNTOS</b>	Los mismos otorgados al autor o diseñador del Modelo o Diseño Industrial	Los mismos otorgados al autor o diseñador del Modelo o Diseño Industrial.
<b>DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE TRABAJARON EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA</b>	La propiedad del Modelo o Diseño Industrial corresponde a sus autores.	<b>N.A</b>

Tabla 53: Aspectos generales en Modelos y Diseños Industriales

**N.A: No Aplica**

En Argentina no gozan de los respectivos derechos, o de la posibilidad de registrarse, los *diseños* que hayan sido publicados o explotados públicamente con anterioridad a la fecha del depósito, que carezcan de una configuración distinta y fisionomía propia y novedosa con respecto a modelos y diseños anteriores, que sus elementos estén impuestos por la función que debe desempeñar el producto y cuando se trate de un mero cambio de colorido en modelos y diseños ya conocidos<sup>220</sup>.

Colombia en cambio, determina tres tipos de diseños: aquéllos cuya explotación comercial en el país deba impedirse necesariamente para proteger la moral y el orden público; aquéllos cuya apariencia esté dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador; los que consistan únicamente en una forma cuya reproducción exacta sea necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño, sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte<sup>221</sup>.

En la siguiente tabla se relacionan los objetos que tanto en Argentina como en Colombia se consideran no registrables como modelos y diseños industriales:

<b>OBJETOS NO REGISTRABLES COMO MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>NO SE PUEDEN REGISTRAR NI TIENEN DERECHO ALGUNO</b>	1) Los Modelos o Diseños Industriales que hayan sido publicados o explotados públicamente con anterioridad	1) Los Modelos o Diseños Industriales cuya explotación comercial en el país deba impedirse necesariamente

<sup>220</sup> Artículo 5, Decreto-ley 6673.

<sup>221</sup> Artículo 116, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

	<p>a la fecha del depósito;</p> <p>2) Los que carezcan de una configuración distinta y fisionomía propia y novedosa con respecto a modelos y diseños anteriores;</p> <p>3) Los que cuyos elementos estén impuestos por la función que debe desempeñar el producto; Cuando se trate de un mero cambio de colorido en modelos y diseños ya conocidos.</p>	<p>para proteger la moral y el orden público;</p> <p>2) Aquellos cuya apariencia esté dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador;</p> <p>3) Los que consistan únicamente en una forma cuya reproducción exacta sea necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño, sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte.</p>
--	---	--

Tabla 54: Objetos no registrables como modelos y diseños industriales

### 3.4.2-DERECHOS QUE CONFIERE EL REGISTRO DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES

#### 3.4.2.1-TÉRMINO DE DURACIÓN

En Argentina, a través del registro de un *modelo* o *diseño industrial* la propiedad concedida tiene una duración de 5 años, contados a partir de la fecha del depósito, pudiéndose prolongar por dos períodos consecutivos de la misma<sup>222</sup>. En Colombia la duración es de 10 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud<sup>223</sup>, sin posibilidad de prórroga.

En la tabla siguiente se relaciona la información pertinente a los términos de duración de la protección de modelos y diseños industriales en Argentina y Colombia:

TÉRMINOS DE DURACIÓN		
DISPOSICIÓN	ARGENTINA	COLOMBIA
<b>TÉRMINO DE DURACIÓN DEL REGISTRO</b>	5 años, desde la fecha del depósito y puede ser prolongar por dos períodos iguales.	10 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, sin posibilidad de prórroga.

Tabla 55: Términos de Duración

<sup>222</sup> Artículo 7, Decreto-ley 6673.

<sup>223</sup> Artículo 128, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

### 3.4.2.2-DERECHOS OTORGADOS EN ESPECÍFICO

La Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones señala el registro de un diseño industrial, que confiere a su titular el derecho de excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño, inclusive frente a quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto a aquél protegido<sup>224</sup>.

Colombia a través de la Decisión 486, concede el derecho a cualquier persona de solicitar a la autoridad nacional competente la anulación de determinado registro de diseño industrial, siempre y cuando esté motivada en que el objeto del registro no constituye un diseño industrial como tal o que éste no cumpla con los requisitos de protección; o cuando se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación colombiana para los actos administrativos<sup>225</sup>.

Argentina no se refiere propiamente a la *anulación* sino a la “*cancelación del registro de diseño industrial*”. La principal acción con la que cuenta aquí quien tenga interés, consiste en la petición de cancelación de dicho registro, especialmente cuando éste haya sido efectuado por quien no es su verdadero autor o diseñador<sup>226</sup>. Esta cancelación solo puede ser ordenada mediante una sentencia proferida por los *Tribunales Federales*<sup>227</sup>, siempre y cuando la solicitud se haya interpuesto dentro de los 5 años siguientes a la fecha del depósito<sup>228</sup>. La acción administrativa en mención se complementa con aquella de carácter judicial que se interpone contra todo aquél que, sin autorización, explota industrial o comercialmente un *diseño depositado*<sup>229</sup>.

En el siguiente esquema establecemos un paralelo de los derechos que son otorgados a través del registro de modelos industriales:

---

<sup>224</sup> Artículo 129, ibídem.

<sup>225</sup> Artículo 132, ibídem.

<sup>226</sup> Artículos 17 y 18, Decreto-ley 6673.

<sup>227</sup> Tribunales Federales: órganos competentes para conocer de los casos de cancelación de registros de Diseños Industriales.

<sup>228</sup> Artículo 17, Decreto-ley 6673.

<sup>229</sup> Artículo 19, ibídem.

DERECHOS OTORGADOS CON EL REGISTRO DE MODELOS INDUSTRIALES		
	ARGENTINA	COLOMBIA
DERECHOS CONCEDIDOS AL TITULAR	Derecho de Cancelación del Registro.	Derecho de Excluir. Derecho de Anulación del Registro.
DERECHO DE EXCLUIR	N.A	A terceros de la explotación del diseño, inclusive si las diferencias son secundarias.
DERECHO DE ANULACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO	<p><b>CANCELACIÓN:</b> la puede solicitar toda persona que tenga interés en el caso, la cancelación solo puede ser ordenada mediante una sentencia proferida por los Tribunales Federales, y dentro de los 5 años siguientes a la fecha del depósito.</p> <p>La anterior acción se complementa con aquella de carácter judicial que se puede interponer contra todo aquel que, sin autorización, explota industrial o comercialmente un diseño depositado</p>	<p><b>ANULACIÓN:</b> Cualquier persona puede solicitar la anulación del registro porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El objeto del registro no constituya un diseño industrial como tal.</li> <li>b) El diseño industrial no cumpla con los requisitos de protección.</li> <li>c) El registro se haya concedido para una materia excluida de protección como diseño industrial.</li> <li>d) Se configuran las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación colombiana para los actos administrativos</li> </ul>
LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS	N.A	No tiene el titular el derecho de impedir que un tercero realice actos de comercio respecto de un producto que incorpore o reproduzca ese diseño, después de que éste se ha introducido en el comercio.

Tabla 56: Tabla 58: Derechos otorgados con el registro de Modelos Industriales

\*N.A: No Aplica

### 3.4.3-PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO DE MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES

En Argentina la solicitud de registro se presenta en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, mientras que en Colombia se efectúa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 2 del Decreto 5282, reglamentario de la ley argentina de modelos y diseños industriales, nos indica la solicitud debe contener el nombre, apellido, identidad y domicilio del solicitante-si es persona jurídica se nombra la razón social-, declaración bajo juramento de éste sobre su carácter de diseñador del modelo o diseño industrial y la indicación de la naturaleza del producto al que se incorpora el diseño industrial.

En Colombia la solicitud recibe el nombre de *petitorio*, y debe contener el nombre, dirección, nacionalidad y domicilio del solicitante; así como el requerimiento de registro de diseño industrial y la indicación del tipo o género de productos a los cuales se ha de aplicar el diseño<sup>230</sup>.

Como *anexos* a la solicitud, en Argentina, se exige la constancia de haberse abonado los importes, un juego de dibujos-el original en cartulina lisa, una copia en tela de calcar y dos más en papel fotosensible-, la descripción sucinta de los elementos de composición del modelo o diseño y un clisé que reproduzca cada lámina de los dibujos presentados<sup>231</sup>. Dentro de los anexos del petitorio en Colombia están la representación gráfica o fotográfica del diseño industrial, los poderes necesarios y el comprobante de pago de las tasas establecidas<sup>232</sup>.

El artículo 12 del Decreto-Ley 6673 de Argentina, indica que la solicitud puede ser rechazada por el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, y la resolución denegatoria proferida es apelable ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial o ante los Tribunales Federales de ese país. En Colombia, la autoridad competente debe examinar la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a la radicación. Si se encuentra faltante alguno de los requisitos, se notifica de ello al solicitante para que los complete en el término de 30 días<sup>233</sup>.

---

<sup>230</sup> Artículo 118, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>231</sup> Inciso 2, artículo 2, Decreto 5682, reglamentario del Decreto-ley 6673.

<sup>232</sup> Artículo 117, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>233</sup> Artículo 120, *ibídem*.

Finalmente, en Colombia cumpliéndose con los requisitos establecidos, la Superintendencia de Industria y Comercio publica la solicitud durante 30 días para que se presenten, si es el caso, las respectivas oposiciones. Si no hay oposiciones y cumplidos todos los requisitos legales, se concede el registro del diseño industrial y se expide a su titular el certificado correspondiente<sup>234</sup>. En Argentina el registro es acreditado con un certificado que menciona el número, día y hora del depósito, el término de su vigencia, el nombre y domicilio de su titular, y la firma del Jefe del Departamento de Registro de Modelos y Diseños Industriales<sup>235</sup>.

A continuación presentamos una tabla donde se relaciona de forma paralela el procedimiento de registro de modelos o diseños industriales en Argentina y Colombia:

<b>PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE</b>	La solicitud de registro se presenta en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.	El Petitorio de registro se presenta ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
<b>CONTENIDO DE LA SOLICITUD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre, apellido e identidad del solicitante (si es persona jurídica, la razón social);</li> <li>b) domicilio;</li> <li>c) Declaración bajo juramento del solicitante sobre su carácter de diseñador del modelo o diseño industrial;</li> <li>d) la indicación de la naturaleza del producto al que se incorpora el diseño industrial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Requerimiento de registro de diseño industrial;</li> <li>b) El nombre, la dirección, la nacionalidad y el domicilio del solicitante;</li> <li>c) La indicación del tipo o género de productos a los cuales se ha de aplicar el diseño.</li> </ul>

<sup>234</sup> Artículos 121, 122, 123, 124 y 126, ibídem.

<sup>235</sup> Artículo 10, Decreto 5682.

<p><b>ANEXOS A LA SOLICITUD</b></p>	<p>a) La constancia de haberse abonado los importes;</p> <p>b) Un juego de dibujos (el original en cartulina lisa, una copia en tela de calcar y dos más en papel fotosensible);</p> <p>c) La descripción sucinta de los elementos de composición del modelo o diseño;</p> <p>d) Un clisé que reproduzca cada lámina de los dibujos presentados.</p>	<p>a) La representación gráfica o fotográfica del diseño industrial;</p> <p>b) Los poderes que sean necesarios;</p> <p>c) El comprobante de pago de las tasas establecidas.</p>
<p><b>RECHAZO DE LA SOLICITUD</b></p>	<p>Por el incumplimiento de alguno de los requisitos de contenido de la misma.</p> <p>La resolución denegatoria proferida es apelable ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial o ante los Tribunales Federales.</p>	<p>Quince días después de la radicación si se encuentra que falta alguno de los requisitos, se notifica de ello al solicitante para que los complete en el término de 30 días.</p>
<p><b>EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO</b></p>	<p>El registro se acredita con el certificado que contiene: número de registro, día y hora de depósito; término de su vigencia; nombre y domicilio de su titular; firma del Jefe del Departamento de Registro de Modelos y Diseños Industriales.</p>	<p>La Superintendencia de Industria y Comercio publica la solicitud durante 30 días para que se presenten oposiciones, si no las hay y cumplidos todos los requisitos legales, se concede el registro del diseño industrial y se expide a su titular el certificado correspondiente.</p>

Tabla 57: Procedimiento de Registro de Modelos o Diseños Industriales

### 3.5-ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS

En el presente aparte se revisará la protección que a los esquemas de trazado de los circuitos integrados hacen las normatividades colombiana y argentina en materia de propiedad industrial, teniendo en cuenta que éstos son las disposiciones tridimensionales, expresadas en cualquier forma, de los elementos que componen un circuito integrado.

El estudio sobre esquemas de trazado de circuitos integrados tiene como fuentes normativas las contenidas en la siguiente tabla:

NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS	
ARGENTINA	COLOMBIA
<p>Acta final de la Ronda del Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.</p> <p>Las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales.</p> <p>El acuerdo de Marrakech, que fue aprobado por la Ley 24.425.</p>	<p>Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.</p>

Tabla 58: Normatividad aplicable a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados

Argentina no cuenta con una ley de esquemas de trazado de circuitos integrados. Las normas aplicables al respecto se encuentran en tratados y convenios internacionales como las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales del *Acuerdo de Marrakech*, aprobado por la Ley 24.425. En él se hace alusión a la protección, duración, uso y comercialización de los productos que están bajo el registro de esquemas de trazado de circuitos integrados- dentro del marco de relaciones comerciales entre los miembros del tratado-.

Mientras Colombia, a través de la Decisión 486, dedica un título completo a los esquemas de trazado de los circuitos integrados. Argentina deja el tema a merced de los tratados internacionales adoptados por el país, así como de las leyes nacionales de propiedad industrial.

Al tenor de la ley colombiana un circuito integrado es *“un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica”*<sup>236</sup>. Por otro lado, se entiende por esquema de trazado a *“la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de estos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado”*<sup>237</sup>.

<sup>236</sup> Literal a, artículo 86, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>237</sup> Literal b, ibídem.

Un esquema de trazado se protege cuando es *original*, como resultado del esfuerzo intelectual propio de su creador, y no es corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados<sup>238</sup>. Los derechos sobre un esquema de trazado de circuito integrado le corresponden a su diseñador, durante 10 y 15 años en Argentina y Colombia respectivamente, contados desde la aparición de la primera explotación económica<sup>239</sup>.

El derecho conferido por el esquema de trazado no faculta al diseñador para impedir actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales, así como aquéllos llevados a cabo a propósito de un análisis o experimentación científica<sup>240</sup>.

El registro de un esquema de trazado de circuito integrado le permite a su titular impedir que terceros reproduzcan, por incorporación en un circuito integrado, el esquema de trazado protegido y lo comercien, importen, vendan y distribuyan de cualquier forma<sup>241</sup>.

Para los esquemas de trazado de circuitos integrados se siguen los mismos trámites y procedimientos consagrados para el registro de diseños industriales, variando en aquellas especificidades propias del tema. La autoridad competente para conocer de ellos es el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, en Argentina, y la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia.

### 3.6-MARCAS

El artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones define una marca como “*cualquier signo que sea apto para distinguir productos y servicios en el mercado*”. En el caso argentino en la misma definición se enumeran de una vez los objetos que pueden registrarse como marcas “*para distinguir productos y servicios*”<sup>242</sup>.

De cualquier manera, ambos países tienen por objetos registrables como marcas las palabras -o combinaciones de las mismas-, los dibujos, emblemas, gráficos, logotipos, grabados, monogramas, los sellos, las imágenes, las bandas, las combinaciones de colores, los envases y las envolturas -de los determinados productos-, los sonidos y los colores -en el caso exclusivo de

---

<sup>238</sup> Artículo 87, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>239</sup> Artículo 38, Ley 24.425; artículo 98, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>240</sup> Artículo 100, *ibídem*.

<sup>241</sup> Inciso 3, artículo 98, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>242</sup> Artículo 1, Ley 22.362

Colombia-, un color delimitado por una forma, las frases publicitarias y los relieves con capacidad distintiva -en el caso argentino-<sup>243</sup>.

El estudio de Marcas toma como fuentes normativas las contenidas en la siguiente tabla:

<b>NORMATIVIDAD APLICABLE AL RÉGIMEN DE MARCAS</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
- Ley 22.362 sobre marcas.  - Decreto 558 de 1981, reglamentario de la Ley de Marcas.	- Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.  - Decreto 2591 de 2000, reglamentario de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Tabla 59: Normatividad aplicable al Régimen de Marcas

### 3.6.1-OBJETOS NO REGISTRABLES COMO MARCAS

Frente a los objetos que no deben tenerse como marca, o para los cuales no hay lugar a registro, las listas son extensas y puntuales, especialmente las que presentan los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Establecemos las semejanzas encontradas entre Colombia y Argentina frente a los objetos que no constituyen marcas en la siguiente tabla:

<b>OBJETOS NO REGISTRABLES COMO MARCAS</b>		
<b>OBJETOS</b>	<b>ARGENTINA*</b>	<b>COLOMBIA*</b>
Nombres, palabras y signos que configuren la designación necesaria y habitual del producto a distinguir, o que sean descriptivos de su naturaleza, función y cualidades.	<b>x</b>	<b>x</b>
Los nombres, palabras, signos o frases publicitarias que hayan pasado al uso general antes de su solicitud de registro.	<b>x</b>	<b>x</b>

<sup>243</sup> Ibídem; literales a, b, c, d, e, f y g, artículo 134, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

Las formas que se dan a los productos.	<b>x</b>	<b>x</b>
Signos que consistan exclusivamente en elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican.		<b>x</b>
El color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica.	<b>x</b>	<b>x</b>
Una marca idéntica a una registrada o solicitada con anterioridad, para distinguir los mismos productos o servicios.	<b>x</b>	<b>x</b>
Los signos o marcas que consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique.	<b>x</b>	<b>x</b>
Las marcas que sean susceptibles de inducir a error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, función, origen, precio y otras características de los productos o servicios a distinguir.	<b>x</b>	<b>x</b>
Las palabras, signos, dibujos y demás signos contrarios a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.	<b>x</b>	<b>x</b>
Las letras, palabra, nombres, distintivos, símbolos que use la Nación argentina, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias.	<b>x</b>	
Los signos que reproduzcan, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía del Estado colombiano.		<b>x</b>
Signos que afecten la identidad o prestigio de personas jurídicas, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante.	<b>x</b>	<b>x</b>
Las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y las organizaciones internacionales reconocidas por el Gobierno argentino.	<b>x</b>	
Los signos y marcas que imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional.		<b>x</b>
Aquellos signos o frases que carezcan de originalidad.	<b>x</b>	<b>x</b>

Aquellos que reproduzcan, o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país, o en el extranjero, si el signo se destina a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso es susceptible de causar confusión o asociación con la variedad.		x
Aquellos que sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado o registrado.		x
Los que infrinjan el derecho de propiedad o el derecho de autor de un terceros.		x
Los que consistan en el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica.		x

Tabla 60: Objetos no registrables como marcas

\*Argentina: artículos 2 y 3 de la Ley 22.362

\*Colombia: artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

En la tabla anterior se observa que el contenido referente a Argentina se corresponde casi por completo con el contenido de Colombia-con excepción de 2 objetos- al tiempo que éste no encuentra una reciprocidad completa con aquél. En tal sentido la ley colombiana presenta un campo más amplio de objetos restringidos respecto a la posibilidad de ser registrados como marcas.

### 3.6.2-SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

En el artículo 4 de la Ley 22.362 Argentina de marcas, se consagra que la propiedad y el uso exclusivo de una marca sólo se obtienen a través de un registro en la oficina nacional facultada para ello. En plena concordancia con la citada norma, el artículo 138 de la Decisión 486 nos plantea que se debe presentar una solicitud de registro ante la oficina nacional competente y sobre una sola clase de productos o servicios.

Tal parece que lo que en Argentina es la *solicitud* en Colombia recibe el nombre de *petitorio*, teniendo en cuenta el contenido de cada uno de estos documentos los contrastamos a continuación:

<b>CONTENIDO DE LA SOLICITUD</b>	
<b>ARGENTINA<sup>244</sup></b>	<b>COLOMBIA<sup>245</sup></b>
Nombre y domicilio del solicitante.	Nombre, dirección, nacionalidad y domicilio del solicitante.
Descripción de la marca.	La indicación de la marca que se pretende registrar.
La indicación de los productos o servicios que se pretendan distinguir.	La indicación de los productos o servicio por motivo de los cuales se solicita el registro.
<b>N.A</b>	De ser el caso, nombre del representante legal del peticionario.
Firma del solicitante.	Firma del solicitante o su representante legal.

**Tabla 61: Contenido de la Solicitud**

**\*N.A: No Aplica.**

Para Argentina los requisitos señalados anteriormente, sobre el contenido de la solicitud escrita del registro de marca, constituyen las exigencias indispensables en la admisión de la petición, mientras en Colombia son la petición; una reproducción de la marca al tratarse de una marca designada con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta o tridimensional; los poderes que sean necesarios y el comprobante de pago de las tasas establecidas<sup>246</sup>.

En una segunda etapa, Colombia considera como requisitos indispensables en la admisión los contenidos en el petitorio que serán revisados dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud<sup>247</sup>. Si en dicha revisión se encuentra que no se cumple con todos los requisitos, se realiza la debida notificación al solicitante para que los subsane dentro de un plazo de 60 días. Por el contrario,

<sup>244</sup> Artículo 10, Ley 22.362.

<sup>245</sup> Artículo 139, ibídem

<sup>246</sup> Artículo 138, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>247</sup> Artículo 144, ibídem.

si todos los requisitos se cumplen, se dará la respectiva publicación. Por su parte la ley argentina ordena a la autoridad competente publicar en el Boletín de Marcas la solicitud si se encuentran cumplidas todas las formalidades legales y, así mismo, ordena iniciar la búsqueda de los antecedentes de la marca solicitada, dentro de los 30 días siguientes<sup>248</sup>.

En el transcurso de la publicación, en Colombia, se pueden presentar por parte de un tercero, objeciones fundadas que puedan desvirtuar el registro de la marca<sup>249</sup>. En el caso de prosperar las oposiciones, y si el solicitante no argumenta ni sustenta probatoriamente dentro del plazo de 30 días, el gobierno colombiano deniega el registro. El plazo otorgado en Colombia para las oposiciones es el que utiliza Argentina para el mismo asunto, e insistimos que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial en Argentina es el ente competente para conocer de dichas oposiciones en primera instancia.

Así mismo, en Argentina se realiza la respectiva notificación al solicitante tanto de las oposiciones como de las observaciones que se hagan a la solicitud, que tiene la opción de ejercer, en última instancia, la acción judicial dentro del año siguiente. Esta acción judicial se radica en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, que debe remitirse al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial, para que se trámite a través de un proceso ordinario<sup>250</sup>. Respecto a la acción judicial, pueden las partes de común acuerdo renunciar a ella, y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, en tal evento, profiere una resolución que tiene el carácter de inapelable<sup>251</sup>. Finalmente, si la resolución que se profiere es aprobatoria del registro, se otorga el certificado respectivo.

En Argentina el *Certificado de Registro* consiste en un testimonio de la resolución de concesión de la marca, acompañado del duplicado de la descripción de la misma, conteniendo la firma del Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial<sup>252</sup>. En Colombia también se menciona un *certificado especial* conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

---

<sup>248</sup> Artículo 12, Ley 22.362.

<sup>249</sup> Artículo 146, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>250</sup> Artículos 16 y 17, Ley 22.362.

<sup>251</sup> Artículo 19, ibídem.

<sup>252</sup> Artículo 44, ibídem.

### 3.6.3-DURACIÓN Y DERECHOS CONFERIDOS POR LA MARCA

#### 3.6.3.1- DURACIÓN

Tanto en Argentina como en Colombia el término de duración de la marca registrada es de 10 años contados a partir de la fecha en que se otorgó la concesión<sup>253</sup>. Se permite también, la renovación indefinida del registro por el mismo período de 10 años. En Colombia particularmente, se exige que para la renovación del registro se haga la debida solicitud dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la expiración de los 10 años<sup>254</sup>.

En la siguiente tabla se visualizan los términos de duración de una marca en cada uno de los países:

TÉRMINOS DE DURACIÓN DE LA MARCA	
ARGENTINA	COLOMBIA
10 años	10 años

Tabla 62: Términos de Duración de la Marca

#### 3.6.3.2- DERECHOS CONFERIDOS POR LA MARCA

En el artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones se enumeran los actos de terceros que pueden impedirse siendo el titular de una marca registrada. Entre los actos más importantes hemos extractado los siguientes del tratado en mención:

ACTOS DE TERCEROS QUE PUEDE IMPEDIR EL TITULAR DE UNA MARCA REGISTRADA <sup>255</sup>
Aplicar o colocar la marca o signo distintivo de ciertos productos en otros productos y servicios.

<sup>253</sup> Artículo 5, ibídem; artículo 152, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>254</sup> Artículo 153, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>255</sup> Artículo 155, ibídem

Suprimir o modificar la marca con fines comerciales.

Fabricar etiquetas, envases, envolturas u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.

Usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello cause al titular un daño económico o comercial injusto.

Tabla 63: Actos de terceros que puede impedir el titular de una marca registrada

La normatividad argentina en cuanto a legislación y decretos no menciona los actos de terceros que son restringidos una vez se goza del derecho de marca registrada.

Otro punto importante a tener en cuenta es lo relativo a la transferencia de la Marca Registrada, que se hará válidamente solo si se inscribe en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial en el caso de Argentina<sup>256</sup>; y en la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia.

### 3.6.4-EXTINCIÓN, CANCELACIÓN, NULIDAD Y CADUCIDAD DEL REGISTRO DE MARCAS

#### 3.6.4.1- EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN

En Argentina el derecho de propiedad de una marca se extingue por la renuncia de su titular, por el vencimiento del término de su vigencia -siempre y cuando no se haya solicitado su renovación-, por declaración judicial de nulidad y por caducidad del registro<sup>257</sup>.

Colombia señala la cancelación del registro de marca por parte de la oficina nacional competente, a solicitud de persona interesada, y cuando aquella no se haya usado dentro de los 3 años siguientes al tiempo de la notificación de la resolución que aprobó el registro<sup>258</sup>. Así mismo, la Decisión 486 nos explica que al hablar de “uso” se está referenciando a aquellos productos y servicios, que la marca en cuestión distingue, y que se encuentran disponibles en el mercado en la cantidad y del modo que normalmente corresponde<sup>259</sup>. También se consagra la prerrogativa de la cancelación del registro de una marca por

<sup>256</sup> Artículo 6, Ley 22.362.

<sup>257</sup> Artículo 23, Ley 22.362

<sup>258</sup> Artículo 165, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>259</sup> Artículo 166, ibídem.

parte de la oficina nacional competente, cuando su titular provoque o tolere que la misma se convierta en un signo genérico para designar varios de los productos para los cuales estaba registrada<sup>260</sup>.

### 3.6.4.2- NULIDADES

En Argentina proceden cuando se viola alguna disposición de la Ley 22.362 de marcas, o cuando alguien solicita el registro sabiendo -o debiendo saber- que la marca pertenece a terceros<sup>261</sup>. La acción de nulidad en ese país prescribe en 10 años. En Colombia procede la nulidad absoluta cuando se ha concedido el registro de la marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 172 de la misma norma.

### 3.6.4.3- CADUCIDAD

En la ley de marcas argentina simplemente se cita sin mayor detalle, mientras en el marco normativo colombiano se establece que ocurre cuando el titular no solicita la renovación dentro del término legal de 6 meses<sup>262</sup>. Así mismo, en Colombia, se considera causal de caducidad la falta de pagos de las tasas e impuestos establecidos legalmente<sup>263</sup>.

A continuación nos permitimos presentar en forma resumida la información referente a las causales de la extinción, cancelación, nulidad y caducidad del registro de una marca:

CAUSALES DE EXTINCIÓN, CANCELACIÓN, NULIDAD Y CADUCIDAD		
ARGENTINA		COLOMBIA
<b>1-EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Renuncia de su titular.</li> <li>b) Vencimiento del término de su vigencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando el titular no haya usado la marca registrada dentro de los 3 años siguientes al otorgamiento del registro.</li> <li>b) Cuando el titular provoque o tolere que la misma</li> </ul>

<sup>260</sup> Artículo 169, ibídem.

<sup>261</sup> Artículo 24, Ley 22.362.

<sup>262</sup> Artículo 174, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>263</sup> Ibídem.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>c) Declaración judicial de nulidad.</li> <li>d) Caducidad del registro.</li> </ul>	<p>marca se convierta en un signo genérico para designar varios de los productos para los cuales estaba registrada.</p>
<b>2-NULIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando se viola alguna disposición de la Ley 22.362 (Ley de Marcas)</li> <li>b) Cuando alguien solicita el registro sabiendo que la marca pertenece a terceros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando se ha concedido el registro de la marca en contravención de los artículos 134 y 135 de la Decisión 486.</li> </ul>
<b>3-CADUCIDAD</b>	<b>N.A</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando el titular no solicita la renovación dentro del término legal para hacerlo.</li> <li>b) Por falta de pago de las tasas de impuestos.</li> </ul>

Tabla 64: Causales de Extinción, Cancelación, Nulidad y Caducidad

\*N.A: No Aplica

### 3.6.5-MARCAS NOTORIAS Y MARCAS RENOMBRADAS: DILUCIÓN DE LA MARCA

Argentina, a través de la sentencia proferida por la Cámara Civil y Comercial Federal del 17 de septiembre del 2002, resuelve la causa Md Distribuciones SA vs Quick Foods SA, donde la primera buscaba el cese de oposición al registro de marca por parte de la segunda.

El problema jurídico en este caso tiene que ver con el tema de dilución de marcas. La dilución de un signo marcario, según la jurisprudencia argentina, difiere de la protección de una marca ejercida frente a una infracción de tal carácter, en que el foco de la primera no se encuentra en la defensa contra la confusión que el acercamiento o imitación pueda llevar al público consumidor; sino, en cambio, en la protección contra la gradual disminución o dispersión en cuanto al valor indicativo de la marca, respecto del origen del producto que, obviamente, debe ser única y demostrativa de una calidad característica. En ambos casos se busca evitar la confusión, pero en el de la dilución, ésta no radica en comprar un producto por otro, sino en que el consumidor pueda creer que ambos productos diferentes tienen un origen común o idéntico control de

calidad, situación que daña a la marca notoria y a su propietario, quien puede ser víctima de la mala calidad o imagen producida por el tercero que la emplea.

La distinción entre marca notoria y marca renombrada se hace teniendo en cuenta que la primera se caracteriza por ser la *notablemente conocida* pero solo en el sector específico de los productos que distingue; y la segunda en cambio, por abarcar a todo el público consumidor, más allá de los bienes y servicios en que se aplique.

Las características que debe reunir una marca notoria se refieren al grado de capacidad distintiva que tenga, la extensión geográfica del área comercial en la que la marca es usada y el grado de reconocimiento que tenga la marca notoria en el área comercial en la que está compartiendo con la marca joven o en todo el mercado.

### **3.6.6-MARCA DESCRIPTIVA SIN DISTINTIVIDAD**

Colombia, a través de sentencia proferida por el Consejo de Estado el 23 de Febrero de 2006, resuelve el caso de COLINAGRO S.A contra la Superintendencia de Industria y Comercio, a propósito del carácter no distintivo de la marca Microfoliar.

Dijo el Consejo de Estado respecto de la palabra foliar -relativo a las hojas- que en el campo especializado se le da un significado general, para señalar un tratamiento sobre las plantas hecho a través de las hojas. En efecto, dice la alta corte, la marca “Microfoliar N.P.K” es una *marca descriptiva* ya que no tiene elementos propios que la puedan distinguir en el mercado respecto de otros bienes y servicios, dándole la distintividad suficiente para ser registrada así. El prefijo *micro* no es apropiado por cuanto es una palabra de uso común, que se utiliza para describir algo pequeño, y *foliar* describe un tratamiento de fertilización a través de las hojas de las plantas, por lo tanto, no puede ser apropiable ya que esta palabra puede ser utilizada por todos los productos para la industria de los fertilizantes, es decir, no puede ser objeto de monopolio en beneficio solo de una persona. De manera que, Microfoliar es una marca descriptiva que no está complementada por algún signo suficientemente distintivo, por cuanto las letras N.P.K no le dan a la marca fuerza distintiva porque, aunque tengan un significado o un equivalente, estas iniciales no hacen que el consumidor haga un proceso deductivo para que en un momento dado pueda diferenciar la marca.

### 3.7-NOMBRES COMERCIALES

La Ley argentina incluye las marcas comerciales dentro de las llamadas “*designaciones*”, las cuales consisten en el nombre o signo con que se designa una actividad con o sin ánimo de lucro<sup>264</sup>. Las marcas comerciales corresponden con aquellas designaciones que describen la actividad con ánimo de lucro de una empresa. La propiedad sobre la designación se adquiere con su uso, y sólo con relación al ramo en el que se utiliza y ha de ser inconfundible con las preexistentes en ese mismo ramo<sup>265</sup>.

Por su parte en la ley colombiana se entiende por nombre comercial “*cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil*”<sup>266</sup>. Puede ser el nombre comercial de una empresa o establecimiento: su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles -Cámara de Comercio-<sup>267</sup>.

En Colombia el titular de un nombre comercial puede impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar al propio, cuando ello pueda causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios<sup>268</sup>.

En Argentina, no puede ser registrado como nombre comercial una marca idéntica o similar a una registrada o solicitada con anterioridad para distinguir los mismos productos y servicios, las denominaciones de origen nacionales o extranjeras, las marcas que sean susceptibles de inducir respecto de la naturaleza, las propiedades, funciones y características en general de los productos a distinguir, las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, el nombre, seudónimo o retrato de una persona sin su consentimiento, las designaciones de actividades incluyendo nombres y razones sociales y las frases publicitarias que carezcan de originalidad<sup>269</sup>. Colombia, en el tema, puntualiza tan solo 4 restricciones en cuanto a objetos no susceptibles de registro como nombres comerciales y son: el signo que de forma total o parcial contraríe la moral y el orden público; cuando el uso del signo sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público, sobre la identidad, la naturaleza y las actividades de la empresa o establecimiento designado con el nombre; cuando su uso este

---

<sup>264</sup> Artículo 27, Ley 22.362.

<sup>265</sup> Artículo 28, ibídem.

<sup>266</sup> Artículo 190, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>267</sup> Ibídem.

<sup>268</sup> Artículo 192, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>269</sup> Artículo 2, Ley 22.362.

dirigido a generar confusión sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produzca o comercialice y cuando exista una solicitud o registro de nombre comercial vigentes<sup>270</sup>.

En Colombia el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades económicas de la empresa<sup>271</sup>. Por su parte, Argentina considera se pierden los derechos del registro de un nombre comercial por renuncia de su titular, por vencimiento del término de vigencia o por declaración judicial de nulidad o caducidad del registro<sup>272</sup>.

En ambos países el nombre comercial puede registrarse ante la oficina nacional competente: en Argentina ante el Departamento de Marcas de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y en Colombia ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En Colombia la oficina nacional competente examina si el nombre comercial contraviene las disposiciones de ley, y para otorgar el registro aplica la Clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas. El trámite de registro en Argentina para nombres comerciales es el mismo aplicado al régimen de marcas, el cual fue descrito detalladamente en el acápite de marcas del presente documento.

Tanto en Argentina como en Colombia el registro de nombre comercial otorgado tiene una duración de 10 años renovables por períodos iguales<sup>273</sup>.

En la siguiente tabla se resumen los aspectos generales de los nombres comerciales:

---

<sup>270</sup> Artículo 193, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>271</sup> Artículo 191, ibídem.

<sup>272</sup> Artículo 23, Ley 22.362.

<sup>273</sup> Artículo 196, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

ASPECTOS GENERALES DE LOS NOMBRES COMERCIALES			
DISPOSICIÓN		ARGENTINA	COLOMBIA
DEFINICIONES GENERALES	DESIGNACIONES	“Consisten en el nombre o signo con que se designa una actividad con o sin ánimo de lucro”.	“Cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil”.
	MARCAS COMERCIALES	“Las marcas comerciales son las designaciones que describen la actividad con ánimo de lucro de una empresa”.	“La denominación social, razón social u otra designación inscrita en la Cámara de Comercio”.
ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS DEL NOMBRE COMERCIAL		Se adquiere con su uso, y sólo con relación al ramo en el que se utiliza y debe ser inconfundible con las preexistentes	Se adquiere por el primer uso que se haga de él.
OBJETOS NO REGISTRABLES COMO NOMBRES COMERCIALES		<p>a) Una marca idéntica o similar a una registrada o solicitada con anterioridad para distinguir los mismos productos y servicios;</p> <p>b) las denominaciones de origen nacionales o extranjeras;</p> <p>c) las marcas que sean susceptibles de inducir respecto de la naturaleza, propiedades, funciones y características en general de los productos a distinguir;</p> <p>d) las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la</p>	<p>a) El signo que de forma total o parcial contraría la moral y el orden público;</p> <p>b) cuando el uso del signo sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público, sobre la identidad, la naturaleza y las actividades de la empresa o establecimiento designado con el nombre;</p> <p>c) cuando su uso esté dirigido a generar confusión sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios</p>

	<p>moral y a las buenas costumbres;</p> <p>e) el nombre, seudónimo o retrato de una persona sin su consentimiento;</p> <p>f) las designaciones de actividades incluyendo nombres y razones sociales;</p> <p>g) y las frases publicitarias que carezcan de originalidad.</p>	<p>que la empresa produzca o comercialice.</p> <p>d) y cuando exista una solicitud o registro de Nombre Comercial.</p>
<b>TERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NOMBRE COMERCIAL</b>	<p>Cuando cesan las actividades de la empresa que lo usa.</p>	<p>Cuando cesan las actividades de la empresa que lo usa.</p>
<b>AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE PARA EL REGISTRO</b>	<p>Departamento de Marcas de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.</p>	<p>Superintendencia de Industria y Comercio.</p>
<b>REGISTRO</b>	<p>El trámite de registro en Argentina para Nombres Comerciales es el mismo aplicado al régimen de Marcas, el cual fue descrito detalladamente en el acápite de Marcas del presente documento.</p>	<p>La oficina nacional competente examina si el Nombre Comercial contraviene las disposiciones de ley, y para otorgar el registro aplica la Clasificación de productos y servicios utilizada para las Marcas.</p>

Tabla 65: Aspectos generales de los nombres comerciales

### 3.8-INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Al tenor del artículo 2 de la Ley 29.966 de Argentina<sup>274</sup> una “*indicación geográfica*” es “*aquella que identifica un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determina, claro está, la calidad u otras características del producto que sean fundamentalmente atribuibles a su origen geográfico*”.

<sup>274</sup> Ley de Productos de Orígenes Agrícolas y Alimentarios.

Las indicaciones geográficas se dividen en denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, de acuerdo con la clasificación que hace el título XII de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Teniendo en cuenta la mayor importancia dada a las denominaciones de origen, en el presente estudio será el eje sobre el cual se compare el tema de indicaciones geográficas en Colombia y Argentina.

De igual forma, el artículo 2 de la ley argentina define “*denominación de origen*” como el “*nombre de una región, provincia, departamento, localidad o área del territorio nacional, debidamente registrada, que sirve para designar un producto de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusivamente al medio geográfico*”. Colombia, a través del artículo 201 de La Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones entiende la “*denominación de origen*” como una “*indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos*”<sup>275</sup>.

Colombia, a través del artículo 221 de La Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones entiende “*las indicaciones de procedencia*” como “*los nombres, expresiones, imágenes o signos que designan un país, región, localidad o lugar determinado*”. En la ley argentina de Productos de Orígenes Agrícolas y Alimentarios no se encuentra una definición expresa de las Indicaciones de Procedencia.

En la siguiente tabla se relacionan las fuentes normativas que se tendrán en cuenta en la comparación de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Argentina y Colombia:

---

<sup>275</sup> Artículo 201, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones

NORMATIVIDAD APLICABLE EN INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN	
ARGENTINA	COLOMBIA
- Ley 29.966, De productos de origen agrícola y alimentarios.	-Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

Tabla 66: Normatividad aplicable en Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

### 3.8-1-ASPECTOS GENERALES DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Argentina estipula que no deben registrarse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen aquellas que sólo sean genéricas de productos agrícolas o alimentarios, o las marcas registradas vigentes, o los nombres cuyo uso pueda inducir a error respecto de las cualidades y características del producto de que se trate<sup>276</sup>. Colombia coincide con la ley argentina al respecto, pero añade aquella denominación donde se “*contraríen las buenas costumbres y el orden público*”<sup>277</sup>.

Con la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, según sea el caso, en Argentina se obtiene el *derecho de su uso genera*<sup>278</sup>. Si se trata de una denominación de origen el derecho de uso es exclusivo para productos agrícolas o alimenticios<sup>279</sup>.

Colombia establece que la utilización de las denominaciones de origen queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región del país designada o evocada por tal denominación<sup>280</sup>. Así mismo, la vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen en Colombia, está determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, pero debe mediar una declaración de terminación por parte de la oficina nacional competente<sup>281</sup>.

<sup>276</sup> Artículo 22, Ley 29.966

<sup>277</sup> Artículo 202, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>278</sup> Artículo 26, Ley 29.966

<sup>279</sup> *Ibíd*em

<sup>280</sup> Artículo 212, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>281</sup> Artículo 206, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

En el siguiente esquema ofrecemos en resumen las generalidades expuestas acerca de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen:

<b>ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<p><b>INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN QUE NO DEBEN REGISTRARSE</b></p> <p>a) Aquellas que solo sean genéricas de productos agrícolas o alimentarios, o las marcas registradas vigentes, o los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto de las cualidades y características del producto de que se trate.</p> <p>b) Aquellas que “contraríen las buenas costumbres y el orden público”.</p>	<p><b>X</b></p>	<p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p>
<p><b>DERECHOS OBTENIDOS</b></p> <p>a) Derecho de uso general.</p> <p>b) El derecho de uso, en forma exclusiva, de la denominación de origen para productos agrícolas o alimenticios.</p> <p>c) El control y garantía de calidad especificada en la denominación de origen registrada por autoridad competente.</p>	<p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p>	<p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p> <p><b>X</b></p>

Tabla 67: Aspectos generales en materia de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

### **3.8.2-TRÁMITE PARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

En Argentina la propuesta que pretenda el reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica, debe surgir de la iniciativa individual o colectiva de los productores, siempre y cuando estos desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente a la futura denominación de origen o indicación geográfica<sup>282</sup>. A su vez, la declaración de protección de una denominación de origen en Colombia se hace de oficio o a propósito de la

<sup>282</sup> Artículo 5, Ley 29.966.

petición de quienes se dedican a la extracción, producción o elaboración del producto que se quiera proteger con la denominación<sup>283</sup>. En el caso colombiano se permite las autoridades estatales, departamentales o municipales realicen la solicitud, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones<sup>284</sup>.

En Colombia la solicitud de declaración de una denominación de origen se presenta por escrito ante la oficina nacional competente. Argentina, por su parte, en el artículo 6 de la Ley 29.966 hace alusión a los contenidos obligatorios que deben revisarse al momento de la petición de protección de una denominación de origen o indicación geográfica.

A manera de contraste presentamos enseguida el contenido de la solicitud en ambos países:

<b>CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS</b>	
<b>ARGENTINA<sup>285</sup></b>	<b>COLOMBIA<sup>286</sup></b>
I) Una relación de los antecedentes históricos de la región, así como de los límites geográficos del área de producción.	I) Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad de los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés.
II) La descripción de las características generales de la región (clima, relieve, naturaleza)	II) La denominación de origen objeto de la declaración
III) La mención de los productos para los cuales se utilizará la denominación de origen.	III) La zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se pretende designar.
IV) La descripción detallada del proceso de producción del producto.	IV) Los productos designados por la denominación de origen.
V) La identificación de los productores que se postulan para el reconocimiento de la denominación de origen.	V) Una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la denominación de origen.

<sup>283</sup> Artículo 203, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>284</sup> *Ibidem*.

<sup>285</sup> Artículo 6, Ley 29.966.

<sup>286</sup> Artículo 204, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones

VI) El nombre propuesto para la denominación de origen.	
---	--

Tabla 68: Contenido de la solicitud para el otorgamiento de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas

En Argentina es de resaltar que para cada denominación de origen que se declare debe existir una organización administrativa llamada “Consejo de Denominación de Origen”<sup>287</sup>, que está conformada por quienes se dedican a la extracción, producción, acondicionamiento y procesamiento de los productos de cada caso específico. Entre otras funciones esta organización administrativa, constituida como asociación civil sin ánimo de lucro, tiene la de presentar la solicitud; de tal manera que, durante todo el trámite y en los eventos posteriores a él, el Consejo de Denominación de Origen es quien se entiende con la “*autoridad de aplicación*”<sup>288</sup> y con el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. En la Ley colombiana no se menciona algún tipo de organización similar.

### 3.9-COMPETENCIA DESLEAL

Se dará lugar aquí al análisis comparativo de la competencia desleal en Argentina y Colombia, teniendo en cuenta las fuentes normativas contenidas en la siguiente tabla:

NORMATIVIDAD APLICABLE A LA COMPETENCIA DESLEAL	
ARGENTINA	COLOMBIA
-Ley 22.262, De Defensa de la Competencia.	-Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.  -Ley 256 de 1996

Tabla 69: Normatividad aplicable a la Competencia Desleal

De acuerdo con el artículo 258 de la Decisión 486, un acto desleal consiste en aquél que, implicado en la propiedad industrial y realizado en el campo empresarial, resulta contrario a los usos y prácticas honestas. Por su parte, la ley argentina lo entiende como “*los actos o conductas relacionados con la*

<sup>287</sup> Artículo 9, Ley 29.966.

<sup>288</sup> La autoridad de aplicación es la encargada de conocer del trámite junto con el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, de acuerdo con la Ley 29.966.

*producción e intercambio de bienes o servicios, que limitan, restringen o distorsionan la competencia o que constituyen abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que puedan resultar perjuicios para el interés económico general*<sup>289</sup>.

En cuanto a los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial en Colombia se contemplan tres tipos fundamentalmente: aquel acto capaz de crear una confusión respecto del establecimiento, los productos, la actividad industrial o comercial del competidor; las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos, la actividad industrial o comercial del competidor; y las indicaciones o aseveraciones, cuyo empleo en el ejercicio del comercio, puedan inducir al público a error sobre la naturaleza, modo de fabricación y características del producto<sup>290</sup>.

Argentina por su parte comparte los mismos tres tipos de actos desleales, pero de acuerdo con un particular ejercicio doctrinario encontrado en ese país reciben los nombres de: *maquinaciones fraudulentas*, *sospechas malévolas* y *publicidad desleal*<sup>291</sup>. Por *maquinaciones fraudulentas* se entiende aquellos actos de tal naturaleza que crean una confusión respecto al establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial del competidor<sup>292</sup>. En cuanto a *sospechas malévolas* se tratan de afirmaciones, interrogantes o sugerencias destinadas a crear dudas o sospechas respecto de la calidad de los bienes y servicios, o de las garantías que los establecimientos industriales y comerciales puedan ofrecer<sup>293</sup>. Finalmente, la *publicidad desleal* consiste en los actos destinados a engañar al consumidor a través de la publicidad, mostrando cualidades o características inexistentes del producto o servicio que se ofrece, induciendo a comprar a quienes de conocer las verdaderas cualidades no lo harían<sup>294</sup>.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 256 de 1996 en Colombia, contra los actos de competencia desleal pueden interponerse las acciones declarativas y de condena para que sea declarada judicialmente la ilegalidad de los actos realizados; o acción preventiva para solicitarle al juez se evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado. Las personas

---

<sup>289</sup> Artículo 1, Ley 22.262.

<sup>290</sup> Artículo 259, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>291</sup> Spolansky, Norberto Eduardo. "Dumping, mercado Competitivo y Responsabilidad Penal", La Ley, Revista Jurídica Argentina. 1998, páginas 1084-1087.

<sup>292</sup> Numeral 1, artículo 10, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

<sup>293</sup> Artículo 10 Bis, ibídem.

<sup>294</sup> Otamendi, Jorge. "La Competencia Desleal", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, páginas 1-44.

legitimadas para ejercitar estas acciones son quienes participen o demuestren su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal<sup>295</sup>.

En el marco jurídico argentino disponible no se encontró información respecto a las acciones y personas legitimadas para interponerlas en el tema de competencia desleal.

En el siguiente esquema se presentan las definiciones que cada país genera respecto del acto desleal:

<b>ACTO DESLEAL</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>DEFINICIONES GENERALES</b>	“Es el relacionado con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limita, restringe o distorsiona la competencia o que constituye abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que puedan resultar perjuicios para el interés económico general”.	“Consiste en aquel que, estando implicado en la propiedad industrial, y realizado en el campo empresarial, resulta contrario a los usos y prácticas honestos”.
<b>ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL</b>	<p>a) Aquel acto capaz de crear una confusión respecto del establecimiento, los productos, la actividad industrial o comercial del competidor;</p> <p>b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos, la actividad industrial o comercial del competidor;</p> <p>c) y las indicaciones o aseveraciones, cuyo empleo en el ejercicio del comercio, puedan inducir al</p>	<p>a) Maquinaciones fraudulentas.</p> <p>b) sospechas malévolas</p> <p>c) y publicidad desleal.</p>

<sup>295</sup> Artículo 21, Ley 256 de 1996.

	público a error sobre la naturaleza, modo de fabricación y características del producto.	
<b>ACCIONES CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL</b>	<p>a) Las acciones declarativas y de condena para que sea declarada judicialmente la ilegalidad de los actos realizados.</p> <p>b) La acción preventiva para solicitarle al juez se evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado.</p>	No presenta.

Tabla 70: Acto Desleal

### 3.10-SECRETO INDUSTRIAL

En el presente acápite se revisará de forma general del tema de secreto industrial teniendo en cuenta las definiciones generales, los requisitos para que la información constituya secreto industrial y los actos que constituyen violación al secreto industrial fundamentalmente.

La revisión comparativa sobre secreto industrial en Argentina y Colombia se fundamenta en las fuentes normativas señaladas en la siguiente tabla:

<b>NORMATIVIDAD APLICABLE AL SECRETO INDUSTRIAL</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
-Ley 24.766	-Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

Tabla 71: Normatividad aplicable al Secreto Industrial

El secreto industrial, según la Decisión 486, es cualquier información no divulgada que una persona posee de forma legítima, y que puede usarse en alguna actividad comercial o industrial<sup>296</sup>. Argentina, por su parte, dispone que aquella persona que tenga *“lícitamente el control de un secreto industrial será protegida contra la revelación, adquisición o uso de tal secreto sin su*

<sup>296</sup> Artículo 260, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

*consentimiento, de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros*<sup>297</sup>.

Las legislaciones de ambos países comparten los mismos requisitos fundamentales para que una información pueda ser amparada como secreto industrial. Los requisitos considerados esenciales consisten en que la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; que efectivamente sea secreta, es decir que como conjunto no sea conocida de modo general o que, para acceder a ella por parte de personas integrantes de los círculos que, normalmente manejan esa información, sea ampliamente difícil; y que de forma legal la persona que la posea haya tomado las suficientes medidas para mantener la información en secreto.

En Argentina no es secreto industrial aquella información que sea de dominio público, o que resulte evidente para un técnico en la materia en que se desenvuelve dicha información<sup>298</sup>. Otro aporte de la ley argentina es la figura de la *obligación de confidencialidad*, aplicada a las personas que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto y desempeño de su profesión, tenga acceso a un secreto industrial y respecto a esa información confidencial<sup>299</sup>.

De acuerdo con la Decisión 486 son actos violatorios del secreto industrial: su explotación sin autorización del poseedor legítimo, estando sujeto a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral; su comunicación o divulgación, sin autorización del poseedor legítimo; y su adquisición, explotación, comunicación o divulgación por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos<sup>300</sup>. Argentina de modo general establece que se está violando el secreto industrial cuando se da la revelación, adquisición o uso de tal secreto sin el consentimiento de quien lo posee, de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.

En el siguiente esquema se sintetiza la información expuesta sobre secreto industrial en Argentina y Colombia:

---

<sup>297</sup> Artículo 72, Ley 24.766.

<sup>298</sup> Artículo 2, ibídem.

<sup>299</sup> Artículo 3, ibídem.

<sup>300</sup> Artículo 262, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones.

<b>SECRETO INDUSTRIAL</b>		
<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>DEFINICIONES GENERALES</b>	<p><u>Secreto Industrial</u></p> <p>La persona que posea ilícitamente el control de un secreto industrial será protegida contra la revelación, adquisición o uso de tal secreto sin su consentimiento, de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.</p>	<p><u>Secreto Industrial</u></p> <p>Cualquier información no divulgada que una persona posee de forma legítima, y que puede usarse en alguna actividad comercial o industrial.</p>
<b>REQUISITOS PARA QUE LA INFORMACIÓN CONSTITUYA SECRETO INDUSTRIAL</b>	<p>a) Que la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta.</p> <p>b) Que efectivamente sea secreta.</p> <p>c) Que de forma legal la persona que la posea haya tomado las suficientes medidas para mantener la información en secreto.</p>	<p>a) Que la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta.</p> <p>b) Que efectivamente sea secreta.</p> <p>c) Que de forma legal la persona que la posea haya tomado las suficientes medidas para mantener la información en secreto.</p>
<b>ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIÓN DEL SECRETO INDUSTRIAL</b>	<p>a) La revelación, adquisición o uso de tal secreto sin el consentimiento de quien lo posee, de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.</p>	<p>a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;</p> <p>b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido anteriormente;</p> <p>c) Adquirir, explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.</p>

Tabla 72: Secreto Industrial

En general, Colombia y Argentina no difieren en el tratamiento jurídico que se hace al tema de secreto industrial, toda vez que manejan conceptos similares, idénticos requisitos para que determinada información se tenga como secreto industrial y sostienen las mismas hipótesis respecto a los actos que resultan violatorios del secreto industrial. Así mismo, se constata en los marcos jurídicos fundamentales que no existe una consagración extensa y detallada del secreto industrial en ambos países.

## 4-OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En el presente capítulo se ofrece el estudio comparativo de *las otras formas de Propiedad Intelectual* encontradas en ambos países: Obtenciones Vegetales y Recursos Genéticos.

En vista de la ausencia de material jurídico, tanto en Colombia como en Argentina, respecto a Conocimientos Tradicionales y Folklore, el presente proyecto no entra a realizar estudio comparativo alguno en cuanto a ellas, toda vez que incurriríamos en un ejercicio meramente especulativo y carente de cualquier sustento de carácter jurídico que, esencialmente, constituye nuestra primera fuente.

### 4.1- OBTENCIONES VEGETALES

La Ley 24.376 de Argentina es aprobatoria del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, adoptado en París en 1961 y revisado en Ginebra en 1972. Por su parte la Decisión 345 del Acuerdo de Cartagena se expide dentro del marco de la Comunidad Andina de Naciones, a la cual pertenece Colombia.

En ambos países el objeto de las “*obteniciones vegetales*” es reconocer y garantizar la protección de los *derechos del obtentor* en lo que sean nuevas variedades vegetales<sup>301</sup>. La protección se garantiza a través del otorgamiento de un título que en Colombia se denomina “*certificado de obtentor*” y en Argentina, siguiendo literalmente la ley, “*título para protección particular o de una patente*”<sup>302</sup>. Los derechos del obtentor consisten en las prerrogativas de explotación, reproducción y comercialización de aquellas especies vegetales que, a través del trabajo y la investigación científica, *ha “obtenido”* o desarrollado el mismo obtentor. Las normas jurídicas de ambos países son aplicables a todos los géneros y especies botánicas.

Las generalidades de las obtenciones vegetales en Argentina y Colombia así se encuentran condensadas en la siguiente tabla:

---

<sup>301</sup> Numeral 1, artículo 1, Ley 24376; literal a, artículo 1, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>302</sup> Numeral 1, artículo 2, Ley 24376.

GENERALIDADES DE LAS OBTENCIONES VEGETALES		
DISPOSICIÓN	ARGENTINA	COLOMBIA
<b>NORMATIVIDAD APLICABLE</b>	Ley 24376 de 1994	Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones
<b>TITULO OTORGADO</b>	Título para protección particular de una patente.	Certificado de Obtentor.
<b>DERECHOS OTORGADOS</b>	Explotación, reproducción y comercialización de especies vegetales que se han obtenido.	Explotación, reproducción y comercialización de especies vegetales que se han obtenido.

Tabla 73: Generalidades de las Obtenciones Vegetales

#### 4.1.1-DERECHOS DEL OBTENTOR

En el presente ítem se estudian los derechos que le son otorgados al obtentor a través del Certificado de Obtentor en Colombia y Argentina. Inicialmente se presentan los requisitos o condiciones necesarias para lograr la aprobación de la solicitud, para enseguida determinar cuáles son los derechos del obtentor así como las limitaciones que le impone la ley a estos.

##### 4.1.1.1-REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN

A través del artículo 4 de la Decisión 345, Colombia otorga el *certificado de obtentor* a aquellas personas que desarrollen variaciones vegetales, siempre y cuando éstas *“sean nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se les haya asignado una denominación que sea genérica”*<sup>303</sup>.

En cuanto a la *“novedad”* Colombia la define como aquélla que presenta la variedad si *“el material de reproducción o el producto de su cosecha, no ha sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad”*<sup>304</sup>. La calidad de *“distinta”* se pregona de una variedad cuando puede diferenciarse claramente de cualquier otra de la que se tenga conocimiento a la fecha de presentación de la solicitud. En Colombia la *“homogeneidad”* es aquella característica que hace de la variedad lo suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las

<sup>303</sup> Artículos 4 y 7, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>304</sup> Artículo 8, ibídem.

variaciones que sean previsibles<sup>305</sup>. De igual forma una variedad se considera “estable” si sus características esenciales se mantienen “inalteradas de generación en generación, y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones”<sup>306</sup>.

Argentina maneja los mismos criterios de *homogeneidad, novedad, estabilidad, distinción y denominación*, tal y como lo constata el artículo 6 de la Ley 24.376. No obstante, exige más requisitos específicos para la presentación de la solicitud que pretende la protección de una variedad. Argentina requiere la variedad no haya sido ofrecida o comercializada con el consentimiento del obtentor, tanto en el territorio del país como en el extranjero; especificando, además, que si se trata de vides, árboles forestales, frutales y ornamentales, dicha exigencia se extiende a un período anterior superior a los 6 años<sup>307</sup>.

Se presenta en el siguiente cuadro una síntesis de las condiciones necesarias para obtener la protección en materia de Obtenciones Vegetales:

<b>REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<p>Las variedades vegetales deben cumplir con las calidades de homogeneidad, novedad, estabilidad y denominación.</p> <p>Las variedades no deben haber sido ofrecidas o comercializadas con el consentimiento del obtentor.</p>	<p>Las variedades vegetales deben ser nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se les debe asignar una denominación que sea genérica.</p>

Tabla 74: Requisitos necesarios para obtener la protección en materia de Obtenciones Vegetales

#### **4.1.1.2-DERECHOS OTORGADOS AL OBTENTOR Y SUS LIMITACIONES**

El artículo 5 de la Ley 24.376 de Argentina menciona los actos de terceros que deben tener la autorización previa y expresa del *obtentor*, a propósito de los derechos que se le han concedido y del material que se está protegiendo. Las principales actividades de terceros consisten en la producción con fines comerciales, la puesta en venta y la comercialización del material de

<sup>305</sup> Artículo 11, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>306</sup> Artículo 12, *ibídem*.

<sup>307</sup> Numerales 1 y 2, Literal b, artículo 6, Ley 24376

reproducción o de multiplicación vegetativa, entre otras. Según la ley argentina el “*material de multiplicación vegetativa*” es aquél que “*comprende todas las plantas, incluidas las de carácter ornamental*”<sup>308</sup>.

Merece especial mención el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 24.376, pues le confiere al obtentor la potestad de establecer condiciones de forma discrecional sobre la respectiva autorización que profiera, para la explotación de cualquier tipo sobre su variedad vegetal.

En Colombia de acuerdo con la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, se le faculta al obtentor de iniciar acciones administrativas y jurisdiccionales con el fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho<sup>309</sup>. En el texto de la ley argentina no se señalan taxativamente estas facultades.

En Argentina se usa “*título de protección*” para referirse a lo que en Colombia se entiende como “*certificado de obtentor*”. El *certificado de obtentor* en Colombia le permite a su beneficiario impedir que terceros lleven a cabo sin su consentimiento, la reproducción, propagación, multiplicación, preparación, venta, exportación, importación, entre otros<sup>310</sup>.

Con el objetivo de que terceros exploten la variedad, la ley colombiana consagra un régimen de licencias a cargo del obtentor<sup>311</sup>. De igual forma establece el certificado de obtención no impide que terceros hagan uso de la variedad protegida cuando se dé en el ámbito privado-con fines no comerciales- y a título experimental; o bien con el objetivo de obtener y explotar una nueva variedad<sup>312</sup>. Al respecto Argentina considera que no es necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial con vista a la creación de otras variedades<sup>313</sup>.

En ambos países los derechos del obtentor pueden limitarse por razones de interés público o de seguridad nacional<sup>314</sup>. Las limitaciones tienen como resultado la libre disponibilidad de las variedades que fueron protegidas, sin perjuicio de las compensaciones y remuneraciones a que tenga derecho el obtentor.

---

<sup>308</sup> Inciso 2, Artículo 5, ibídem.

<sup>309</sup> Artículo 23, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>310</sup> Literales a, b, c, d, e, f, g y h, artículo 24, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>311</sup> Artículo 29, ibídem.

<sup>312</sup> Literales a, b, y c, artículo 25, ibídem.

<sup>313</sup> Numeral 3, Ley 24376.

<sup>314</sup> Artículo 30, Ley 24376; numeral 1, artículo 9, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

Resumimos en el siguiente esquema los derechos y las limitaciones que se establecen para quienes les es otorgada la calidad de obtentor:

<b>DERECHOS DEL OBTENTOR</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Derecho a que terceros le pidan autorización para la producción con fines comerciales de las obtenciones vegetales.	Facultad para poder iniciar acciones administrativas y jurisdiccionales, con el objetivo de evitar que actos de terceros constituyan infracciones a sus derechos.
Derecho a que terceros le pidan autorización para la puesta en venta, comercialización del material de reproducción vegetal.	Facultad para impedir que terceros sin su consentimiento lleven a cabo actos de producción, multiplicación, preparación, oferta en venta, venta, exportación e importación.
Potestad de establecer condiciones de forma discrecional sobre la respectiva autorización que profiera, para la explotación de cualquier tipo sobre su variedad vegetal.	

Tabla 75: Derechos del Obtentor

<b>LIMITACIONES IMPUESTAS AL DERECHO DEL OBTENTOR</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Permitir que terceros usen de forma privada y a título experimental las obtenciones vegetales.	Permitir que terceros usen de forma privada y a título experimental las obtenciones vegetales.
Permitir que terceros puedan usar la variedad vegetal original para la creación de otras variedades.	Permitir que terceros puedan usar la variedad vegetal original para la creación de otras variedades.
El estado puede limitar los derechos del obtentor por razones de interés público o de seguridad nacional.	El estado puede limitar los derechos del obtentor por razones de interés público o de seguridad nacional.

Tabla 76: Limitaciones impuestas al Derecho del Obtentor

## 4.1.2-TRÁMITE

### 4.1.2.1-CONDICIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN

A través del artículo 4 de la Decisión 345, Colombia otorga el *certificado de obtentor* a aquellas personas que desarrollen variaciones vegetales, siempre y cuando éstas *“sean nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se les haya asignado una denominación que sea genérica”*<sup>315</sup>.

En cuanto a la *“novedad”* Colombia la define como aquélla que presenta la variedad si *“el material de reproducción o el producto de su cosecha, no ha sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad”*<sup>316</sup>. La calidad de *“distinta”* se pregona de una variedad cuando puede diferenciarse claramente de cualquier otra de la que se tenga conocimiento a la fecha de presentación de la solicitud. En Colombia la *“homogeneidad”* es aquella característica que hace de la variedad lo suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones que sean previsibles<sup>317</sup>. De igual forma una variedad se considera *“estable”* si sus características esenciales se mantienen *“inalteradas de generación en generación, y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones”*<sup>318</sup>.

Argentina maneja los mismos criterios de *homogeneidad, novedad, estabilidad, distinción y denominación*, tal y como lo constata el artículo 6 de la Ley 24.376. No obstante, exige más requisitos específicos para la presentación de la solicitud que pretende la protección de una variedad. Argentina requiere la variedad no haya sido ofrecida o comercializada con el consentimiento del obtentor, tanto en el territorio del país como en el extranjero; especificando, además, que si se trata de vides, árboles forestales, frutales y ornamentales, dicha exigencia se extiende a un período anterior superior a los 6 años<sup>319</sup>.

Ofrecemos en el siguiente cuadro una síntesis de las condiciones necesarias para obtener la protección en materia de obtenciones vegetales:

---

<sup>315</sup> Artículos 4 y 7, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>316</sup> Artículo 8, ibídem.

<sup>317</sup> Artículo 11, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>318</sup> Artículo 12, ibídem.

<sup>319</sup> Numerales 1 y 2, Literal b, artículo 6, Ley 24376

CONDICIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES	
ARGENTINA	COLOMBIA
<p>Las variedades vegetales deben cumplir con las calidades de homogeneidad, novedad, estabilidad y denominación.</p> <p>Las variedades no deben haber sido ofrecidas o comercializadas con el consentimiento del obtentor.</p>	<p>Las variedades vegetales deben ser nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se les debe asignar una denominación que sea genérica.</p>

Tabla 77: Condiciones necesarias para obtener la protección en materia de Obtenciones Vegetales

#### 4.1.2.2- REGISTRO Y EXAMENES

La Ley 24376 de Argentina consagra un *examen oficial de variedades*, como la primera etapa del trámite para la obtención de la protección de la variedad. Dentro del examen pueden exigirse del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarias, y una vez realizado se otorga el título de protección por parte de la autoridad nacional competente<sup>320</sup>.

Colombia también realiza un examen de la variedad para el otorgamiento de un certificado de obtentor. En este país, a diferencia de Argentina, se pide que el cumplimiento de estas condiciones venga acompañada de una descripción detallada del procedimiento llevado a cabo para la obtención de la variedad<sup>321</sup>. Finalizado el examen la autoridad nacional competente profiere un concepto técnico de las características de la variedad, que de ser favorable da lugar al otorgamiento de la protección<sup>322</sup>.

A diferencia de la ley argentina la Decisión 345 otorga a la persona que se encuentra en trámite para adquirir el *certificado de obtentor*, una protección provisional durante el tiempo en que permanezca en dicho trámite<sup>323</sup>. También Colombia ofrece la ventaja de que una vez se otorga el certificado, se comunica a la “Junta del Acuerdo de Cartagena”, quien a su vez la pone en conocimiento de los demás países miembros de la Comunidad Andina de Naciones para que hagan su respectivo reconocimiento. De manera que en

<sup>320</sup> Entre otros los de homogeneidad, distinción, estabilidad, denominación, etc.

<sup>321</sup> Artículo 16, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>322</sup> Artículos 19 y 20, ibídem.

<sup>323</sup> Artículo 17, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

este país existe una mayor exigencia en el reconocimiento definitivo de la protección, toda vez que la misma se extiende dentro de toda la región andina.

En el siguiente esquema se sintetiza lo fundamental de este acápite relacionado con el examen oficial de variedades:

<b>EXAMEN OFICIAL DE VARIEDADES</b>		
<b>ASPECTO</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
1) El examen es la primera etapa del trámite para la obtención de la protección.	<b>x</b>	<b>x</b>
2) Se exigen del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarias.	<b>x</b>	<b>x</b>
3) Se debe presentar para el examen una descripción detallada del procedimiento que se lleva a cabo para la obtención de la variedad.		<b>x</b>
4) Dentro del trámite y en el tiempo que éste dure se otorga una protección provisional.		<b>x</b>
5) Una vez otorgado el certificado se debe comunicar a la "Junta del Acuerdo de Cartagena".		<b>x</b>

Tabla 78: Examen oficial de Variedades

#### **4.1.3-DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN**

La protección en Argentina no puede ser inferior a 15 años, contados a partir de la fecha de concesión del título; y para el caso de que se trate de vides, árboles forestales, frutales y ornamentales se exige un tiempo no menor a 18 años<sup>324</sup>. Para el caso colombiano las cifras temporales son más específicas, pues para todas las variedades el tiempo de protección oscila entre los 15 y 20 años, exceptuándose las vides, árboles forestales, frutales y ornamentales que cuentan con una duración entre los 20 y 25 años<sup>325</sup>.

<sup>324</sup> Artículo 8, Ley 24376.

<sup>325</sup> Artículo 21, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

Se presenta a continuación la tabla que relaciona los términos de duración de la protección en materia de obtenciones vegetales:

<b>DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES</b>		
<b>TIPO DE VARIEDAD</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Todo tipo de variedad.	Más de 15 años.	Entre 15 y 20 años.
Vides, árboles forestales, frutales y ornamentales.	Más de 18 años.	Entre 20 y 25 años

Tabla 79: Duración de la protección en materia de Obtenciones Vegetales

#### **4.1.4- AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES**

Se presenta a continuación la tabla que relaciona las autoridades nacionales competentes para conocer de los trámites y procedimientos en materia de obtenciones vegetales:

<b>AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca.	Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.

Tabla 80: Autoridades Nacionales competentes en materia de Obtenciones Vegetales

#### **4.1.5-NULIDAD, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR**

##### **4.1.5.1-NULIDAD**

En Colombia la autoridad competente tiene la obligación de declarar la nulidad del “*certificado de obtentor*” cuando se compruebe que la variedad no cumplía

con los requisitos de *novedad*, *distinción* y demás requisitos de este género, al momento del otorgamiento; o cuando se demuestre que fue conferida a una persona que no tenía derecho a recibir la obtención<sup>326</sup>. En el caso argentino la nulidad también procede cuando se verifica el incumplimiento de las condiciones fundamentales de *novedad*, *distinción*, *homogeneidad*, *estabilidad* y *denominación*<sup>327</sup>.

En seguida presentamos un esquema comparativo entre ambos países sobre las causales de nulidad respecto a las obtenciones vegetales:

CAUSALES DE NULIDAD EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES	
ARGENTINA	COLOMBIA
- Si se verifica el incumplimiento de las condiciones fundamentales de novedad, distinción, homogeneidad, estabilidad y denominación.	-Si se comprueba que la variedad no cumplía con los requisitos de novedad, distinción y demás requisitos de este género, al momento del otorgamiento.  -Si se demuestra que fue conferida a una persona que no tenía derecho a recibir la obtención.

Tabla 81: Causales de Nulidad en materia de Obtenciones Vegetales

#### 4.1.5.2-CANCELACIÓN

Para Colombia la cancelación del “*certificado de obtentor*” debe proceder cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las calidades exigidas para la vigencia de la protección; cuando el obtentor no presente la información, el material, las muestras y los documentos que comprueben la existencia vigente de la variedad; y cuando después de rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga otra más adecuada<sup>328</sup>. Por su parte la ley argentina cuando alude la cancelación se refiere a la “*privación de su derecho de obtentor*” y considera que tal procede, al igual que en el caso de Colombia, cuando éste (el obtentor) no presente el material de reproducción o multiplicación que le permitió obtener la variedad, así como los documentos e informaciones que se estimen necesarios para el control de la variedad<sup>329</sup>.

<sup>326</sup> Literales a, b y c, artículo 33, *Ibidem*.

<sup>327</sup> Numeral 1, artículo 10, Ley 24376.

<sup>328</sup> Literales a, b y c, artículo 34, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>329</sup> Numerales 2 y 3, artículo 10, *ibidem*.

Ambos países consideran que la cancelación del título de protección procede también respecto al no pago de las tasas que correspondan al mantenimiento y vigencia del certificado de obtentor<sup>330</sup>.

A continuación se establece un paralelo entre las causales de cancelación del *certificado de obtentor* de cada uno de los países:

<b>CAUSALES PARA LA CANCELACIÓN EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<p>-Cuando el obtentor no presenta el material de reproducción o multiplicación que le permitió obtener la variedad con sus caracteres, ni los documentos ni informaciones que se estimen necesarios para el control de la variedad.</p> <p>-Por el no pago de las tasas de mantenimiento y vigencia del certificado de obtentor.</p>	<p>-Si se comprueba que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las calidades exigidas para la vigencia de la protección.</p> <p>-Si el obtentor no presenta información, el material, las muestras y los documentos que comprueban la existencia vigente de la variedad.</p> <p>-Si después de rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no propone otra más adecuada.</p> <p>-Por el no pago de las tasas de mantenimiento y vigencia del certificado de obtentor.</p>

Tabla 82: Causales para la Cancelación en materia de Obtenciones Vegetales

#### **4.1.5.3-CADUCIDAD**

Respecto a la caducidad del *certificado de obtentor*, y por ende de la protección otorgada a las obtenciones vegetales, tanto Argentina como Colombia señalan que ésta sucede cuando han prescrito los términos o periodos estipulados legalmente como los de duración de la respectiva protección.

Inmediatamente exhibimos una tabla comparativa de las causales de caducidad en materia de obtenciones vegetales en ambos países:

<sup>330</sup> Artículo 34, Decisión 345, Comunidad Andina de Naciones; literal b, numeral 3, artículo 10, Ley 24376.

CAUSALES DE CADUCIDAD EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES	
ARGENTINA	COLOMBIA
Se presenta cuando prescriben los términos o períodos de duración estipulados legalmente.	Se presenta cuando prescriben los términos o períodos de duración estipulados legalmente.

Tabla 83: Causales de Caducidad en materia de Obtenciones Vegetales

## 4.2- RECURSOS GENÉTICOS

Dentro del capítulo de “Otras Formas de Propiedad Industrial” el segundo tema fundamental consiste en los “Recursos Genéticos”, que serán estudiados teniendo en cuenta los insumos normativos contenidos en la siguiente tabla:

NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS RECURSOS GENÉTICOS	
ARGENTINA	COLOMBIA
Ley 2503 de la Provincia de Neuquen	Decisión 391, Comunidad Andina de Naciones

Tabla 84: Normatividad aplicable a los Recursos Genéticos

### 4.2.1-GENERALIDADES

La Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones refiere el “*acceso a recursos genéticos*” como aquella obtención y utilización de los recursos genéticos ex situ, es decir, de aquellos que se encuentran fuera de los ecosistemas y entornos naturales<sup>331</sup>. En contraste la Ley 2503, marco normativo argentino a nivel provincial<sup>332</sup>, establece que tal acceso consiste en acciones a través de las cuales se que obtienen muestras de los elementos de la biodiversidad, bien en condiciones ex situ o in situ, con fines de bio prospección<sup>333</sup>.

<sup>331</sup> Artículo 1, Decisión 391, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>332</sup> Hacemos la aclaración de que se ha tomado una muestra de legislación provincial, en este caso la de la Provincia de Neuquén, toda vez que respecto al tema de recursos genéticos no se encontraron normas de carácter nacional. Sin embargo, para estudios comparativos consideramos pertinente tomar una muestra de las distintas legislaciones provinciales que se desarrollan en la Argentina.

<sup>333</sup> Glosario anexo a la Ley 2503.

En Colombia los recursos genéticos se entienden como todo material de naturaleza biológica que contiene información genética de valor o utilidad real o potencial, la legislación Argentina los define como “*cualesquiera materiales de origen vegetal, animal, hongos o microorganismos, que contengan unidades funcionales de la herencia*”<sup>334</sup>. Observamos, entonces, que la definición argentina es más sencilla y concisa, mientras que la colombiana tiende a ser especulativa al prever, por ejemplo, la llamada “*potencialidad genética*” de cualquier material de carácter biológico.

En cuanto a diferencias entre los estatutos jurídicos de ambos países, se observan aportes conceptuales de cada uno de los textos normativos, que bien podrían funcionar en una dinámica de retroalimentación. Es así como la ley argentina aporta el concepto de “*Bioprospección*” que entiende como “*aquella búsqueda sistemática, clasificación e investigación de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos que se encuentran en los organismos vivos*”<sup>335</sup>. A su vez Colombia, a través de la Comunidad Andina de Naciones, aporta conceptos como “*componente intangible*”, el cual entiende como “*todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético...protegido o no por el régimen de propiedad intelectual*”<sup>336</sup>. Pero, en general, las conceptualizaciones del marco normativo colombiano están mejor documentadas, lo cual deriva en una cualidad didáctica de la que carece la norma argentina.

En cuanto al ámbito de aplicación en Argentina consiste en establecer el marco legal para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos, y para Colombia la aplicación debe comprometer además sus productos derivados y sus componentes intangibles<sup>337</sup>. Ambos países coinciden, por otra parte, en que la aplicabilidad de la ley no toca lo concerniente a recursos genéticos y material bioquímico de origen humano. La norma colombiana, a diferencia de la argentina, considera que no debe ser objeto el intercambio de recursos genéticos que desarrollen las comunidades indígenas, afroamericanas o simplemente locales<sup>338</sup>.

En la siguiente tabla se sintetiza lo correspondiente a las generalidades del tema de recursos genéticos en Argentina y Colombia:

---

<sup>334</sup> *Ibidem*.

<sup>335</sup> *Ibidem*.

<sup>336</sup> Inciso 4, artículo 1, Decisión 391, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>337</sup> Artículo 1, Ley 2503; artículo 3, Decisión 391, Comunidad Andina de Naciones.

<sup>338</sup> Literal b, artículo 4, Decisión 391, Comunidad Andina de Naciones.

<b>GENERALIDADES EN MATERIA DE RECURSOS GENÉTICOS</b>		
<b>CONCEPTOS</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
<b>RECURSOS GENÉTICOS</b>	“Cualesquiera materiales de origen vegetal, animal, hongos o microorganismos, que contengan unidades funcionales de la herencia”	“Todo material de naturaleza biológica que contiene información genética de valor o utilidad real o potencial”.
<b>ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS</b>	“Consiste en acciones a través de las cuales se que obtienen muestras de los elementos de la biodiversidad, bien en condiciones ex situ o in situ, con fines de bio prospección”.	“Aquella obtención y utilización de los recursos genéticos ex situ, es decir, de aquellos que se encuentran fuera de los ecosistemas y entornos naturales”.
<b>BIOPROSPECCIÓN</b>	“Aquella búsqueda sistemática, clasificación e investigación de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos que se encuentran en los organismos vivos”.	No conceptúa al respecto.
<b>COMPONENTE TANGIBLE</b>	No conceptúa al respecto.	“Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético...protegido o no por el régimen de propiedad intelectual”.
<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	“Consiste en establecer el marco legal para el acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos”.	“Debe comprometer además sus productos derivados y sus componentes intangibles”.
<b>NO APLICABILIDAD</b>	a) “Sobre Recursos Genéticos y material bioquímico de origen	a) “Sobre Recursos Genéticos y material bioquímico de origen

	humano”.	humano”.
	b) No conceptúa al respecto.	b) “El intercambio de Recursos Genéticos que desarrollen las comunidades indígenas, afroamericanas o simplemente locales”.

Tabla 85: Generalidades en materia de recursos genéticos

#### 4.2.2-AUTORIDAD COMPETENTE

Siguiendo el artículo 3 de la Ley 2503 de la Provincia de Neuquén, la autoridad competente en Argentina para conocer asuntos relacionados con recursos genéticos es el Ministerio de Producción y Turismo<sup>339</sup>. Por su parte la Decisión 391 de la Comunidad Andina indica que la autoridad competente es aquella designada por cada país miembro. Colombia cuenta entonces, como autoridad competente para los temas de recursos genéticos con el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En ambos países las autoridades competentes tienen por función promover la conservación e investigación científica en el campo de los recursos genéticos; y conocer, tramitar y mantener en registro el acceso a los mismos. Por otra parte estas entidades llevan a cabo funciones de control así como de modificación, suspensión o rescisión de los *contratos de acceso* y disponer la *cancelación* de los mismos<sup>340</sup>.

A Colombia en su condición de país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, le es aplicable una instancia administrativa de carácter regional: El Comité Andino de Recursos Genéticos<sup>341</sup>, constituido por todas las autoridades nacionales competentes en la materia de los países miembros. El Comité Andino de Recursos Genéticos parece tener preponderantemente funciones de carácter consultivo.

En la siguiente tabla se sintetiza lo concerniente a las autoridades nacionales competentes para cada país en materia de recursos genéticos:

<sup>339</sup> Autoridad competente en la Provincia de Neuquén, no estamos hablando de autoridad competente del ámbito nacional.

<sup>340</sup> Artículo 50, Decisión 391, Comunidad Andina de Naciones; artículo 3, Ley 2503.

<sup>341</sup> Artículo 51, Decisión 391, Comunidad Andina de Naciones.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE RECURSOS GENÉTICOS	
ARGENTINA	COLOMBIA
Ministerio de Producción y Turismo.	Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. -Comité Andino de Recursos Genéticos.

Tabla 86: Autoridad Nacional Competente en materia de recursos genéticos

#### 4.2.3-TRÁMITE PARA EL REGISTRO O TRÁMITE DE ACCESO:

En Argentina el trámite se relaciona en la Ley 2503 del 27 de octubre de 2005 “*Ley de Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos*”, mientras que en Colombia se encuentra en la Decisión 391 del 2 de Julio de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el Decreto 309 del 25 de Febrero de 2000 por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica, y la Resolución 620 del 7 de Julio de 1997, por el cual se establece el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

En la siguiente tabla se presenta una síntesis correspondiente al trámite de registro o acceso a recursos genéticos, teniendo en cuenta fundamentalmente: permiso o solicitud de acceso, contrato de acceso, intervención de otros organismos, consentimiento escrito, vigencia del registro, canon y regalías, garantías, información y confidencialidad. Así mismo, se relaciona la normatividad aplicable al respecto tanto de Argentina como de Colombia:

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL TRÁMITE DE REGISTRO DE RECURSOS GENÉTICOS		
	ARGENTINA	COLOMBIA
N.A.*	- Ley 2503 del 27 de octubre de 2005.	- Decisión 391 del 2 de Julio de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.  - Decreto 309 del 25 de Febrero de 2000.  - Resolución 620 del 7 de Julio de 1997.

<b>PERMISO DE ACCESO O SOLICITUD DE ACCESO</b>	<p>La autoridad de aplicación autoriza, mediante un permiso de acceso, a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, disponer de muestras de investigación de los recursos genéticos y bioquímicos con fines científicos.</p>	<p>Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio.</p> <p>La presentación de la solicitud de acceso junto con los documentos e información aportada, deberá presentarse en original y copia, ante la Oficina Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente.</p>
<b>CONTRATO DE ACCESO</b>	<p>Si dicho acceso al recurso genético o bioquímico tiene por fin su aprovechamiento comercial o industrial, debe celebrarse un contrato de acceso entre el solicitante y el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Son partes en dicho contrato:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Estado, representado por la autoridad nacional competente, y</li> <li>El solicitante del acceso.</li> </ol> <p>El solicitante deberá estar legalmente facultado para contratar en el país miembro en el que solicite el acceso.</p> <p>Los términos del contrato de acceso deberán estar acorde con lo establecido en la Decisión 391/96 y en la legislación nacional de los Países Miembros.</p>
<b>INTERVENCIÓN DE OTROS ORGANISMOS</b>	<p>La autoridad de aplicación debe solicitar en forma previa la aprobación del organismo competente en el uso o aprovechamiento del recurso natural involucrado.</p>	<p>Autoridades ambientales competentes para el otorgamiento de los permisos de estudio con fines de investigación científica son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.</li> <li>El Ministerio del Medio Ambiente en algunos casos.</li> </ol>
<b>CONSENTIMIENTO ESCRITO</b>	<p>Este consentimiento debe escrito para el otorgamiento de permisos de acceso o la celebración de contratos de acceso, cuando se prevea recolectar muestras en propiedades privadas, será requisito indispensable y previo la autorización escrita del propietario del predio.</p>	<p>El permiso de estudio con acceso a recursos genéticos señala cuando además del permiso de estudio con fines de investigación, se requiera del acceso a recursos genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo, la autoridad ambiental competente otorgará el permiso de estudio y en el acto respectivo condicionará el acceso a la autorización del Ministerio del Medio Ambiente.</p>

<b>VIGENCIA</b>	En ningún caso las actividades de permiso de acceso y contrato de acceso podrán superar la tasa de renovación de los recursos naturales en análisis, utilizando un criterio basado en los principios precautorio e "in dubio pro natura".	Los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrán otorgarse hasta por 5 años, excepto aquellas investigaciones cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para el futuro aprovechamiento de los recursos naturales, en cuyo caso dicho permiso podrá otorgarse hasta por 2 años.
<b>CÁNON Y REGALÍAS</b>	<p>Todos los permisos y contratos de acceso que se otorguen deberán abonar al Estado, en el caso de permisos de accesos, un canon cuyo monto será establecido en la reglamentación, y en el caso de contratos de acceso, una regalía cuyo mínimo será del 20% respecto de la base imponible del Impuesto.</p> <p>Sobre los Ingresos Brutos, respetando el criterio de una justa y equitativa participación en los beneficios derivados de los mismos.</p>	<p>Cuando se solicite el acceso a recurso genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.</p> <p>El anexo será suscrito por el proveedor del componente intangible y el solicitante del acceso. También podrá ser suscrito por la autoridad nacional competente</p>
<b>GARANTÍA</b>	Previo al otorgamiento de permisos de acceso o celebración de contratos de acceso, el interesado deberá constituir garantías suficientes a favor del Estado, con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.	<p>Los contratos accesorios que se suscriban incluirán una condición suspensiva que sujete su perfeccionamiento al del contrato de acceso.</p> <p>A partir de ese momento se harán efectivos y vinculantes y se regirán por los términos mutuamente acordados.</p>
<b>INFORMACIÓN</b>	Todo permiso de acceso o contrato de acceso deberá prever la obligación de informar a la autoridad de aplicación los resultados y conclusiones de la investigación para la que se concede el acceso	Es obligación de los Investigadores que obtengan permiso de estudio ante la autoridad ambiental presentar informes parciales y/o finales de actividades, según lo disponga la autoridad competente en el respectivo permiso de estudio y una relación de los especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron.
<b>CONFIDENCIALIDAD</b>	<p>La autoridad de aplicación concede tratamiento confidencial a la información que pudiera ser materia de uso comercial por parte de terceros, salvo cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el medio ambiente.</p> <p>A tal efecto, el solicitante deberá presentar la justificación de su petición de confidencialidad acompañada de un resumen no confidencial que formará</p>	<p>La autoridad nacional competente podrá reconocer tratamiento confidencial, a aquellos datos e informaciones que le sean presentadas con motivo del procedimiento de acceso o de la ejecución de los contratos, que no se hubieran divulgado y que pudieran ser materia de un uso comercial desleal por parte de terceros, salvo cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el medio ambiente.</p> <p>A tal efecto, el solicitante deberá presentar la justificación de su petición, acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público.</p>

	<p>parte del expediente público.</p> <p>Los aspectos confidenciales figurarán en un expediente reservado, en custodia de la autoridad de aplicación, y no podrán ser divulgados a terceros, salvo orden judicial en contrario.</p>	<p>Los aspectos confidenciales figurarán en un expediente reservado, en custodia de la autoridad nacional competente, y no podrán ser divulgados a terceros, salvo orden judicial en contrario.</p>
--	--	---

Tabla 87: Comparación Legislativa respecto de recursos genéticos

**\*N.A: Normatividad Aplicable**

En ambos países el trámite que se surte para obtener el respectivo permiso de acceso a determinados recursos genéticos, puede llevarse a cabo por parte de personas naturales o jurídicas, siempre y cuando pretendan un proyecto de investigación científica; pues en caso de pretenderse la explotación económica del recurso genético, no se solicita permiso sino se celebra un *contrato de acceso* entre el solicitante y el gobierno.

Por otro lado, se resalta de forma especial en Argentina la consagración del precepto de que en ningún caso las actividades realizadas sobre recursos que cuentan con permiso o contrato de acceso, pueden superar las tasas de renovación de los mismos (recursos); de manera que impone un límite a favor de los recursos genéticos que se estudian o explotan, según sea el caso. Colombia al respecto no tiene en cuenta tal eventualidad al momento de determinar la vigencia de los permisos de acceso, toda vez que simplemente señala que tales pueden otorgarse hasta por 5 años.

Otro punto de interés está relacionado con el seguimiento que hacen las autoridades otorgantes del permiso, sobre las actividades desarrolladas sobre los recursos genéticos, exigiéndose en ambos países se presenten informes parciales y finales respecto de las mismas.

## 5-CONCLUSIONES

1-Teniendo en cuenta las estadísticas ofrecidas por “*El Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología*”, dentro de su informe “*Indicadores de Ciencia y Tecnología en Colombia para el 2009*”, se concluye que Argentina presenta mayores avances en cuanto a las actividades de patentamiento al sumar entre los años 2004 y 2007 un total de 5743 solicitudes nacionales de patentes, frente a Colombia que en el mismo período sólo tuvo 228.

2- En Colombia a diferencia de Argentina no es posible salvaguardar los derechos derivados de la propiedad intelectual mediante la Acción de Tutela pues no pertenecen al grupo de *Derechos de Primera Generación*, evidenciándose un mayor avance en el régimen de protección en Argentina desde el campo constitucional, pues consagra la *Acción de Amparo* como un mecanismo de carácter urgente y de efectos inmediatos, en pro de la defensa efectiva de la propiedad intelectual, debido a que estos derechos son considerados dentro de la primera generación. Lo anterior sin detrimento de la posibilidad que hay en Colombia de salvaguardar, en algunos casos, los derechos morales derivados de la Propiedad Intelectual a través del mecanismo de tutela.

3- El Código Civil de la República de Argentina no plantea la propiedad intelectual, propiedad industrial y derechos de autor como tales. En tal circunstancia los doctrinantes, en su afán de determinar la naturaleza jurídica de los derechos que los autores e inventores tienen sobre sus creaciones, han abordado distintas teorías como la de los Bienes *Inmateriales*, la de los *Derechos Reales*, la de los *Derechos Personalísimos*, la de los *Derechos Personales Patrimoniales* y la de los *Derechos Intelectuales*.

4- La doctrina argentina indica que las leyes sobre propiedad intelectual están inspiradas en la Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales principalmente, donde se le reconoce al autor un derecho *sui generis* absoluto sobre su obra, de naturaleza real, distinto de la relación jurídica de naturaleza personal que existe entre el autor y la obra, perteneciente a los derechos de la personalidad. En tal sentido se ha querido dotar además, de independencia al ser posible hablar de una “tercera categoría de derechos”, en cuya naturaleza jurídica se distinguen dos aspectos: por un lado, el derecho moral del autor, materializado en facultades que tiene el titular para que todos reconozcan y respeten su paternidad espiritual con respecto al objeto creado y la incolumidad de éste; y por otro lado, el derecho a la explotación económica de la creación espiritual.

5- En el Código Civil Colombiano, a diferencia del argentino, se consagra taxativamente la propiedad intelectual en el Libro Segundo de la obra, referente a los bienes, su dominio, posesión, uso y goce. El artículo 671 del Código Civil Colombiano reza: *“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”*. Dicha disposición es antecedida por el artículo 670, que ora: *“sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”*. Por tanto, puede deducirse del artículo 670 esa característica propia de la creación artística o científica que es su naturaleza espiritual; pues no es el objeto en sí, donde se materializa la creación lo que se protege sino, enteramente, el contenido, la idea que se plasma, el discurso que se imprime.

6- Hay mayores ventajas de protección para los derechos de autor y la propiedad industrial en el marco jurídico-penal colombiano que en el argentino, toda vez que la ley colombiana es más estricta, por lo menos en términos cuantitativos, para con las conductas delictivas que atentan contra estos derechos, tanto en la esfera de los derechos morales como en aquéllos de carácter patrimonial. La pena mínima en Colombia es de 1 año mientras que en Argentina es de 1 mes; y la máxima de este país es de 6 años cuando la de aquél es de 7. El mismo fenómeno ocurre con el régimen de multas donde, inclusive, Argentina no lo aplica para la mayoría de los delitos

7- En la misma línea del Derecho Penal, otra diferencia radica en aquellos delitos que, a juzgar por sus respectivas leyes, si bien existen para un país no así están para el otro. De esta forma observamos que Argentina considera delito aquella *“atribución indebida de la calidad de autor para hacer o suspender una representación o ejecución pública lícita”*, cuando Colombia al no tipificarlo en su código penal se le puede reputar como inexistente. Así mismo, en Colombia es delito *“la retransmisión, fijación, reproducción que divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión, sin la autorización previa y expresa del titular de sus derechos”*, así como el *“receptionar, difundir o distribuir las emisiones de la televisión por suscripción, sin la autorización previa y expresa del titular de sus derechos”*. En Argentina estos dos delitos contra los derechos patrimoniales de autor no se encuentran tipificados ni en el código penal ni en la ley de propiedad intelectual (11.123).

8- Otra diferencia que puede observarse es la forma detallada en la que el legislador colombiano presenta los delitos y las penas en materia de derechos de autor y propiedad industrial. Cuando se refiere a obras o creaciones Colombia se da a la tarea de especificarlos, de manera que vemos citados en cada artículo, a donde haya lugar, lo literario, artístico, científico, así como los

términos: fonogramas, videogramas, soporte lógico, programa de ordenador, obras cinematográficas, etc. En el sentido anterior, Argentina es sobria y se limita a citar de forma genérica las obras que se protegen, que bien pueden ser literarias o artísticas simplemente.

9- Respecto al tema de tratados, se concluye que la tarea de adopción de la mayor cantidad posible de convenios y acuerdos internacionales en materias pertinentes a la propiedad intelectual, se sucede en ambos países de manera progresiva y satisfactoria. De manera que Colombia y Argentina han adoptado para sí, hasta el día de hoy, la mayoría de tratados internacionales que existen en materia de Propiedad Intelectual, tal y como lo registra en su portal de internet la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-OMPI.

10- Colombia y Argentina han tenido especial interés en brindar protección a la Propiedad Intelectual con la ratificación de 9 tratados, arreglos y convenios internacionales, que teniéndose en común, versan sobre aspectos trascendentales en la materia tales como: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; la protección de la Propiedad Industrial; la protección de Obras Literarias y Artísticas; la protección de los artistas e Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; la protección de los Derechos de Autor; la protección de la Interpretación o Ejecución y Fonogramas de los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de Fonogramas; la protección de las Obtenciones Vegetales. Así mismo, en cuanto a puntos no menos importantes tales como: asesorías, reconocimientos, coordinación, cooperación, representación recíproca, propuestas de inclusión de temas, recomendaciones, intercambio de informaciones y documentos, servicio de estadística, asistencia técnica, transmisión de tecnología, entre otros desarrollados en el marco de la Organización de Naciones Unidas.

11- Argentina al no pertenecer al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes – PCT presenta mayores dificultades al hacer solicitudes internacionales de patentes. Esto se evidencia en el informe expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-OMPI para el año 2009 respecto al número de solicitudes internacionales de patentes, donde Colombia registra mayores avances al contar en el año 2009 con 63 solicitudes internacionales de patentes, frente Argentina que registró tan solo 10 solicitudes. Además, en la sumatoria de las solicitudes efectuadas por los países entre el año 2005 y el año 2009, Argentina tan solo suma 86 solicitudes internacionales de patentes, mientras Colombia contó con 171 solicitudes.

12- En materia de tratados, Argentina muestra un rango superior de protección con la ratificación de 4 tratados más con relación a Colombia, estos tendientes a una mejor y amplia clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas, dibujos y modelos industriales y patentes. Además, estos acuerdos internacionales resultan de una gran ventaja para el país austral, toda vez que se extiende dicha protección a los símbolos olímpicos. Estas posibilidades no están dadas para Colombia, aunque por otro lado este país muestra, a diferencia de Argentina, un especial interés en materia de patentes, no en cuanto a su clasificación, sino respecto a su régimen de cooperación.

13- Tanto la ley argentina como la colombiana convienen en que los derechos que tiene un autor sobre su obra le pertenecen durante toda su vida, y más allá de ella a quienes legítimamente los hayan adquirido, que, por regla general, corresponden con los herederos o causahabientes del autor. Pero de este fundamental aparte en la materia de “derechos de autor” encontramos una de las diferencias cuantitativas más interesantes entre ambos países, que consiste en que mientras en Argentina los herederos o causahabientes pueden gozar de los derechos durante 30 años, en Colombia lo pueden hacer durante 80 años. De manera que Colombia frente a Argentina le otorga mayores beneficios a los herederos de los titulares de derechos de autor, si estos se miden por el tiempo en que pueden gozar de los mismos; estableciéndose una diferencia de este goce entre ambos países de 50 años.

14- Es de resaltar que mientras en Colombia los 80 años otorgados a los herederos o derechohabientes, para el goce de los respectivos derechos de autor, son inviolables y oponibles a otras personas en cualquier momento, en Argentina si estos titulares dejan transcurrir 10 años sin disponer de su publicación, cuando terceros reediten o traduzcan las obras no podrán hacer oposición alguna. Se presenta aquí también una posición más protectora y bondadosa por parte del Estado colombiano frente a los derechos que le asisten a los herederos en materia de derechos de autor.

15- Coinciden las disposiciones de la reglamentación Argentina y Colombiana en que los derechos de autor -denominados por Colombia-, y los derechos de propiedad intelectual -usados por Argentina-, buscan la protección de las obras científicas, literarias y artísticas. Es notable una especial caracterización que Colombia ofrece a estos derechos, dado que los consagra como un asunto de interés social, mientras Argentina se limita a una definición meramente conceptual.

16- Llama la atención del régimen argentino en materia procesal respecto a derechos de autor en conflicto, la posibilidad que existe de constituir un “*jurado de expertos*”, encargado de deliberar en audiencia pública y dictaminar si existió o no lesión a la propiedad intelectual. Tal jurado, teniendo en cuenta la especialidad que demanda el caso, está presidido bien por un decano de una facultad de ciencias exactas-cuando se trata de cuestiones científicas-, un decano de una facultad de filosofía-cuando sean cuestiones literarias-, el Director del Museo Nacional de Bellas Artes-si el caso tiene que ver con asuntos artísticos-, o el Director del Conservatorio Nacional de Música- si se trata de asuntos musicales-. En el caso colombiano no se rastreó una posibilidad análoga a la del caso procedimental argentino.

17- Luego de un análisis particular, es ostensible que la reglamentación Colombiana se encuentra en un nivel superior respecto a la Argentina con referencia a los derechos de autor, dado que es extensa en detalles, términos y derechos, otorgando al titular un tiempo bastante amplio, incluso si este titular es una persona jurídica o una entidad estatal, en la que el término de protección lo establece en 30 años, situación que Argentina no ha reglamentado. Incluso si faltaren herederos o si en vida del autor no se transfirieron adecuadamente, estos derechos entrarían a ser de dominio público en Colombia, evento que reitera la intención de este país en caracterizar los derechos de autor como un asunto de interés social.

18- En el tema de propiedad industrial es de resaltar que las leyes argentinas no son aprobatorias de tratados internacionales, como si lo son las colombianas que, a raíz de la participación del país en la Comunidad Andina de Naciones, están sujetas a las decisiones de la CAN en cuanto a este régimen en la región.

19- En Colombia se hace especial mención de la *reivindicación de prioridad*, que en este país es de fundamental importancia, toda vez que determina reglas especiales para dirimir conflictos entre varios solicitantes que, por el mismo objeto, buscan la misma protección por parte de alguno de los países de la Comunidad Andina.

20- En Argentina alegar la reivindicación de prioridad no es un fenómeno usual y, por lo tanto, no recibe mención especial en los marcos normativos. No obstante, está consagrado en la ley gaucha que el derecho conferido por una patente o registro está determinado por la primera reivindicación aprobada, lo cual indica que será la primera solicitud de patente o registro la que prioritariamente se atienda y se apruebe, si cumple con todos los requisitos que exige la ley.

21- A nivel de conceptos en materia de propiedad industrial se encontró que ambos países comparten las mismas acepciones al respecto, de manera que conceptos tales como “*novedad*”, “*nivel inventivo*” y “*aplicación industrial*” no difieren sustancialmente de un país a otro.

22- Colombia diferenciándose de Argentina permite el otorgamiento de licencias obligatorias cuando durante los 3 años siguientes a la adjudicación de la patente, no se ha realizado explotación económica alguna respecto a ella. De igual manera, también frente a la falta de explotación el titular de una patente en Colombia, puede alegar caso fortuito o fuerza mayor dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la licencia obligatoria.

23- En Argentina se presentan dos posibilidades para conceder el uso de la patente a un tercero sin la autorización de su titular. La primera consiste en que el Gobierno argentino por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional puede disponer de la explotación de la patente. La segunda posibilidad se presenta cuando una invención para ser aplicada requiera de la explotación de otra. Por tanto se puede conceder el uso de la segunda patente al titular de la primera, siempre y cuando se pruebe que ello derivaría en un avance técnico de gran significación o en una importancia económica considerable; Colombia no hace alusión a estas posibilidades.

24- Una diferencia de importancia encontrada en el estudio comparativo del tema de modelos de utilidad consiste en que Colombia concede un título de propiedad llamado “Patente de Modelo de Utilidad”, mientras Argentina otorga el mismo título con el nombre de “Certificado de Modelo de Utilidad”. De manera que en Colombia se hace referencia a *patente* cuando en Argentina se habla de *certificado*, no obstante significando ambas denominaciones que el Estado está otorgando *títulos* que justifican el derecho exclusivo de explotación por parte del creador sobre un modelo de utilidad.

25- Frente al tema de recursos genéticos, ambos países se empeñan en definir y conceptualizar los diferentes términos en busca de una mejor y eficaz comprensión del tema, pero es notorio y relevante reconocer que Colombia en su marco jurídico utiliza conceptos más específicos, generando una mejor documentación de los recursos genéticos. Argentina en su legislación referente al tema, presenta el objetivo de establecer el marco legal para el acceso a recursos genéticos y bioquímicos, mientras Colombia se interesa por procurar que la aplicación deba comprometer además del acceso, sus productos derivados y sus componentes intangibles. Pero coinciden ambos países en que la aplicabilidad de la ley no integra lo concerniente a recursos genéticos y material bioquímico de origen humano.

26- Para el reconocimiento y garantía de la protección de las obtenciones vegetales ambos países coinciden en el otorgamiento de un Título para la Protección Particular de una Patente -para el caso Argentino-, o un Certificado de Obtentor -para el caso Colombiano- cuyas normas son aplicables a todas las especies botánicas y todos sus géneros. Pero la normatividad Colombiana se esboza más amplia al dotar de facultades al titular de dicho certificado para iniciar acciones administrativas y jurisdiccionales, con el objetivo de evitar o hacer cesar los actos que se evidencien como infracciones o violaciones a su derecho, sin que Argentina se pronuncie al respecto, por lo menos en el marco legislativo y decretos reglamentarios. También coinciden ambas legislaciones en permitir el uso de la variedad protegida siempre y cuando se haga con fines no comerciales, individuales y a título experimental con la intención de la invención de otras variedades. Para Colombia y Argentina el derecho de obtentor es susceptible de limitaciones por razones de Interés General o de Seguridad Nacional, por ello el Estado podrá disponer de la variedad o variedades protegidas teniendo derecho el obtentor a una remuneración.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) Jessen, Henry. Derechos Intelectuales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970.
- 2) Lipszic, Delia, El Derecho de Autor en la República Argentina, Editorial La Ley, 2001.
- 3) Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología. Indicadores de Ciencia y Tecnología en Colombia. Bogotá, 2009.
- 4) Otamendi, Jorge. “La Competencia Desleal”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Palermo, 2008.
- 5) Prada Errecart, M. Florencia y otros. Responsabilidad derivada de la ley de propiedad intelectual, análisis y alcance, en Revista Aequitas Virtual, Universidad del Salvador, Buenos Aires 2005.
- 6) Spolansky, Norberto Eduardo. “Dumping, mercado Competitivo y Responsabilidad Penal”, La Ley, Revista Jurídica Argentina. Buenos Aires, 2008.

## ANEXO

### PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS**

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ÁREA DE INVESTIGACIÓN SOCIOJURÍDICA**

#### **1. TÍTULO DEL PROYECTO:**

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN COLOMBIA Y ARGENTINA**

#### **2. AUTORES:**

**KATHERINNE STHEPHANNY BARBOSA RINCÓN**

**VICTOR ALONSO FLÓREZ VARGAS**

#### **3. DIRECTOR Y CODIRECTOR:**

Director: Doctor ORLANDO PARDO MARTÍNEZ, Abogado. Director de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander.

---

Codirectora: Ingeniera DIANA MILENA GONZÁLEZ GÉLVEZ, quien es la encargada del Proyecto PILA en la Vicerectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander

---

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La normatividad sobre Propiedad Intelectual ha sido establecida para proteger las creaciones provenientes del intelecto humano, en razón a ellos, cada país no sólo posee una legislación interna, sino que, también ha suscrito tratados y convenios internacionales con el propósito de ampliar dicha protección.

Entendida la Propiedad Intelectual conjunto de normas mediante las cuales se protege el resultado de la actividad creativa del hombre, bien sea producción artística o intelectual, cobra esta, dentro del contexto de las relaciones sociales y económicas contemporáneas, relevante importancia por cuanto imbrica el desarrollo y crecimiento socioeconómico e intelectual de las sociedades en tanto que estos son consecuencia de la *“apertura al desarrollo y la comercialización de industrias culturales basadas en conocimientos tradicionales, así como de la cooperación entre los institutos de investigación de los países desarrollados”*<sup>1</sup>, siendo, sin duda el establecimiento de normas tendientes a la protección del derecho sobre las creaciones, en sus diversas manifestaciones, un agente facilitador para dicha apertura.<sup>2</sup>

Colombia no se ha apartado en la búsqueda Colombia no se ha apartado en la búsqueda de mecanismos de protección a la Propiedad Intelectual, es por ello, que ha pretendido a través de su legislación implementar herramientas que ofrezcan a los creadores de obras científicas, literarias y artísticas, el reconocimiento por su creación y las facultades necesarias para disponer de las ventajas pecuniarias que este derecho les adjudica.

En la actualidad la Propiedad Intelectual, reconocida como un instituto jurídico, es parte fundamental dentro de las relaciones comerciales de ámbito nacional e internacional, y juega un rol importante dentro del progreso de las sociedades, en tanto que, como ya fue señalado facilita y asegura el intercambio de conocimiento científico, académico literario, artístico, tecnológico e industrial y en general de toda clase de innovación. Empero, y pese a la colaboración conjunta de la comunidad internacional para el mejoramiento de las condiciones de los autores y creadores y el incentivo de los mismos, no es factible desconocer que las políticas y las legislaciones tendientes a la salvaguarda de la Propiedad Intelectual ha venido evolucionando en cada Estado en atención a los requerimientos y escenarios propios de su jurisdicción lo que se traduce en la disparidad de los sistemas de protección a la Propiedad Intelectual adoptados por cada país.

Entendiéndose que cada Estado ha evolucionado distintamente respecto de los demás que conforman la comunidad global de naciones, y habida cuenta de la

---

<sup>1</sup>Documento electrónico disponible en [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/es/iim\\_2/iim\\_2\\_2.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/es/iim_2/iim_2_2.doc)

<sup>2</sup>“SEGUNDA REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL ENTRE PERÍODOS DE SESIONES SOBRE UN PROGRAMA DE LA OMPI PARA EL DESARROLLO Ginebra, 20 a 22 de Junio de 2005.

importancia de reconocer dichas diferencias para el avance común de los Estados en materia del cuidado de los derechos de autores y creadores y lo que ello implica, el presente estudio se enfocará en la exploración del desarrollo de la institución de la Propiedad Intelectual en Argentina haciendo un paralelo con el desarrollo de la misma en Colombia, abarcando tanto la legislación, como la jurisprudencia, la doctrina, los convenios y tratados internacionales y demás mecanismos adoptados por ambas naciones encaminados a dicha finalidad, con el propósito de abstraer y comprender los elementos de la Propiedad Intelectual, analizar los desarrollos de ambos países y encontrar las similitudes y diferencias jurídicas entre ellos.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Existe homogeneidad teórica-jurídica en la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás tratamientos desarrollados por Colombia y Argentina en la Propiedad Intelectual?**

## **5. JUSTIFICACIÓN**

Este proyecto hace parte de una investigación mayor, que en materia de Propiedad Intelectual en América Latina, adelanta la Vicerectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander como miembro de la Red de Propiedad Intelectual en Latinoamérica "PILA Network" al realizar un estudio de Derecho comparado entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos desarrollados por Colombia y Argentina, en relación con la Propiedad Intelectual.

La Propiedad Intelectual, busca proteger las creaciones del espíritu humano e incentivar el desarrollo del mismo a través de mecanismos que garanticen a los autores e inventores, el goce de los derechos morales que son inalienables e irrenunciables y el usufructo de los derechos patrimoniales, los cuales, a diferencia de los morales pueden ser cedidos por el autor o inventor.

La humanidad ha evolucionado en el campo científico, tecnológico, económico, artístico, intelectual, entre otros, y ha buscado proteger la producción intelectual, el acceso al conocimiento y a la eficiente actualización, todo debido al reto que genera el desarrollo de los medios de comunicación e interacción de la sociedad.

España ha sido uno de los países que se ha preocupado por el desarrollo de la Propiedad Intelectual en América Latina, es por ello, que la Universidad de Alicante ha presentado un proyecto de investigación al programa Alfa III de la Unión Europea el cual ha sido aprobado y en su curso ha conformado la red PILA. Esta red, está conformada por 22 Universidades, 18 de ellas de

diferentes países de Latinoamérica, entre las que se encuentra la Universidad Industrial de Santander y 4 Universidades de la Unión Europea. El objeto principal, es pues, crear una plataforma de aprendizaje y de modernización entre las instituciones de educación superior de Latinoamérica para intercambiar prácticas de gestión de la Propiedad Intelectual y así, incentivar la interacción entre las universidades y las empresas contribuyendo con ello el desarrollo económico y social.<sup>342</sup>

La red PILA es una plataforma de aprendizaje para intercambiar prácticas de gestión de la Propiedad Intelectual e industrial (PI) en las Instituciones de Educación Superior (IES). Ésta red tiene como objetivo principal, por un lado, crear una plataforma de aprendizaje entre las Instituciones de Educación Superior (IES) de Latinoamérica para intercambiar prácticas de gestión de la Propiedad Intelectual e industrial, y por el otro, con la modernización de las prácticas de gestión de la Propiedad Intelectual (PI) de Latinoamérica, incentivar la integración entre las universidades y las empresas, contribuyendo con ello al desarrollo económico y social.

La Universidad Industrial de Santander, como única Universidad socia en Colombia de la Red PILA, orienta su participación a través del “Apoyo en la recolección de la información requerida sobre Colombia para el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto”<sup>1</sup>. A raíz de ello nace la necesidad de indagar sobre la regulación legal que los países latinoamericanos ofrecen en materia de Propiedad Intelectual.

Por tanto nuestro trabajo se inscribe dentro de la línea de investigación adelantada por la vice rectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, encaminada a determinar si existe homogeneidad, entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos desarrollados por Colombia y Argentina, en relación con la Propiedad Intelectual y de ésta manera identificar las novedades, diferencias, similitudes en torno al tema y así poder contribuir con el objetivo de la Red PILA, a partir de un estudio de Derecho Comparado<sup>2</sup>

---

<sup>342</sup>Red de Propiedad Intelectual e Industrial en Latinoamérica (PILA NETWORK) presentación.

Recuperado de <http://www.pila-network.org/presentación.html>.

<sup>1</sup>Presentación Power Point aportada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander acerca de PILA NETWORK. Red de Propiedad Intelectual e Industrial en Latinoamérica Latin American Intellectual Property Network.

<sup>2</sup>Para ello fue necesario compilar un equipo de trabajo que se encarga de compilar y comparar toda la documentación jurídica referente a la Propiedad Intelectual a nivel de América Latina. Para facilitar el trabajo y el proceso de recopilación documental se dividió en conjunto de los países de América Latina por regiones, a saber: Comunidad Andina (Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia), Brasil, cono sur (Argentina, Paraguay, Uruguay y Chile), México, centro América Continental (Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras) y Cuba (se hará una revisión de éste país en el área del Caribe, debido al sistema político imperante y su comprensión de la Propiedad Intelectual).

## **6. OBJETIVO GENERAL**

Realizar un estudio de Derecho Comparado sobre el desarrollo y tratamiento jurídico dado a la Propiedad Intelectual en los países de Argentina y Colombia.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Analizar la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos adoptados por Colombia y Argentina, en torno a la Propiedad Intelectual.
2. Determinar los enfoques teórico-conceptuales en que se fundan ambos sistemas jurídicos para la regulación de dicho instituto.
  - Identificar las novedades, diferencias, similitudes en el ordenamiento jurídico argentino, en cuanto a la regulación de la Propiedad Intelectual comparado con Colombia.
  - Articular la presente investigación dentro de la macro-investigación sobre el tema adelantado por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander como miembro de la Red de Propiedad Intelectual e Intelectual en Latinoamérica “PILA Network”.

## **7. MARCOS DE REFERENCIA (MARCO DE ANTECEDENTES, MARCO CONCEPTUAL Y MARCO TEÓRICO)**

### **MARCO DE ANTECEDENTES**

Encontramos una considerable cantidad de artículos y trabajos de investigación que estudian la Propiedad Intelectual. No obstante, son pocos los que abordan los derechos de autor y Propiedad Intelectual de Argentina y Colombia desde la óptica del derecho comparado.

Dentro de este ejercicio de exploración bibliográfica expondremos aquí aquellos trabajos que más nos resultan relevantes para nuestro trabajo de investigación:

La obra de Miguel Ángel Emery **PROPIEDAD INTELECTUAL, LEY 11.123, COMENTADA, ANOTADA Y CONCORDADA CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES** nos ofrece un estudio exhaustivo y detallado sobre la ley argentina que regula sistemáticamente todo el tema de derechos de autor en ese país. Emery analiza ampliamente aspectos tan fundamentales del tema tales como: “concepto” de propiedad intelectual, obras extranjeras, obras en colaboración, la edición, la representación, derechos y obligaciones de los intérpretes, procedimiento de registro de las obras, disposiciones sobre fomento de las artes y letras, delitos contra la propiedad intelectual, las medidas preventivas o precautorias, el procedimiento civil, las denuncias ante el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, etc.

**DERECHO DE AUTOR**, del prestigioso profesor argentino Edwin R Harvey, donde se estudian importantes aspectos legislativos de la propiedad intelectual en Argentina como los derechos morales y económicos del autor, las obras objeto de protección, la titularidad de los derechos y su transmisión, el dominio público pagante, entre otros. Así mismo, esta obra en su tercera parte trae una exposición acerca de los derechos de autor en Brasil, Paraguay y Uruguay dentro del marco de Mercosur, y que sirve para ampliar la comprensión del tema de Propiedad Intelectual en la Argentina, a propósito de la comparación hecha con estos países.

De igual forma en **DERECHO INTELECTUAL** de Isidro Satanowski quien hace una descripción práctica del uso y ejercicio de los derechos de autor, en cuanto a la creación, distribución y reproducción de sus obras. Así mismo analiza todo lo concerniente al llamado derecho penal intelectual, abordando desde este campo temáticas como las relacionadas con el plagio, que según el tratadista es la forma más corriente de violar los derechos de autor.

Por su parte, la docente de la Universidad de Buenos Aires Delia Lipszyc en su trabajo respaldado por Ediciones Unesco **DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, ofrece una descripción detallada de esta disciplina (propiedad intelectual) teniendo en cuenta su evolución a propósito de los desarrollos tecnológicos que vienen sucediendo y que afectan irremediabilmente este campo del saber.

**CARTILLA DE DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA: LEYES, CONVENIOS, JURISPRUDENCIA**, escrito por la Doctora Mónica Torres, de CERLALC, en el Convenio Antipiratería del año de 1999.

**ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y PROPIEDAD INTELECTUAL**, del autor Jaime Aboites, donde se dan conceptos fundamentales sobre propiedad intelectual como un mecanismo para apropiar los beneficios derivados del

esfuerzo inventivo, y le papel de los TRIPS en la globalización, considerando las transferencias de conocimiento entre economías industrializadas y en desarrollo.

**PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS TRATADOS COMERCIALES**, publicada por la editorial Fundación Agenda Colombia, en 2004, documento que toca los temas de globalización y comercio internacional desde la óptica de la propiedad intelectual. Así mismo, en él podemos abordar temáticas tan importantes como el acceso a los recursos genéticos, el aprovechamiento de la biodiversidad, el conocimiento tradicional, la producción artística, el software, entre otros.

En la ciudad de Buenos Aires Alfredo y Ricardo de Palma publican **REFORMA DE LA LEGISLACIÓN DE PATENTES: PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DESARROLLO ECONÓMICO**, donde podemos encontrar todo lo relacionado con el sistema de patentes, uso de marcas, patentes e invención, protección de elementos informáticos, competencia desleal, transferencia de tecnología, etc.

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA**, de Eduardo Santa, publicado en Bogotá por la Imprenta Nacional en 1959; donde no solo encontramos la primera Ley expedida por el Congreso colombiano para regular lo referente a la propiedad intelectual, sino también la Ley 12 de 1959, mediante la cual se aprobó la Convención entre Colombia y Francia sobre Protección de Obras literarias.

Así mismo, tendremos en cuenta en nuestro ejercicio investigativo la publicación **PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL EN IBEROAMÉRICA**, en la que se recopilan ponencias impartidas por CLARKE, MODET & CO en colaboración con CASA DE AMÉRICA Y COPCA en el III Seminario de Propiedad Industrial e Intelectual en Iberoamérica, especialmente la producción que de ellas hizo María D'urso, titulada **ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y LAS CONVENCIONES MUNDIALES**.

En la misma línea RICARDO JOSÉ PAPAÑO, en el 2006 publica en Buenos Aires, a través de la Editorial ASTREA **ACCIÓN REIVINDICATORIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL**, en la que induce un acercamiento al Derecho de autor: los modelos y diseños industriales; patentes de invención; modelos de utilidad; marcas y designaciones; jurisprudencia, derecho comparado y la legislación aplicable.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL, NEOLIBERALISMO Y PATENTE DE LA VIDA**, de Martín Uribe Arbeláez, profesor de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, publicado por Ediciones Doctrina y Ley Ltda.; en el cual encontramos un análisis ético, político, económico, social y cultural sobre la Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial, elaborando así un trabajo pedagógico y académico, con el cual plantea formar en valores a disidentes y plasmar la importancia de un derecho que es tomado como neutro, pasando por alto no solo su contenido económico político, sino que también realiza una proyección de éste con el derecho a la vida y a la sobrevivencia.

## MARCO DE REFERENCIA

### MARCO TEÓRICO – CONCEPTUAL

#### MARCO CONCEPTUAL

- **Referencias Conceptuales:**

Para hacer un estudio con las anhelaciones que se han descrito anteriormente es necesario hacer claridad sobre una serie de conceptos que han de señalar el estilo, la profundidad y darán de forma sencilla un perfil asequible que sitúe en el mismo lenguaje rector el entendimiento del lector del presente texto, bien porque sea su primer acercamiento al tema, o bien porque de él sacará beneficio para investigaciones de mayor elevación, como es el caso particular que rige el presente propósito.

Es sin duda, la principal intención de la regulación del derecho, las relaciones entre las personas, por lo que el primer concepto sobre el que hay que indagar no ha de ser otro que el de **AUTOR**, que se entiende como toda persona que crea una obra susceptible de ser protegida con derechos de autor. Generalmente, el término no sólo se refiere a los creadores de novelas, obras dramáticas y tratados, sino también a quienes desarrollan programas de computación, disponen datos en guías telefónicas, elaboran coreografías de danza, también incluye a los fotógrafos, escultores, pintores, compositores, productores, los traductores, entre otros.<sup>1</sup>

Siguiendo por la misma línea, dentro de la denominación **COAUTOR** se encierran personas consideradas como “tenedores mancomunados”<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup>En: <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-básicos.html>

<sup>2</sup>Entiéndase por tenedores mancomunados, aquellos que comparten en igualdad de condiciones la tenencia sobre la totalidad de una cosa, es decir, no es cada uno dueño de una parte, sino que ambos o todos gozan de los mismos privilegios sobre la cosa en su universalidad.

conservado cada uno de derecho independiente de otorgar bajo licencia y usar, siempre que rinda cuentas a los demás coautores acerca de cualquier posible ganancia, en la medida que su aportación sea susceptible de separación de la obra común, de lo contrario, deben actuar de común acuerdo<sup>3</sup>.

La decisión 351 sobre Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena define al Autor como “Persona física que realiza la creación intelectual”.

Así mismo, el Decreto 4550 de 2006 en su artículo 1 define quien es el titular del derecho de autor o del derecho conexo:

*“Es la persona natural o jurídica que, en condición de titular originario o derivado, se encuentra facultada para autorizar o prohibir todo acto de explotación o utilización por cualquier medio de una obra literaria o artística, de una interpretación artística, de una emisión de radiodifusión o de un fonograma”.*

La definición anterior hace mención a los **DERECHOS CONEXOS** que como su nombre lo indica son conexos a los derechos de autor y que la normatividad se vio en la obligación de introducirlos dentro de la protección de la Propiedad Intelectual por el auge de los mismos siendo los derecho conexos aquellas creaciones que se basan en algunas obras previamente creadas por esta misma razón, algunos países le dan una protección más limitada y de corta duración en relación a la brindada a los derechos de autor, por tal razón se ha desarrollado a nivel internacional el principio “in dubio pro autoris”, que quiere decir “en caso de conflicto o duda, se estará a lo que más favorezca al autor”.

El Decreto 4540 de 2006 define en su artículo 1 los derechos conexos como:

*“conjunto de derechos reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente”.*

De esta definición se desprenden los sujetos de los derechos conexos:

---

<sup>3</sup>En: <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-básicos.html>

**Primero:** los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones. El tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF)<sup>1</sup> lo define como:

*“todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, recitan, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore”.*

Se debe aclarar la diferencia entre Artista, Intérprete y Artista Ejecutante, el primero se refiere a quienes a través de la expresión corporal, voz o movimiento expresan una obra literaria o de danza, es decir los cantantes, danzantes, declamadores. En cambio los Artistas Ejecutantes son aquellos que a través de un instrumento musical interpretan una obra musical, como lo son los pianistas, músicos de conciertos, filarmónicas y solistas.

**Segundo:** Productores de fonogramas, es la primera persona, ya sea natural o jurídica, que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos.<sup>2</sup> En este sentido los productores de fonogramas son los editores de discos compactos y en casetes con grabaciones de interpretaciones o ejecuciones, o de sonidos de la naturaleza o el ambiente. En este contexto se debe tener en cuenta la definición que ha hecho la OMPI sobre qué es.

**Fonograma:**

*“toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas”<sup>2</sup>*

**Tercero:** Organismos de Radiodifusión: La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en su artículo 3 lo define como: *“Empresas de radio o televisión que transmite programas al público”.*

---

<sup>1</sup>Aprobado por la Ley 545 de 1999 del 31 de Diciembre de 1999.

<sup>1</sup> El tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF) define los productores de fonograma como: “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”. A su vez la Convención Internacional de Roma, del 26 de Octubre de 1961, sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión define a los productores de fonograma como: “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”.

<sup>2</sup>Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF). Artículo 2, literal b.

Se debe entender como radiodifusión la difusión o transmisión de señales radioeléctricas de audio o imágenes a través de ondas o cables destinadas al público. El tratado de la OMPI **sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF)** amplía el concepto de radiodifusión tradicional como transmisión por aire destinada a la recepción por el público a uno que engloba la transmisión por ondas electromagnéticas de la siguiente manera:

*“La transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”<sup>1</sup>*

Antes de precisar términos como Derechos de Autor o Propiedad Intelectual es pertinente diferenciar que éstos se envuelven dentro de un concepto mayor que los incluye, cual es **PROPIEDAD INTELECTUAL**, sobre la que se han generado propuestas teóricas diversas por su inherente cualidad subjetiva e inmaterial. La protección de la Propiedad Intelectual “cubre los aspectos relacionados con los derechos asociados a la propiedad de los productos derivados de la actividad intelectual (...), protección, la duración, la negociación y las implicaciones en áreas relacionadas con la producción y la utilización de esos bienes intangibles. (...) sentimientos, percepciones, conceptos que se plasman sobre un papel o un material plástico, en forma de poemas u obras de arte; teorías, experiencias, intereses que se expresan en un dispositivo para facilitar el encendido de un automotor (...)”.<sup>2</sup>

Se señaló que el **DERECHO DE AUTOR** está inmerso dentro de la Propiedad Intelectual, en virtud de lo cual el derecho de autor (del francés *droit d'auteur*) es un “conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, científica o didáctica, esté publicada o inédita”<sup>1</sup>. En el Derecho Anglosajón, se utiliza la noción de *copyright* (que traduce literalmente “Derecho de Copia”) que de manera genera comprende la parte patrimonial de los derechos de autor (derechos patrimoniales). De lo anterior se deriva que una obra pasa al dominio público cuando los derechos patrimoniales han expirado. Es usual que la mencionada transferencia se dé transcurrido un plazo desde la muerte del autor (post

---

<sup>1</sup>Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF), adoptado por la conferencia Diplomática el 20 de Diciembre de 1996. Artículo 2, Literal F.

<sup>2</sup>CHAPARRO BELTRÁN, Fabio. Manual sobre la Propiedad Intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de investigación. Universidad Nacional de Colombia. Pág. 15. Bogotá, Colombia, 1997.

<sup>3</sup>En <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-básicos.html>

mortem auctoris). Por ejemplo, en el Derecho Europeo, 70 años desde la muerte del autor. Entonces la obra puede ser utilizada de manera libre, respetando los derechos morales.

Para determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, Ernesto Rengifo García en su producción PROPIEDAD INTELECTUAL, El Moderno Derecho de Autor, explica las diferentes teorías doctrinales que al respecto se han suscitado, cuales son a) la teoría del derecho de propiedad haciendo énfasis sobre el señorío de la creación; b) la teoría del derecho sobre bienes inmateriales, señalando a JOSEF KOHLER como el responsable de tal, por su afán de agrupar al derecho de autor dentro de llamados “derechos inmateriales” frente a los “derechos individuales” dentro de los que se encuentran el derecho sobre el nombre, las marcas y vendría a responder a no otra cosa que el mismo derecho de personalidad; c) la teoría del derecho de la personalidad, postura monista por la que toda facultad del autor proviene de la protección de su personalidad expresada en la obra, apareciendo en escena KANT quien pregona al derecho de autor como la manifestación del derecho de la personalidad consistente en la posibilidad de impedir que otro le haga hablar en público sin su consentimiento; d) la teoría del derecho de autor como derecho moral y patrimonial, prerrogativas inescindibles e inseparables y lo ubica dentro de una zona mixta entre los derechos patrimoniales y los de la personalidad; e) teoría de los derechos intelectuales en la que el autor Belga EDMOND PICARD añade a la construcción tripartita de los derechos (reales, personales y de obligación), una cuarta posición, los derechos intelectuales, ubicando en esta los derechos sobre obras literarias y artísticas, los inventos, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñas comerciales; f) el derecho de autor como un monopolio de explotación, de corte en evidencia anglosajón señalando al copyright como un monopolio limitado que faculta al titular para impedir que se copien o explote de manera ilegal el trabajo sobre el cual disfruta de unos derechos exclusivos.<sup>2</sup>

Por su parte la **PROPIEDAD INDUSTRIAL** abarca los derechos provistos para proteger invenciones (creaciones novedosas que tienen una finalidad industrial definida y útil), los signos distintivos de productos o servicios y además para reprimir la competencia desleal (en caso de violación de los secretos industriales).

Se clasifica en dos grandes grupos cuales son el que protege las **CREACIONES INDUSTRIALES**, a saber patentes, diseños industriales y secretos industriales y el que protege los **SIGNOS DISTINTIVOS**, llámense marcas, lemas comerciales, denominaciones de origen. Además, en Colombia existe la “Certificación de especies vegetales”, la cual se regula en forma independiente de las creaciones industriales, certificados expedidos por el Ministerio de Agricultura.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>RENGIFO GARCÍA, Ernesto. PROPIEDAD INTELECTUAL, El moderno derecho de autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 63 – 73.

<sup>2</sup>En [www.sena.edu.co/NR/.../PROPIEDADINTELECTUALCBE.ppt](http://www.sena.edu.co/NR/.../PROPIEDADINTELECTUALCBE.ppt).

Dentro de las Creaciones Industriales se encuentran las **PATENTES**, las cuales son “Un derecho exclusivo concedido a una invención, es decir, un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema. Para que sea patentable, la invención debe satisfacer determinados requisitos (...) Una patente proporciona protección para la invención al titular de la patente. La protección se concede durante un período limitado (...) La protección de una patente significa que la invención no puede ser confeccionada, utilizada, distribuida o vendida comercialmente sin el consentimiento del titular de la patente. El cumplimiento de los derechos de patente normalmente se hace respetar en los tribunales que, en la mayoría de los sistemas, tienen la potestad de sancionar las infracciones a la patente. Del mismo modo, un tribunal puede asimismo declarar no válida una patente si un tercero obtiene satisfacción en un litigio relacionado con la patente”.<sup>2</sup>

Otro término que hace parte de las Creaciones Industriales es el de **DISEÑO INDUSTRIAL**, que la OMPI<sup>3</sup> ha definido como “*el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la forma o la superficie de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como el dibujo, las líneas o el color. Los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía: desde instrumentos técnicos y médicos a relojes, joyas y otros artículos de lujo; desde electrodomésticos y aparatos eléctricos a vehículos y estructuras arquitectónicas; desde estampados textiles a bienes recreativos. Para estar protegido por la mayoría de las legislaciones nacionales, un diseño industrial debe ser no funcional. Esto significa que el carácter de un diseño industrial es esencialmente estético y la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplica*”<sup>1</sup>

Así mismo, el **SECRETO INDUSTRIAL** es toda información de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona física o moral con carácter confidencial y que significa una ventaja competitiva o económica, que consta en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros y es utilizado en la actualidad como un medio rápido de protección dentro de la industria.

Por otro lado, la Propiedad Industrial contiene los **SIGNOS DISTINTIVOS** y dentro de esta clasificación, se encuentran las **MARCAS**, que se definen como: “Una marca es un signo distintivo que indica que ciertos bienes o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada. Su origen se remonta a la antigüedad, cuando los artesanos reproducían sus firmas o "marcas" en sus productos utilitarios o artísticos. A lo largo de los

---

<sup>1</sup>[http://www.wipo.int/patentscope/es/patents\\_faq.html#patent](http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faq.html#patent).

<sup>2</sup>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<sup>3</sup>[http://www.wipo.int/about-ip/es/industrial\\_designs.html](http://www.wipo.int/about-ip/es/industrial_designs.html)

años, estas marcas han evolucionado hasta configurar el actual sistema de registro y protección de marcas. El sistema ayuda a los consumidores a identificar y comprar un producto o servicio que, por su carácter y calidad, indicados por su marca única, se adecua a sus necesidades”<sup>2</sup>

De igual forma, encontramos el concepto de **LEMA COMERCIAL**, el cual de acuerdo con la normatividad andina se define como “la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca<sup>3</sup>, que opera como mecanismo de publicidad o información del producto, razón por la cual el lema comercial cumple con una función de complementariedad la cual consiste en reforzar la distintividad de la marca que acompaña<sup>4</sup>.

Finalmente la **DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA** “es una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen. Por lo general, una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos. Un ejemplo típico son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, y están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno. El hecho de que un signo desempeñe la función de indicación geográfica depende de la legislación nacional y de la percepción que tengan de ese signo los consumidores. Las indicaciones geográficas pueden utilizarse para una amplia gama de productos agrícolas”<sup>1</sup>.

## MARCO TEÓRICO

### 2. Referencias Teóricas:

La mitología y las creencias religiosas durante la mayor de la existencia de la humanidad dieron crédito supremo sobre las obras, ideas, pensamientos y creaciones a deidades que se separaban de todo terrenal y reinaban en forma incorpórea. Instituciones como la Iglesia o la Monarquía fueron los receptores primarios de tales beneficios de propiedad en razón de ser fuentes de poder divino o sus representantes ante los humanos. El artista se produjo entonces al medio por el cual se manifestaban las ideas de los dioses, negando la personalidad y eliminando todo valor que pueda adquirir la espontaneidad de su producción.

Con el transcurrir del tiempo, la evolución de las instituciones y el advenimiento del humanismo, el arte pasa a ser parte esencial del desarrollo del hombre, por lo que llega a decirse que es la gran experiencia del Renacimiento y que *El*

---

<sup>4</sup><http://www.wipo.int/trademarks/es/trademarks.html>

<sup>1</sup>Decisión 486, artículo 175.

<sup>2</sup>Tribunal Andino de Justicia, proceso 74-IP-2001

<sup>3</sup>[http://www.wipo.int/about-ip/es/about\\_geographical\\_ind.html](http://www.wipo.int/about-ip/es/about_geographical_ind.html)

*genio como quinta esencia de esta energía y espontaneidad se convierte en ideal del arte, en cuanto éste abarca la esencia del espíritu humano y su poder sobre la realidad* (HAUSER, Arnold).<sup>2</sup> El citado autor, ubica en la desintegración de la cultura cristiana, por la cual se suprimía toda posibilidad de autoría de una obra en razón de estar ésta radicada en cabeza de la iglesia, el surgimiento de la propiedad intelectual como una forma de arte que tiene en sí misma sentido y finalidad.

Desde la época Renacentista la cuestión sobre Propiedad Intelectual hace incipiente aparición de mano de la imprenta, quedando aunque vagamente, registradas para la historia las primeras patentes. “Puntualmente, en 1469 se conceden los monopolios de impresión a Johannes de Speyer's, dándole un privilegio de 5 años para imprimir en Venecia y sus dominios. Así se buscaba estimular la industria y la innovación: “Art of printing something to be expanded rather than something to be abandoned”.<sup>1</sup> Ello indica que la preocupación por la suerte de las creaciones ha estado latente durante cinco siglos.

Empero, es en el marco de la Inglaterra Barroca que surge el primer sistema normativo sobre Propiedad Intelectual, El Statute of Anne de 1710, consagrándose por primera vez dentro de un texto legal características propias del sistema de Propiedad Intelectual tan como se conocen actualmente, ello es: por una parte, la implementación de incentivos a los autores habida cuenta de las consecuencias positivas de su labor, y de otra, el monopolio temporal universal sobre su obra establecido por 21 años. Dadas las bondades que para la época materializaba el Statute of Anne, y por la necesidad creciente de establecer preceptos reguladores sobre ésta materia, es sistema que introdujo se difundió en distintos matices por Europa. La importancia del Estatuto de la Reina Ana radica en haber considerado que la retribución económica de los autores por sus obras publicadas incidía en beneficio de la cultura y en haber resaltado los tres factores esenciales que hay que tener en cuenta para comprender el derecho de autor. *Cultura, interés público y derechos de los autores*<sup>2</sup>.

No se puede aventurar que la Revolución Francesa haya sido un revés en la protección de los derechos derivados de la Propiedad Intelectual, dado que, si bien “*Derogó los privilegios, los monopolios y toda clase de instituciones perturbadoras de la libertad del tráfico, los defensores de otorgarle adecuada protección a los autores soslayaron utilizar cualquier tipo de palabra que confesara la verdadera naturaleza de monopolio de los derechos de autor*”<sup>3</sup>.

---

<sup>4</sup>RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 55.

<sup>1</sup>Jhonny A. Pabón. | Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual. Signo y Pensamiento 54 Enero-Junio 2009. Pág. 183

<sup>2</sup>RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 57-58.

<sup>3</sup>RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 59

Pese a la mencionada abolición de los privilegios que se pusieran en el camino entre el conocimiento y el aprendizaje de la población de la Revolución Francesa en 1791 y 1793 se crea la consciencia de la necesidad de leyes que protejan a los autores. *“A diferencia del copyright, de corte eminentemente utilitarista, el derecho de autor se caracteriza por que prima los derechos personalísimos; en otras palabras, en el derecho de autor se genera la idea de que éste hace parte de los derechos humanos”*<sup>1</sup>.

Con el auge del Capitalismo en el siglo XIX, se agudiza la necesidad de crear incentivos para estimular el desarrollo sostenido de los avances tecnológicos demandados por la nueva sociedad y por el mismo desenvolvimiento expansionista del surgente sistema económico que fue nodal para la promulgación, propagación y extensión de las legislaciones cuyo espíritu fuera la protección eficaz y adecuada de la Propiedad Intelectual, gestando así un ambiente de seguridad para los creadores que propiciara su seducción por producir nuevas obras.

En 1886 tiene lugar la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques, (la Convención de Berna) que marca un hito en la historia y evolución de la Propiedad Intelectual, como institución de trascendencia internacional en tanto que comporta la globalización de los Derechos de Autor y preceptúa el reconocimiento multilateral de dichos derechos por parte de los países suscriptores, vislumbrándose prontamente el panorama de lo que es en la actualidad el sistema de salvaguarda de los derechos de los autores y creadores sobre sus obras e invenciones.

Posteriormente y con motivo de la Convención de Berna se funda el BIRPI (Bureaux Internationaux réunis pour la protection de la propriété intellectuelle), actualmente la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) y en lo sucesivo aparecen toda suerte de sociedades y organizaciones al servicio del amparo de los derechos de los autores y creadores, así como de patentes farmacéuticas, industriales y tecnológicas-.

Ampliando el marco teórico del presente referente hay que señalar que la intención de clasificar la Propiedad Intelectual ha sido el agente productor de numerosas vertientes doctrinales pasando por unas que cuestionan la sola PROPIEDAD, puesto que no es perpetua, tomando la perpetuidad como una característica inherente de la propiedad. Es por tanto, que se encuentran denominaciones diversas, ha llamar, A) Copyright, B) Propiedad Científica, C) Propiedad Intelectual, D) Derecho Real, E) Derecho sui géneris, F) Derecho Personal, G) Derecho Individual, H) Monopolio de Derecho Privado, I)

---

<sup>1</sup>Jhonny A. Pabón. | Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual. Signo y Pensamiento 54 Enero-Junio 2009. Pág. 183.

Derechos Intelectuales son obras literarias y artísticas, J) Derecho de Autor, K) Derecho Autoral, L) Derecho Intelectual entre otras.

MARTÍN URIBE ARVELÁEZ, en su producción sobre PROPIEDAD INDUSTRIAL, NEOLIBERALISMO Y PATENTE DE LA VIDA, enfatiza la importancia de discernir las doctrinas que se han manifestado sobre la propiedad intelectual para encontrar las herramientas metodológicas que llevaron a una evolución de ésta, desde *“meros privilegios o concesiones graciosas del príncipe de turno, hasta la tipificación autónoma y completa que tenemos hoy día (2002)”*<sup>1</sup>.

Sean unas u otras, hay que evidenciar que la mayoría de las teorías (por no aventurar decir todas) se enmarcan, bien dentro de una doctrina dualista, que separa las facultades derivadas de los derechos de la propiedad intelectual como derechos económicos o patrimoniales y derechos morales; bien en una corriente monista, que reconoce la separación de éstos en su naturaleza pero que los une de manera inescindible por ser derivados del intelecto.

Es necesario hacer mención de la historia romana, de donde el jurista actual saca mayor parte de su proyecto investigativo, en tanto que su interés no fue precisamente la protección de los derechos de la creación del intelecto del autor, pues el contenido del intelecto llevaba la misma suerte del papiro, así como el hecho que la pintura sobre una pared era del propietario del edificio, limitándose a calificar en caso de una reivindicatio, como un gasto suntuario. Si bien se alcanza a esbozar una preocupación de los proculeyanos sobre la propiedad del autor, es necesario destacar que no puede ser demostrado que haya sido motivo del legislador romano el procurar sanciones del plagista. *“El trabajo del pintor y del escultor era mirado por la opinión general y, conforme a ésta por un edicto de DIOCLECIANO, sobre la limitación de los precios, como un trabajo físico y, además, porque una parte significativa de los pintores y de los escultores eran esclavos o libertos, los cuales realizaban sus trabajos para sus dueños o patronos”*<sup>1</sup>.

En síntesis, el derecho romano se limitó, en términos de propiedad intelectual, a la aplicación de su régimen de la specificatio, simple transformación de una materia en producto nuevo por obra del ingenio humano dándole un máximo alcance como accesión de cosa mueble a mueble.

---

<sup>1</sup>URIBE ARBELÁEZ, Martín. PROPIEDAD INDUSTRIAL, NEOLIBERALISMO Y PATENTE DE LA VIDA. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág. 5.

<sup>2</sup>RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág 52.

## 1. TEORÍA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Para el citado autor RENFIFO GARCÍA la asimilación del derecho de autor a la propiedad arranca de los decretos de la Revolución Francesa, que consagraron los derechos de representación de obras dramáticas y de reproducción de las obras literarias, así como de la idea que causó revolución por la cual *“la propiedad más sagrada, más personal, la menos susceptible de contradicción, es la de los productos del ingenio”*<sup>343</sup>.

En Venecia, desde 1774, se estatuye el privilegio de exclusividad en el que se promulga la prohibición a todos los demás *“hacer otro artificio a imagen y semejanza de aquel, sin consentimiento y licencia del autor por un plazo de diez años”*<sup>344</sup>.

Luego, en 1709 en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana, se otorga la autor un derecho exclusivo de reproducción por un período de tiempo determinado; el Estatuto ha sido considerado por muchos como el origen del *copyright*.

De conducto del mismo pasaje hilante, la Constitución de 1787 de los Estados Unidos, faculta promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, *“garantizando por un tiempo limitado a los autores y a los inventores, un derecho exclusivo sobre sus escritos y descubrimientos respectivos”*.

Incluso en España, el Rey Carlos III, en 1762, instituye el derecho de impresión que tiene el autor y sus causahabientes sobre la obra.

Como consecuencia de los hechos expuestos anteriormente se define la corriente del derecho de propiedad a modo de un fuero que reviste la misma exclusividad que quien ostenta un derecho de propiedad común. Se denota claro el perfil del llamado COPYRIGHT anglosajón, que traduce literalmente *derecho de copia*, sintetizándose principalmente en enunciados de sus Constituciones y Estatutos, tales como el ser un *Act for the encouragement of learning*, en el Estatuto de la Reina Ana, es decir, buscaba la protección de aquellos derechos derivados de la motivación propia, su aprendizaje e intelecto; o *to promote the progress of science and useful arts*, por el que la Constitución de los Estados Unidos en 1789 hace una exigencia a la ley para promover el progreso de las ciencias y las artes.

---

<sup>1</sup>RENFIFO GARCÍA, Ernesto. Propiedad Intelectual. El moderno Derecho de Autor. Segunda edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. 2003. Pág. 63

<sup>2</sup>URIBE ARBELÁEZ, 2002 Pág. 63

## 2. TEORÍA DEL BIEN INMATERIAL

Oponiéndose a lo descrito por la teoría de la propiedad, la teoría del bien inmaterial cuestiona la naturaleza de los derechos emanados de la producción intelectual, afirmando en cabeza de KOHLER que su objeto principal es la creación misma.

RENGIFO GARCÍA la denomina de estirpe pandectista que representa una reacción a la doctrina del derecho de propiedad pues no tenía la capacidad de expresar el poder jurídico que tiene todo autor sobre sus creaciones. KOHLER subcategoriza de un lado un conjunto de prerrogativas patrimoniales que posee el autor para la explotación económica que recaen sobre un objeto inmaterial; y unas prerrogativas morales, que se reduce a los derechos de personalidad.

Teoría de poco peso doctrinal, a la que se le ha denominado como un perfeccionamiento de la teoría de la propiedad, por lo que se le dio nueva forma en la:

## 3. TEORÍA DE LA PROPIEDAD *SUI GENERIS* O ESPECIAL

Apoya la Teoría del bien inmaterial y reelabora la teoría de la propiedad a partir de sus críticas, diciendo que el derecho intelectual es un derecho de propiedad especial, combinando la estructura del bien inmaterial y añadiéndole la característica de duración limitada. De carácter especial en tanto que su dominio se viene a adquirir, no por los modos clásicos, más por la creación y goza de las características inherentes al derecho de propiedad. *“La propiedad incorporal incide, en estos supuestos, sobre una creación espiritual; el concepto de propiedad sirve para proteger los derechos del creador sobre su obra, es decir, su monopolio o prerrogativa de explotación económica (con carácter temporal)”*<sup>1</sup>.

## 4. TEORÍA DEL MONOPOLIO

Crítica que no puede aceptarse la teoría de la propiedad, incluso como *sui generis*, pues no se puede crear un derecho sobre la mera base de la facultad de exclusión de los demás, y le denomina derecho de monopolio, mas no de propiedad, el cual se refleja y agota en la expresa prohibición de la competencia.

---

<sup>1</sup>URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág. 9

Pese a los anterior, RENGIFO GARCÍA asegura que no necesariamente esta teoría se aleja del derecho de propiedad, y que aun menos se separa la obra de su soporte material *“porque le COPYRIGHT no protege la obra por ser una emanación de la personalidad del creador, sino simplemente porque ella ha adquirido una entidad objetiva sobre la cual el autor ejerce un claro derecho de dominio”*<sup>2</sup>.

La presente teoría ha sido fuertemente criticada y sus discentes se basan en exponer entre otros fundamentos, la confusión que ésta hace la objeto con el contenido del derecho, que según URIBE ARBELAEZ afirman que *“el objeto del derecho intelectual es l bien inmaterial creación y no la posición monopolística”*, característica que cumple la función de contenido patrimonial. Así mismo se afirma que se parta de la noción clásica de monopolio, que implica un mandato constitucional, limitándola las funciones de una cláusula de exclusividad.

## **5. TEORÍA DE LOS DERECHOS DE CLIENTELA.**

Encierra como principal objeto de la facultad de obligar a los competidores de abstenerse de la ejecución del mismo hecho o su imitación el lograr que la clientela demande sus productos o servicios, en lo que se basa y erige que por ser éste su efecto principal, se trata en el fondo de un derecho de clientela. Esta posición tiene amplio revés en tanto implicaría definir un derecho a partir de lo que es accidental y variable. El éxito hace la clientela, no al derecho intelectual, que permanecerá desde su creación.

## **6. TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

En ella afirma GIERKE que el objeto del derecho de autor *“es una obra espiritual que, gracias a su individualización, tiene una existencia especial; gracias a su fijeza exterior, una existencia independiente, y gracias a su condición de bien incorporal, un valor propio”*<sup>1</sup>. Denominaciones que aclaran esta posición son las de hijo “espiritual” (UNAMUNO), o “pigmaniolismo” para denotar lo que SARTRE dio por nombre como el efecto por el cual un artista se enamora de su obra, le da vida y espíritu. Es una teoría monista, de marcado carácter moral, a tal punto que recalca que en nada afecta al derecho intelectual el que se busque éxito económico o no del a creación de cierta obra,

---

<sup>1</sup>RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 72

<sup>2</sup>URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág. 13

pues esencialmente es una manifestación o expresión de la personalidad del artista<sup>2</sup>.

La protección del derecho de autor que se busca por medio de esta teoría no radica en la utilidad que la obra de por parte de su explotación, sino en su originalidad misma, que está dada inexorablemente por la personalidad del creador (RENGIFO GARCÍA).

Esta teoría pierde pie desde la perspectiva por la que “subordinar el aspecto patrimonial del derecho a su contenido moral, es también olvidar que el derecho intelectual es externo a su creador, que si lo enajena, pierde el derecho a explotarlo y ¿Cómo explicar esta situación, si es una manifestación de su personalidad?<sup>1</sup>

## 7. TEORÍA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

Esta teoría es la más aceptada en el mundo doctrinario, es tanto que explica en forma clara y completa la naturaleza jurídica de esta institución. Incluye tanto a los derechos de autor como los que surgen de la propiedad industrial. Su precursor es el autor belga EDMUND PICARD, quien a finales del siglo XIX da un carácter de autonomía a los derechos intelectuales y los separa de los derechos reales, personales y personalísimos o de la personalidad.

Su teoría fue expuesta por AMBROISE COLIN Y H. CAPITANT para los que *“aunque los derechos del patrimonio, ambos numerosos e importantes, son los derechos reales y los derechos de crédito, no son, sin embargo, los únicos. Hay una categoría de elementos de riqueza que no pueden entrar ni en uno ni en otro, de aquellas dos clases. Se les denominan derechos intelectuales. Son aquellos que tienen los autores, escritores o artistas sobre sus obras (...), los derechos de los inventores sobre sus inventos, los de los comerciantes e industriales (...).”*<sup>2</sup>

De igual forma hay que hacer claridad en la diferencia que hay entre DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES. Los derechos morales son los reconocimientos a que tiene el autor por la paternidad de su creación. Estos reconocimientos lo facultan para exigir que su nombre sea mencionado en el título de la obra cada vez que ésta se utilice y hacer respetar

---

<sup>1</sup>URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág. 13

<sup>2</sup>URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 70

<sup>3</sup>RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 70

la integridad de la creación pudiendo oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra la integridad u originalidad de la obra o la reputación del autor.

Así mismo, el autor tiene derecho de permitir o autorizar las transformaciones o adaptaciones de la obra; a dejarla inédita u publicarla en forma anónima o bajo un seudónimo y las demás que consagre la ley. Los derechos morales son derechos personalísimos, inalienables, inembargables., intransferibles e irrenunciables. *“Incluyen la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de la obra o la ineditud; el derecho a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra , en especial para que siempre se mencione o indique su nombre en cualquier utilización que de ella se haga, y aún para ocultarlo totalmente(el anónimo) o para velarlo bajo un seudónimo; a oponerse a cualquier alteración, mutilación o difamación que desvirtúe la naturaleza de la obra o atente contra su propia honra; a retirarla del acceso público aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que pueda ocasionar a quienes inicialmente les había concedido derechos de utilización”*<sup>1</sup>.

La inconsistencia de esta teoría radica en que los derechos intelectuales no pueden tutelar marcas, pues éstas no implican un trabajo intelectual sino que aseguran las ventajas del ejercicio de una actividad mercantil (RENGIFO GARCÍA).

### 3. REFERENCIAS NORMATIVAS

#### COLOMBIA:

Colombia no ha sido ajena frente a la perseverancia de los distintos Estados por proteger las producciones de los creadores e inventores, así cronológicamente hablando, a partir de la Constitución de 1811 se reconocen por primera vez en nuestro país la propiedad industrial y marcaria y la propiedad científica. La Constitución de 1858 hace lo suyo a través del artículo 43, numeral 14, donde reconoce la propiedad literaria y artística.

También encontramos normatividades como la ley de 10 de mayo de 1834 (las leyes en la época no tenían número) que reconoce la propiedad artística y literaria, que daba 15 años de protección, los cuales se prorrogaban si se solicitaba con seis meses de anticipación al vencimiento de este término, pero nunca se extendía más allá de la muerte del autor, se sancionaba con decomiso y pérdida de ejemplares fraudulentos y la pena era de trece meses a dos años de prisión y multa de cincuenta (\$50) a quinientos pesos (\$500) .

---

<sup>1</sup>En GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. Dirección Nacional del Derecho de Autor. 1995. Pág. 33 y 34

Luego encontramos codificaciones como son el Código Civil de Cundinamarca de 18 de enero de 1859 que establece su protección en el artículo 704, y el Código de Fomento del Estado de Cundinamarca, en sus artículos 84 y 90, los cuales fueron copiados por los demás Estados.

Posteriormente la Constitución de Rionegro de 1863 hace su reconocimiento en su artículo 66, numeral 13, seguidamente, el Código Civil Colombiano del 26 de mayo de 1873 en el artículo 671, el cual es copia del artículo 704 del Código Civil de Cundinamarca.

La Constitución Política de 1886 en su artículo 35, protege la producción intelectual por el tiempo de vida del autor y ochenta años más para la propiedad de las obras artísticas y literarias; la ley 57 de 1887 adoptó el artículo 671 del Código Civil Colombiano, estableciendo que la propiedad intelectual se regirá por leyes especiales entre las que encontramos:

- La ley 32 del 26 de octubre de 1886 que estableció el delito de falsificación.
- La ley 153 de 1887 en su artículo 83 ordenó la Ley 32 de 1886 al Código Civil.
- El Decreto 665 de 1886 y 1226 de 1923 los cuales reglamentaron la Ley 32 de 1886; seguidamente el Código Penal de 1890 cambia el régimen penal establecido en la ley 32 de 1886, y el Código Penal de 1936 deroga el Código Penal de 1890 en su totalidad y no dispuso nada sobre la protección de la propiedad intelectual.

Consecutivamente bajo la protección de la Constitución de 1886, la Ley 86 de 1946 deroga los decretos reglamentarios de la Ley 32 de 1886 estableciendo un régimen sancionatorio penal y un régimen de reparación pecuniario civil, el cual se basa en:

- La Ley Española de 10 de enero de 1879
- La Ley Austriaca de 26 de diciembre de 1895
- La Ley número 1793 de julio 19 de 1924 de la República Francesa
- La Ley 3071 de 1 de enero de 1926 y el Decreto Reglamentario 5492 de 16 de Julio de 1928 de la República de Brasil.
- La Ley Chilena número 5563 de 10 de enero de 1935

- El Decreto- Ley 335 de 17 de marzo de 1925, Y
- La Ley 11723 de 3 de mayo de 1934 de la República de Argentina.

Además encontramos los decretos 1258 y 2554 de 1952 y la Ley 32 de 1982 que a la fecha se encuentra en vigencia, y que contiene las disposiciones generales y especiales que regulan la protección del derecho de autor y los derechos conexos.

Finalmente los autores e inventores hoy encuentran protección en la Constitución de 1991, gracias a su artículo 61, el cual establece que “*El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*”<sup>1</sup>. Adicionalmente a través de un conjunto de normas nacionales y supranacionales que serán objeto de estudio en este trabajo como son:

#### **En la normatividad relativa a Derecho de Autor:**

- e) La decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos).
- f) La Ley 48 de 1975 (adhesión a la Convención Universal sobre Derechos de Autor, sus Protocolos I y II y a la Convención Internacional sobre la Protección de los artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión).
- g) La Ley 23 de 1982 (sobre Derechos de Autor)
- h) La Ley 33 de 1987 (adhesión al Convenio de Berna “para la Protección de las Obras Literaria y Artísticas).
- i) La Ley 44 de 1993 (modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y modifica la Ley 29 de 1944).
- j) La Ley 545 de 1999 (adhesión al Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas).
- k) La Ley 565 de 2000 (adopción del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor).
- l) El Decreto 1360 de 1989 (inscripción del soporte lógico (software) en el

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional de la República de Colombia, Art. 61

Registro Nacional del Derecho de Autor).

- m) El Decreto 460 de 1995 (reglamentación del Registro Nacional del Derecho de Autor y regulación del Depósito Legal).
- n) El Decreto 162 de 1996 (reglamentación de la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos).

**En la normatividad relativa a propiedad industrial:**

- La Decisión 291 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías).
- La decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común sobre la Propiedad Industrial).
- La Ley 178 de 1994 (adhesión al Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial).
- La Ley 463 de 1998 (adhesión al Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)).
- El Decreto 2591 de 2000.

**En la normatividad relativa a derechos de obtentor:**

- La decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales).
- La decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común Acceso sobre Acceso a los Recursos Genéticos).
- La Decisión 523 de la Comunidad Andina de Naciones (Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino).
- El Anexo a la Decisión 523 de la Comunidad Andina de Naciones.
- El Decreto 533 de 1994 (reglamentación del régimen común de protección de derechos de los Obtentores de variedades vegetales).
- El Decreto 2468 de 1994 (derogación del tercer párrafo del Artículo 13 del Decreto 533 de 1994).

## **Referencias conceptuales de carácter Jurídico de Argentina:**

Respecto a la normatividad que rige en Argentina, es necesario hacer uso prioritario de la Ley de Propiedad Intelectual Ley 11.723 (235) o Ley Noble del Poder Ejecutivo Nacional, Buenos Aires, 28 de Septiembre de 1933, en la que se estipula y regula lo concerniente a Propiedad Intelectual, alcances, titulares, facultades de dichos titulares, duración, derechos de los herederos, regulación póstuma, fines didácticos y la salvedad que la propiedad intelectual se registrará por las disposiciones del derecho común.

En el siguiente título se establece lo relativo a las Obras Extranjeras, las disposiciones aplicables, protección y período de cumplimiento.

Consecutivamente se dedica a la Colaboración, señalando las respectivas consideraciones y derechos.

A la postre estipula las Disposiciones Especiales, todo lo concerniente a la Edición, Representación, Intérpretes, Registro de Obras, el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y el Fomento de las Artes y Letras.

Especialmente, en los subsiguientes títulos consagra lo pertinente a las Penas, sanción normativa aplicable a fraudes de los derechos de Propiedad Intelectual, los casos especiales de defraudación, Penas privativas de la Libertad y Multas aplicables, aplicación establecida, procedimiento y jurisdicción.

Renglón siguiente se encarga de las Medidas Preventivas, del Procedimiento Civil, de las Denuncias ante el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y las Disposiciones Transitorias.

Aunque la Ley anteriormente citada es la ley cardinal en cuanto a Propiedad Intelectual, la Ley Modificatoria 25.036 promulgada en el 11 de Noviembre de 1998 incorpora el artículo 55 y modifica los artículos 1, 4, 9 y 57 de la Ley 11.723 (235) o Ley Noble del Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto a éste mismo tema, se encuentra el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual que es el organismo estatal responsable de la aplicación de las leyes de protección de la propiedad industrial en Argentina.

La Misión del INPI (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial) es la protección de los derechos de propiedad industrial, a través del otorgamiento de títulos y/o efectuando los registros establecidos en la Legislación Nacional para tal fin.

En tal sentido, el INPI es órgano de aplicación, y debe asegurar la observancia, de las siguientes leyes: 24.481 (Patentes y Modelos de Utilidad), 22.362

(Marcas), 22.426 (Transferencia de Tecnología) y del Decreto Ley 6673/63 (Modelos y Diseños Industriales)

- Los Principales Objetivos del INPI son:

Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la Propiedad Industrial, en el orden nacional.

Participar en los Foros Internacionales vinculados a la Propiedad Industrial, con especial decisión de defender los intereses nacionales (Tratados y Convenios de Cooperación con Entidades y Países)

Administrar y resolver todo lo atinente a la solicitud, concesión, explotación y transferencia de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

Registrar Marcas, Modelos y/o Diseños Industriales, y Contratos de Transferencia de Tecnología.

Brindar información al público en general acerca de los antecedentes de Propiedad Industrial, a nivel nacional e internacional, y de las solicitudes de Patentes, Marcas y sus respectivas concesiones y transferencias.

- Los Principales Servicios que el INPI brinda a la ciudadanía son:

Otorgar títulos de propiedad sobre Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Marcas, Modelos y/o Diseños Industriales, a todas las personas que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Tomar razón de las transferencias o cesiones, totales o parciales, sobre los derechos registrados de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Marcas, Modelos y/o Diseños Industriales.

Otorgar la renovación de los derechos de propiedad sobre Marcas, Modelos y/o Diseños Industriales.

Registrar los Contratos de Transferencia de Tecnología entre compañías nacionales y extranjeras, y otorgar los certificados de prioridad de las solicitudes de patentes, marcas, modelos y/o diseños industriales.

Registrar los Contratos de Transferencia de Tecnología entre compañías nacionales y extranjeras, y otorgar los certificados de prioridad de las solicitudes de patentes, marcas, modelos y/o diseños industriales.

El certificado de prioridad acredita el hecho del depósito regular anterior para prevalecer del derecho de prioridad de una solicitud en un país posterior.

Brindar al público la información contenida en el Fondo Documental especializado en los antecedentes de Marcas y avances tecnológicos sobre

Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Modelos y/o Diseños Industriales y Contratos de Transferencia de Tecnología, a nivel nacional e internacional; así como bibliografía, Boletines Oficiales e informes de organismos internacionales a través de la biblioteca.<sup>1</sup>

De otro lado, el INPI presenta toda la normatividad relacionada a Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Marcas, Transferencia de Tecnología y Modelos y Diseños Industriales.

En cuanto a Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, se encuentran regulados por la Ley 24.481 modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996 - B.O. 22/3/96 Modificada por la Ley 25.859, en éste documento se establecen los procedimientos y directrices a seguir en el proceso de patentamiento, como su clasificación y algunos ejemplos.

Las Marcas tanto comerciales como registradas, a su vez, se están regladas por la Ley de Marcas (Ley 22.362) y Decretos Reglamentarios (558/81 y 1141/03).

Los Modelos y Diseños Industriales están sistematizados en el Decreto Ley N 6673 -9/8/63) y en el Reglamento de la Ley de Modelos y Diseños Industriales (Decreto 5682/65 -20/7/65-).

Y tratándose de Transferencia de Tecnología, la Ley 24.481 modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996 - B.O. 22/3/96.

Ley de Transferencia de Tecnología (Ley N 22.426 -B.O. 23/03/81- modificada por Decreto 1853/93 - B.O. 8/9/93- arts. 7 y 8).

Decreto Reglamentario y Ordenatorio de la Ley de Inversiones Extranjeras 21.382 (Decreto 1853/93 - BO 8/9/93-).

Ley de Inversiones Extranjeras (Ley 21.382 - T.O. 1980-, Modificada por las Leyes 23.697 y 23.760, T.O. 1993- Según Decreto 1853/93 - B.O. 8/9/93-).

Decreto Reglamentario de la Ley 22.426 (Decreto 580 - B.O. 30/3/81-)<sup>1</sup>.

Respecto al Nombre Comercial: Ley de sociedades Ley 19550

Para las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, exclusivamente una denominación, lo que no excluye la posibilidad de usar nombres y apellidos de algunas personas físicas.

Las sociedades de hecho se rigen por las normas del nombre comercial para las personas de existencia visible. Para todos los demás tipos de sociedades,

<sup>1</sup>[http://www.inpi.gov.ar/templates/elinpi\\_mision.asp](http://www.inpi.gov.ar/templates/elinpi_mision.asp)

<sup>2</sup><http://www.inpi.gov.ar/templates/legales.asp>

el nombre no es un bien inmaterial intransferible, sino un atributo de la persona jurídica; y acompaña a la sociedad hasta su disolución.

Normas pertinentes a Indicación Geográfica: Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

- Ley 25.380 de Denominaciones de Origen sobre Productos Agrícolas y Alimentarios:
- Ley 25.163 de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico
- Marcas - Ley de Marcas (22.362 -B.O. 2/1/81)
- Transferencia de Tecnología - Leyes Involucradas en la Transf. de Tecnología
- Marcas y Nombres de dominio: Ley 22.362 de Marcas y Designaciones Buenos Aires
- Protección y regulación del Mercado: Ley 22.802 de Lealtad Comercial. Buenos Aires.
- Derechos de Autor: Ley 11.723. Régimen legal de la Propiedad Intelectual Buenos Aires
- Ley 25.036 Incorporación del software Buenos Aires.
- Convención Fonogramas: (Ley 19.963)
- Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual.
- De acuerdo con la Regla N° 8 Resolución 2226/2000.
- FIRMA DIGITAL: Ley 25.506 de Firma Digital
- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Ley 25.326 de Protección de Datos Personales
- CONFIDENCIALIDAD: Ley 24.766 de Confidencialidad
- DEFENSA DEL CONSUMIDOR: Ley 24.240 de Defensa del Consumidor
- LEALTAD COMERCIAL: Ley 22.802 de Lealtad Comercial | Ley 25.954

de Lealtad Comercial.<sup>1</sup>

**Normas de carácter Internacional:**

- Protección de las Obras Literarias y Artísticas "Convenio de Berna" de 1.886
- La Convención Universal de París de 1.883 (decreto Ley 12.088/57) para la protección de la Propiedad Intelectual
- Acta de Bruselas-1948 (Ley 17.251).
- Acta de Paris 1971.
- Convención de Roma-1961 (Ley 23.921).
- Tratados de la OMPI - Derecho de Autor – WCT.

---

<sup>1</sup><http://www.fym.com.ar/normativas.html>.

## FALLOS DE INTERÉS:

1. SOCIÉTÉ ANONYME DES GALERIES LAFAYETTE c/ DOMINIQUE DEL VAL S.A. s/ CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA. CAUSA N° 3528/2.000. CCCF, Sala I 7/11/00
2. CHEJA, ALBERTO SION c/ SPRAYETTE S.A. s/ CESE DE USO DE MARCAS. DAÑOS Y PERJUICIOS Causa N° 1889/97 CCCF, Sala I 12/10/00
3. PROMOD c/ MODART S.A.C.I.F. e I. s/ CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA CAUSA N° 2803/97 CCCF, Sala II 12/10/00
4. LLAURÓ, EZEQUIEL AMBROSIO Y OTRO c/ LLAURÓ, MARTÍN s/ CESE DE USO DE NOMBRE COMERCIAL CAUSA N° 20.659/96 CCCF, Sala II 21/12/00
5. LIONEL S.R.L. s/ MEDIDAS CAUTELARES Causa N° 6.080/98 C. Civ. y Com. Fed., Sala II 24/11/98
6. QUESADA DE MARTINETTI, MARÍA FABIANA c/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. s/ CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA Causa N°9387/2002 - CCCF, Sala II 12/4/05
7. GARCÍA Y GARCÍA, OVIDIO ANTONIO c/ TELEVISORA FEDERAL SOCIEDAD ANÓNIMA TELEFÉ s/ CESE DE USO DE MARCAS. DAÑOS Y PERJUICIOS Causa N° 2218/93 CCCF, Sala III 28/10/97
8. HELADERIAS FREDDO S.A. c/ SPOT NETWORK s/ APROPIACION INDEBIDA DE NOMBRE "FREDDO" PARA INTERNET Causa N° 5354/97 Juzg. Civ. y Com. Fed. N° 7, Sec. 13 26/11/97
9. TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA c/ DEZA, LUIS ELISEO s/ CADUCIDAD DE MARCA Causa N° 11.757/94
10. AFRICANA SCA c/ INPI s/ DENEGATORIA DE REGISTRO CAUSA N° 6017/93 CCCF, Sala III 14/5/98
11. FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NEW ZEALAND RUGBY FOOTBALL UNION c/ CEBALLOS, ANÍBAL GERMÁN s/ NULIDAD DE MARCA. DAÑOS Y PERJUICIOS CSJN 3/4/01
12. LEVI STRAUSS & CO c/ MALEAM S.R.L. s/ CESE DE USO DE MARCAS DAÑOS Y PERJUICIOS Causa N° 408/97 CCCF, Sala I

15/2/2005<sup>1</sup>.

## METODOLOGÍA

Nuestro trabajo de investigación en términos metodológicos se encuentra proyectado como un estudio documental, de carácter teórico y netamente descriptivo y analítico. El carácter documental hace referencia al material virtual recopilado sobre derecho comparado en el desarrollo de Propiedad Intelectual en Argentina y Colombia, para realizar con base en este un análisis de la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos que han sido adoptados por dichos países en torno a este campo.

En cuanto a su carácter manifiestamente teórico es nuestra intención, identificar las novedades, diferencias y similitudes en el ordenamiento jurídico argentino, en cuanto a la regulación de la Propiedad Intelectual comprado con Colombia.

Es de gran importancia anotar que nuestro trabajo estará articulado a la macro-investigación adelantada en la actualidad por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, en el marco de un proyecto impulsado por la red de Propiedad Industrial e intelectual en Latinoamérica, "PILA Network".

El trabajo se desarrollará a partir de las siguientes fases:

Una primera fase de exploración documental consistente en la búsqueda de legislación, jurisprudencia y doctrina sobre Propiedad Intelectual, a través de motores de búsqueda en bases de datos, consultas de portales WEB, de instituciones gubernamentales y privadas, consulta Bibliográfica y de Tesis de grado.

Una segunda fase de clasificación y análisis de la información, mediante la utilización de un método comparativo que nos permita establecer diferencias y similitudes entre la legislación, jurisprudencia y doctrina entre la producción que sobre Propiedad Intelectual se ha desarrollado entre los países de Argentina y Colombia.

Y una última fase de elaboración del informe final.

---

<sup>1</sup><http://www.fym.com.ar/fallos.html>.

## **HIPÓTESIS**

La homogeneidad en la protección de los derechos derivados de la Propiedad Intelectual en América Latina depende de la aplicación de teorías y corrientes jurídicas diseñadas a partir del estado de la evolución política y cultural en cada país, proyectando planes de acción tendientes a la unificación de sus conceptos y a la salvaguarda de su diversidad.

## FUENTES

Estas son las diversas fuentes consultadas para el desarrollo de esta propuesta:

1. SEGUNDA REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL ENTRE PERÍODOS DE SESIONES SOBRE UN PROGRAMA DE LA OMPI PARA LE DESARROLLO (2005, 22 de junio). Documento preparado por la Secretaría acerca de la propuesta de Bahrein sobre la importancia de la propiedad intelectual en el desarrollo social y económico y en los programas nacionales de desarrollo. Ginebra, de [www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/iim\\_2/iim\\_2\\_2.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/iim_2/iim_2_2.doc).
2. Red de Propiedad Intelectual e industrial en Latinoamérica (PILA NETWORK). Presentación de <http://www.pila-network.org/presentacion.html>
3. Presentación Power Point aportada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander acerca de Pila Network: Red de Propiedad intelectual e Industrial en Latinoamérica Latin American Intellectual Property Network.
4. <http://es.wikipedia.org/Wiki/Autor>.
5. <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>
6. El tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF) define los productores de fonograma como: “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”. A su vez la Convención internacional de Roma, del de 26 de octubre de 1961, Sobre la Protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión define a los productores de fonograma como: “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”.
7. Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF). Artículo 2, literal b.
8. Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF), adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996. Artículo 2, literal F.
9. ABOITES, Jaime. ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y PROPIEDAD INTELECTUAL.
10. AGUIRRE HERNÁNDEZ, JORGE; GARZA, ROBERTO. PROPIEDAD INDUSTRIAL, CERTIDUMBRE JURÍDICA Y COMPETITIVIDAD.
11. CHAPARRO BELTRÁN, FABIO. MANUAL SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA EN UNIVERSIDADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN. Universidad Nacional.

12. DE PALMA, Alfredo y Ricardo. "REFORMA DE LA LEGISLACIÓN DE PATENTES, PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DESARROLLO ECONÓMICO" Y LOS DERECHOS INTELECTUALES: Inconsistencias en su régimen. Editorial ASTREA. Buenos Aires.
13. Del Río, Carolina. LA FALSIFICACIÓN Y PIRATERÍA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL EN IBEROAMÉRICA. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL EN IBEROAMÉRICA. Madrid, 2002.
14. D-URSO, HERNÁN MARÍA. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL EN IBEROAMÉRICA, en la que se recopilan ponencias impartidas por CLARKE, MODET & CO en colaboración con CASA DE AMÉRICA Y COPCA en el III Seminario de Propiedad Industrial e Intelectual en Iberoamérica.
15. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. 2ª edición. EDITORIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE AUTOR. Bogotá, 1995.
16. JASSO VILLALUZ, Javier, LERMA KIRCHNER y ALEJANDOR E., MARTIN. EL VALOR DE LA TECNOLOGÍA EN EL SIGLO XXI.
17. PABÓN, Jhonny. ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA REFLEXIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Signo y Pensamiento 54. Enero-junio de 2009.
18. PAPAÑO, RICARDO JOSÉ. ACCIÓN REIVINDICATORIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL. Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2006.
20. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS TRATADOS COMERCIALES. Editorial Fundación Agenda Colombia, en 2004.
21. RENGIFO GARCÍA, ERNESTO. Segunda reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003.
22. Santa Eduardo. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA. Imprenta Nacional, Bogotá, 1959.
23. Torres Mónica. Cartilla de derecho de autor en Colombia: leyes, convenios, jurisprudencia. CERLALC, en el convenio Antipiratería del año 1999.
24. URIBE ARBELÁEZ, Martín. PROPIEDAD INDUSTRIAL, NEOLIBERALISMO Y PATENTE DE LA VIDA. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002.
25. ZEA FERNANDEZ, Guillermo; VÁSQUEZ PINZÓN, Hebert. DERECHOS DE AUTOR. Organización Recaudadora SAYCO-ACINPRO. Bogotá, 1988.
26. <http://www.fym.com.ar/fallos.html>
27. <http://www.inpi.gov.ar/templates/legales.asp>.



